

**DECRETO N° 431****LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,****CONSIDERANDO:**

- I. Que la Constitución de la República, en el artículo 34, reconoce a las niñas, niños y adolescentes el derecho a vivir en condiciones familiares y ambientales que le permitan su desarrollo integral, para lo cual tendrá la protección del Estado. La Ley establecerá y determinará los deberes del Estado y creará las instituciones para la protección de la maternidad y de la infancia.
- II. Que según el artículo 35 de dicha norma primaria, es deber del Estado proteger la salud física, mental y moral de las niñas, niños y adolescentes, así como garantizarles el derecho a la educación y a la asistencia. En el artículo 42, inciso 2° se establece que las Leyes regularán la obligación de los patronos de instalar y mantener salas cunas, y lugares de custodia para los niños de los trabajadores.
- III. Que mediante Decreto Legislativo n.° 487, de fecha 27 de abril de 1990, publicado en el Diario Oficial n.° 108, Tomo n.° 307, de fecha 9 de mayo de 1990, El Salvador ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño y se comprometió a respetar los derechos enunciados en ella y asegurar su aplicación a cada niña, niño y adolescente sujeto a su jurisdicción sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, discapacidad, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales; comprometiéndose a asegurarles su protección y cuidados necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los deberes de sus padres, familias u otras personas responsables; compromiso que se concreta con las medidas legislativas y administrativas adecuadas.
- IV. Que las niñas, niños y adolescentes, inician su desarrollo desde el momento de la concepción, por lo que se requiere una normativa que potencie sus derechos en el ciclo que comprende la primera infancia, la niñez y la adolescencia.
- V. Que el Estado está comprometido con el principio de progresividad en el enfoque de protección integral de la primera infancia, niñez y adolescencia por lo que ha considerado las observaciones específicas para el país por parte del Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, órgano intérprete y vigilante de la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño, que en 2018 recomendó mejoras legislativas en esta materia.

POR TANTO,

En uso de sus facultades Constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Educación, Ciencia y Tecnología.

DECRETA, la siguiente:



**LEY CRECER JUNTOS
PARA LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA PRIMERA
INFANCIA, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**

**LIBRO I
DERECHOS Y GARANTÍAS**

**Título Preliminar
Disposiciones Generales**

**Capítulo I
Disposiciones Preliminares**

Artículo 1.- Finalidad

La presente Ley tiene por finalidad garantizar el ejercicio y disfrute pleno de los derechos de toda niña, niño y adolescente y facilitar el cumplimiento de sus deberes, independientemente de su nacionalidad, para cuyo efecto se establece un Sistema Nacional de Protección Integral de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia con la participación de la familia, la sociedad y el Estado, fundamentado en la Constitución de la República y Tratados Internacionales sobre derechos humanos vigentes en El Salvador, especialmente, en la Convención sobre los Derechos del Niño.

La presente Ley es de carácter especial y prevalecerá sobre otras.

Artículo 2.- Definiciones

Para efectos de esta Ley se entenderá por:

Acción positiva: Aquellas disposiciones, políticas o prácticas estatales orientadas a remover los obstáculos sociales, políticos y económicos que en la práctica impiden o restringen el ejercicio de los derechos reconocidos a favor de las niñas, niños y adolescentes.

Acoso en el ámbito escolar: Es cualquier forma de persecución u hostigamiento que conlleva una forma de maltrato físico, psicológico, verbal o cibernético producido a niñas, niños y adolescentes de forma reiterada o continúa en la comunidad educativa.

Cuidado cariñoso y sensible: Es el conjunto de condiciones que se proveen a niñas y niños para garantizar su salud, nutrición, seguridad, protección, atención receptiva y oportunidades para un aprendizaje temprano. Tiene como objetivo atender y responder a sus necesidades e intereses, garantizar sus derechos, protegerles de los peores efectos de la adversidad, reducir sus niveles de estrés y fortalecer los mecanismos emocionales y cognitivos para hacer frente a las situaciones difíciles.

Derechos colectivos: Son aquellos que por su naturaleza corresponden a los intereses de un grupo determinable o determinado e individualizable de niñas, niños y adolescentes que forman parte de una colectividad limitada, unida mediante un vínculo común.

Derechos difusos: Son aquellos que por su naturaleza corresponden a los intereses de un grupo o pluralidad de niñas, niños y adolescentes pero que no presentan la particularidad o el carácter

de determinables e individualizables. Se trata de la existencia de grupos no organizados jurídicamente. Es difuso por el carácter indeterminado del grupo.

Desarrollo infantil: Proceso continuo, gradual y multidimensional que permite a niñas y niños la construcción de capacidades y el desarrollo de habilidades y competencias para lograr una mayor autonomía y el ejercicio pleno de sus derechos.

Familia extendida: Es el grupo o persona que brinda cuidados familiares temporales a una niña, niño o adolescente que ha sido separado de su familia de origen. Esta familia o persona cumple la tarea del cuidado de manera solidaria, siendo la primera alternativa a la familia de origen. Esto abarca a miembros de la familia extensa por consanguinidad o afinidad (tíos, abuelos, hermanos, padrinos y otros con lazos socio afectivos).

Familiar idóneo: Es la persona o grupo familiar nuclear o extendida que luego de pasar por un proceso de evaluación demuestre disposición, interés, aptitud, capacidad y motivación para ejercer el cuidado o protección de la niña, niño o adolescente o bien, contar con vínculos de carácter socio afectivos comprobables y de acuerdo con el interés superior.

Familia temporal: Es el grupo familiar que no tiene vinculación previa con una niña, niño o adolescente ni con su familia y que decide postularse de forma voluntaria a un programa de acogimiento para ser evaluada, aprobada y capacitada para ese fin. Esta familia recibe, a través del dictado de una medida de acogimiento, a una niña, niño o adolescente para ejercer conscientemente su cuidado transitorio o temporal.

Gestación: Se refiere al crecimiento y desarrollo de un nuevo individuo en el seno materno desde el momento de la concepción hasta el nacimiento, pasando por la etapa de embrión y feto.

Maltrato psicológico: Es un patrón repetitivo de interacciones perjudiciales por parte del padre, madre, responsable del cuidado o entre niñas, niños y adolescentes, que se expresa a través de ataques sobre el desarrollo de la personalidad y de la competencia social de las niñas, niños y adolescentes mediante una conducta psicológicamente destructiva que se manifiesta en acciones como rechazar, aislar, humillar, infundir miedo o terror, ignorar y corromper.

Modalidades de acogimiento: Son aquellas que están a disposición de niñas, niños y adolescentes privados del cuidado parental o en riesgo de perderlo. Incluyen el acogimiento familiar en sus modalidades -colocación en familia extendida y familia temporal- y el acogimiento institucional, considerando la institucionalización como una medida urgente, excepcional, necesaria, de último recurso y por un período corto.

Necesidades específicas de apoyo educativo: Se refiere a los apoyos, atenciones educativas y adaptaciones curriculares que son requeridas para dar respuesta a necesidades específicas de las niñas, niños y adolescentes, incluyendo altas capacidades, dificultades de aprendizaje o que precisan actuaciones de carácter compensatorio para poder adaptarse y desenvolverse en su entorno de aprendizaje y alcanzar su máximo potencial de desarrollo.

Niñas, niños y adolescentes con discapacidad: Son aquellos que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su desarrollo, participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.

Niñez y adolescencia en conexión con la calle: Niñas, Niños y Adolescentes que dependen de la calle para vivir o trabajar; ya sea por sí solos, con otros niños, personas o con su

familia. Comprende niñas, niños y adolescentes que tienen vínculos sólidos con los espacios públicos y para quienes la calle tiene un papel fundamental en su vida cotidiana e identidad. En este conjunto se incluye a los que periódicamente o habitualmente viven, trabajan o permanecen en la calle con sus compañeros, hermanos o familiares.

Protección integral: Implica el reconocimiento de las niñas, niños y adolescentes como sujetos de derechos; la garantía y cumplimiento de dichos derechos; la prevención de amenazas; la atención en caso de vulneraciones y la reparación y restitución atendiendo al interés superior.

Responsables: Son personas mayores de 18 años que tienen bajo su responsabilidad el cuidado, vigilancia y protección de niñas, niños o adolescentes, en atención de su cargo o relación con éstos.

Sociedad: Todas las personas naturales y jurídicas, entidades o instituciones privadas, incluyéndose en estas últimas al sector empresarial y a las asociaciones y fundaciones sin fines de lucro y, en general, cualquier entidad de la sociedad organizada.

Artículo 3.- Sujetos de derechos

Todas las niñas, niños y adolescentes son sujetos plenos de derechos.

Los derechos, garantías y obligaciones reconocidos en la presente Ley son aplicables a toda persona desde el instante de la concepción hasta que cumpla los dieciocho años de edad, y serán ejercidos directamente por las niñas, niños y adolescentes, tomando en consideración el desarrollo evolutivo de sus facultades, la dirección y orientación apropiada de su madre y padre o responsable y las limitaciones establecidas en la presente Ley.

Artículo 4. Delimitación de la primera infancia, niñez y adolescencia

La niñez comprende desde la concepción hasta antes de cumplir los doce años, y la adolescencia, desde los doce hasta cumplir los dieciocho años.

Dentro de la niñez existe una etapa del desarrollo denominada primera infancia, que comprende a niñas y niños desde su gestación hasta cumplir los ocho años.

Artículo 5.- Presunción de niñez y adolescencia

En caso de existir duda sobre la edad de una niña, niño o adolescente, se presumirá niña o niño antes que adolescente.

En el caso que la duda fuese sobre si la persona es adolescente o mayor de edad, se presumirá adolescente.

La edad de la persona será determinada por el juez competente conforme a la normativa vigente, mediante las pruebas pertinentes.

Artículo 6.- Ámbito de aplicación

La presente Ley se aplica a todas las niñas, niños y adolescentes nacionales o extranjeros que se encuentren en el territorio nacional. Lo anterior no limita las gestiones de coordinación o

colaboración con las autoridades respectivas en el extranjero en el caso de niñas, niños y adolescentes salvadoreños fuera del territorio.

Artículo 7.- Sujetos obligados

Las madres y padres, en condición de equidad, los representantes o responsables de las niñas, niños o adolescentes, funcionarios, empleados e instituciones públicas y la sociedad en general, están obligados a cumplir y hacer cumplir las disposiciones de esta Ley.

Artículo 8.- Deberes del Estado

Es deber del Estado adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos y deberes reconocidos en la presente Ley; especialmente aquellas destinadas a proteger y fortalecer a la familia.

El Estado tiene la obligación de invertir en primera infancia, niñez y adolescencia y deberá garantizar la asignación de recursos necesarios en las áreas de salud, educación y protección, incrementando de manera gradual y de acuerdo a la disponibilidad de recursos del Estado; para ello, diseñará programas presupuestarios que garanticen la entrega eficiente, oportuna y sostenida de los servicios destinados a su desarrollo integral.

Las municipalidades asegurarán la inversión a través del desarrollo de programas, proyectos y servicios en favor de las niñas, niños y adolescentes que residen en su territorio. En el caso de los proyectos de inversión municipales, la Dirección de Obras Municipales ejecutará los proyectos y realizará las obras necesarias de conformidad con su marco legal.

Capítulo II Principios Rectores

Artículo 9.- Principio del rol primario y fundamental de la familia

La familia es la base fundamental de la sociedad y tendrá la protección del Estado.

Se reconoce el rol fundamental de la familia como medio natural para garantizar la protección integral de niñas, niños y adolescentes y su papel primario y preponderante en su desarrollo.

El ejercicio de los derechos y deberes de las niñas, niños y adolescentes será orientado por quienes ejerzan la responsabilidad parental, representación legal o cuidado personal. En caso de duda, la decisión final corresponderá a quien ejerza la autoridad parental de la niña, niño o adolescente; a menos que, quien deba tomar la decisión sea el presunto vulnerador de sus derechos, en cuyo caso la decisión corresponderá a la autoridad competente.

El padre y la madre tienen deberes, responsabilidades y derechos compartidos, iguales e irrenunciables relacionados con el cuidado, educación, manutención, protección y generación de vínculos afectivos de sus hijas e hijos.

Los padres, madres, representantes o responsables de las niñas, niños o adolescentes deberán fomentar la sana convivencia basada en la equidad, igualdad, solidaridad, comprensión mutua y respeto recíproco entre los integrantes de la familia.

Las autoridades administrativas y judiciales tomarán en cuenta este principio, para lo cual escucharán el parecer de la madre, padre o representante legal, cuando sea procedente.

Ninguno de los principios o derechos establecidos en esta Ley se entenderá que limita o menoscaba en manera alguna la autoridad parental de quien legítimamente la ejerce respecto de las niñas, niños y adolescentes sujetos a la misma.

Artículo 10.- Principio de ejercicio progresivo de las facultades

Los derechos y garantías reconocidos a las niñas, niños y adolescentes serán ejercidos de manera progresiva tomando en consideración el desarrollo evolutivo de sus facultades, su condición o situación individual, la dirección y orientación apropiada de sus padres, madres o de quien ejerza la representación legal, y de las disposiciones establecidas en la presente Ley.

Para facilitar el ejercicio de estos derechos, las entidades públicas y privadas ejecutarán programas dirigidos a la niñez y adolescencia, los cuales comprenderán actividades, planes o proyectos educativos sobre los derechos y obligaciones de las niñas, niños y adolescentes.

En el caso de los centros educativos, estas actividades serán coordinadas por el Órgano Ejecutivo en el ramo de Educación, Ciencia y Tecnología.

Artículo 11.- Principio de igualdad, no discriminación y equidad

Todas las niñas, niños y adolescentes son iguales ante la Ley. Por tal motivo, no podrá justificarse ninguna distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en criterios tales como sexo, raza, color, edad, idioma, religión, culto, opinión incluyendo la política, filiación, origen nacional, étnico o social, posición económica, discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición de las niñas, niños, adolescentes o de sus madres, padres, representantes y responsables, que tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos fundamentales.

Lo dispuesto en el inciso precedente no se opone al establecimiento de medidas especiales de acción positiva a favor de determinados grupos o colectivos de niñas, niños o adolescentes.

Artículo 12.- Principio del interés superior de la niña, niño y adolescente

En la interpretación, aplicación e integración de toda norma; en la toma de decisiones judiciales, administrativas y legislativas, así como en la formulación, implementación y evaluación de las políticas públicas y otros instrumentos de gestión pública, es de obligatorio cumplimiento el principio del interés superior de las niñas, niños y adolescentes, en lo relativo a asegurar su desarrollo integral y el disfrute de sus derechos y garantías.

Se entiende por interés superior de la niña, niño y adolescente que en toda situación se favorezca su desarrollo físico, espiritual, psicológico, moral y social para lograr el pleno y armonioso desenvolvimiento de su personalidad.

La madre, padre, representante o responsable tienen obligaciones comunes en su rol de garante del desarrollo y del ejercicio de los derechos de la niña, niño o adolescente. El interés superior de estos deberá ser garantizado por la familia, la sociedad y el Estado.

Para ponderar el principio del interés superior en situaciones concretas, deben ser considerados de forma concurrente los elementos siguientes:

- a) La condición de sujeto de derechos y la no afectación del contenido esencial de los mismos.
- b) La opinión de la niña, niño o adolescente.
- c) Su condición como persona en las diferentes etapas de su desarrollo evolutivo.
- d) El bienestar espiritual, físico, psicológico, moral, material y social de la niña, niño o adolescente.
- e) El parecer del padre y madre o de quienes ejerzan la representación legal, según sea el caso.
- f) La decisión que se tome deberá ser aquella que más derechos garantice o respete por mayor tiempo, y la que menos derechos restringe por el menor tiempo posible.

La consideración de este principio es obligatoria para toda autoridad judicial, administrativa o particular.

Artículo 13.- Principio de corresponsabilidad

La garantía de los derechos de las niñas, niños y adolescentes corresponde a la familia, la sociedad y el Estado.

Dicho principio conlleva un ámbito de responsabilidad directa del padre, la madre, la familia extendida y el representante o responsable, según corresponda por participar en el ambiente natural e idóneo en el cual se favorece el desarrollo de la personalidad de las niñas, niños y adolescentes.

El Estado tiene la obligación indeclinable e ineludible mediante políticas, planes, programas y acciones, de crear las condiciones para que la familia pueda desempeñar su rol de manera adecuada.

Asimismo, deberá asegurar los derechos de las niñas, niños y adolescentes cuando por cualquier circunstancia la familia no pueda hacerlo, previa resolución de autoridad competente conforme a la presente Ley.

La sociedad deberá participar activa y continuamente en la garantía de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. Asimismo, velará por que cada una de las obligaciones expresadas en esta Ley sea efectivamente cumplida.

Artículo 14.- Principio de prioridad absoluta

El Estado debe garantizar de forma prioritaria todos los derechos de la niñez y de la adolescencia mediante su preferente consideración en las políticas públicas, la asignación de recursos, la accesibilidad y prestación de servicios públicos, la prestación de auxilio y atención en situaciones de vulnerabilidad y en cualquier otro tipo de atención que requiera.

Artículo 15.- Naturaleza de los derechos y garantías

Todos los derechos de las niñas, niños y adolescentes reconocidos en la Constitución de la República y tratados internacionales vigentes en El Salvador en la materia objeto de esta Ley y los

contenidos en la presente Ley son irrenunciables, inalienables, indelegables, intransigibles, indivisibles e interdependientes.

Título I Derechos de Crecimiento y Desarrollo Integral

Capítulo I Derecho a la Vida

Artículo 16.- Derecho a la vida

Se reconoce el derecho a la vida desde el instante de la concepción. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asegurar a la niña, niño y adolescente una vida digna, crecimiento óptimo y desarrollo integral, inclusivo y no discriminatorio, en los ámbitos físico, mental, espiritual y social.

Artículo 17.- Condiciones para garantizar el derecho a la vida

El Estado deberá crear políticas, programas, proyectos y servicios, con acceso y cobertura universal e inclusiva, que garanticen la atención preconcepcional, prenatal, perinatal, posparto, neonatal, pediátrica y de los adolescentes; así como realizar intervenciones que permitan la promoción de la salud, la prevención de enfermedades y la reducción de la morbilidad y mortalidad materno-infantil, de la niñez y de la adolescencia.

Toda persona tiene derecho a nacer y vivir en condiciones familiares, ambientales y de cualquier otra índole, que le permitan obtener su completo y adecuado desarrollo biopsicosocial.

Artículo 18.- Derecho a la protección de las personas por nacer

La protección de las niñas o niños por nacer se ejercerá a través de las atenciones en salud, educación prenatal y cuidados, así como la generación de otras condiciones que garanticen el bienestar de la embarazada y su familia, desde el instante de la concepción hasta el nacimiento.

Con la finalidad de asegurar la protección de las niñas y los niños por nacer, corresponde al Estado asegurar las condiciones para la atención integral y gratuita de la mujer y la familia en las etapas preconcepcional, prenatal y perinatal.

Artículo 19.- Medidas para la salvaguarda del derecho a la vida en situaciones de emergencia

Es obligación de todo prestador de servicios de salud del Sistema Nacional Integrado de Salud, la atención inmediata y gratuita a embarazadas, niñas, niños y adolescentes ante una situación de emergencia, que ponga en peligro inminente la vida o constituya un riesgo inmediato de sufrir daños irreparables a la salud; así como su referencia una vez estabilizada para su traslado seguro y la conexión con servicios de protección en caso de ser necesario. En tal caso, el profesional de la salud deberá proceder como la ciencia lo indique, aún sin el consentimiento explícito del padre, la madre, representante o persona responsable y comunicará luego el procedimiento seguido.

Si la situación no es de emergencia, pero se pudieran derivar daños irreparables a la salud física de la niña, niño o adolescente, el profesional médico solicitará al padre, la madre, representante o responsable la autorización para su hospitalización o intervención.

En caso de ausencia, imposibilidad de brindar el consentimiento u oposición a que reciba la atención, el profesional médico deberá informar al Procurador General de la República o a los Juzgados Especializados de Niñez y Adolescencia para que emitan la autorización correspondiente en un plazo máximo de veinticuatro horas.

Artículo 20.- Prohibición de experimentación y prácticas que atenten contra la vida, la dignidad y la integridad

Se prohíbe cualquier tipo de actividad que atente contra la vida, dignidad o integridad física, psíquica o moral de las niñas, niños y adolescentes, tales como:

- a) Experimentación médica o científica.
- b) Experimentación genética.
- c) Prácticas étnicas, culturales o sociales crueles, inhumanas o degradantes.
- d) Tratamientos, terapias o prácticas crueles, inhumanas o degradantes, por cualquier razón o circunstancia.

Cualquier persona que tenga conocimiento de la experimentación o prácticas a que hace referencia el inciso anterior, estará obligada a denunciarla conforme a la normativa penal.

Artículo 21.- Derecho a una vida digna

Todas las niñas, niños y adolescentes tienen el derecho a gozar de un nivel de vida adecuado en condiciones de dignidad, desarrollo integral, goce y ejercicio de sus derechos y se satisfagan sus necesidades básicas. Este derecho comprende, entre otras condiciones:

- a) Alimentación y nutrición balanceada y suficiente para su óptimo crecimiento y desarrollo.
- b) Seguridad alimentaria.
- c) Vivienda digna, segura e higiénica.
- d) Agua apta para consumo humano, energía eléctrica, alcantarillado, tecnologías de la información y comunicación.
- e) Saneamiento ambiental.
- f) Servicios integrales de salud, educación y protección.
- g) Vestuario adecuado al clima, limpio y suficiente.
- h) Cultura, recreación y sano esparcimiento.
- i) Programas sociales.

Corresponde a la madre, al padre, a la familia extendida, adultos responsables o representantes la garantía prioritaria de este derecho conforme a sus posibilidades.

El Estado garantizará las medidas adecuadas para asegurar que las familias o personas responsables puedan hacer efectivo este derecho y en caso necesario proporcionará asistencia material y programas de apoyo. También tomará todas las medidas para asegurar el cumplimiento de estas obligaciones por parte de los padres, madres u otras personas con responsabilidad económica, tanto si viven en el país como en el extranjero.

Capítulo II

Salud, Seguridad Social y Medio Ambiente

Artículo 22.- Derecho a la salud

La salud es un bien público y un derecho fundamental de las niñas y niños nacidos o por nacer y de los adolescentes, que debe entenderse como un estado de completo bienestar físico, mental y social y no solamente como la ausencia de enfermedades; incluye la interacción con factores económicos y medioambientales, el acceso al agua en calidad y cantidad suficiente, el estilo de vida y el acceso a servicios de salud enfocados en la promoción, protección, atención, habilitación y rehabilitación.

El Estado debe garantizar este derecho mediante la formulación y ejecución de las políticas públicas, programas, proyectos o la entrega de bienes y servicios que sean necesarios para asegurar la salud integral de la niñez y adolescencia. En todo caso, la ausencia de políticas, programas, proyectos, bienes y servicios de salud no exime de la responsabilidad estatal de brindar la atención que sea requerida en forma individualizada para cualquier niña, niño o adolescente.

Los servicios que se brinden deben de cumplir las características de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad.

Artículo 23.- Atención integral en salud

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir una atención integral en salud; entendida esta como la atención que abordará los problemas sanitarios que afectan a embarazadas, niñas, niños y adolescentes en su contexto familiar y comunitario, orientando sus atenciones a la promoción de la salud, la prevención de enfermedades; así como a los servicios curativos, paliativos, de habilitación y rehabilitación, que sean capaces de maximizar el bienestar de la niñez y la adolescencia, desde el primer nivel de atención.

Los miembros y colaboradores del Sistema Nacional Integrado de Salud, establecerán programas dedicados a la atención integral de la niña, niño y adolescente hasta los dieciocho años cumplidos, procurando la activa participación de la familia y la comunidad.

Artículo 24.- Derechos de las niñas, niños y adolescentes usuarios de los servicios de salud

Toda niña, niño y adolescente usuario de los servicios de salud, públicos y privados, tiene derecho a:

- a) Que se respete su personalidad, dignidad e intimidad.

- b) La reserva de la información relacionada con el acto médico y su historia clínica con las excepciones que la Ley establece.
- c) No ser sometidos a exploración, tratamiento o exhibición con fines docentes, sin su consentimiento atendiendo al ejercicio progresivo de sus facultades; o el consentimiento libre e informado de su madre, padre, adulto responsable o representante legal cuando no esté facultado para hacerlo.
- d) No ser objeto de experimentación para la aplicación de medicamentos o tratamientos sin ser debidamente informados sobre la condición experimental de estos, de los riesgos que corre y sin que medie previamente el consentimiento de su madre, padre, adulto responsable o representante legal.
- e) Recibir un trato en condiciones de igualdad y no discriminación, en razón de discapacidad, enfermedad o cualquier otra condición.
- f) Que se le brinde información veraz, oportuna y completa sobre los términos y condiciones del servicio de salud ofrecido, para que pueda dar su consentimiento libre e informado, previo a su aplicación, así como negarse a este. Para este fin se considerará el desarrollo evolutivo de sus facultades.
- g) Que se le dé en términos comprensibles, información completa y continuada sobre su condición de salud, incluyendo el diagnóstico, pronóstico y alternativas de tratamiento; así como sobre los riesgos, contraindicaciones, precauciones y advertencias de los procedimientos y medicamentos que se le prescriban o administren.
- h) Que se le entregue el informe de alta al finalizar su estancia en el establecimiento de salud y, si lo solicita, copia de su historia clínica.
- i) Que se tenga en cuenta los comportamientos individuales y los factores ambientales que aumentan los riesgos y la vulnerabilidad, particularmente de los adolescentes; brindándoles la oportunidad de participar activamente en la planificación y programación de su propia salud y desarrollo.

En los casos de los literales, c), d), f), g), h) se deberá dejar constancia por escrito del cumplimiento de dichas obligaciones, de acuerdo al desarrollo evolutivo de las niñas, niños y adolescentes.

Artículo 25.- Gratuidad de los servicios de salud

El Estado proveerá gratuitamente, a través de los prestadores públicos del Sistema Nacional Integrado de Salud en el nivel de atención correspondiente, los servicios de salud a las embarazadas, niñas, niños o adolescentes que los requieran. Esto incluye todos los servicios necesarios para garantizar una atención integral en salud.

Cuando no resulte posible el acceso de las embarazadas, niñas, niños o adolescentes a los servicios de salud ofrecidos por los prestadores públicos del Sistema Nacional Integrado de Salud o no se cuente con los medios idóneos, el Órgano Ejecutivo en el ramo de Salud, deberá coordinar esfuerzos con instituciones nacionales e internacionales, públicas o privadas para brindar los servicios de salud requeridos.

En casos de peligro inminente para la vida o situaciones que constituyan un riesgo inmediato de sufrir daños irreparables a la salud y agotadas las alternativas existentes, el Estado podrá gestionar que los servicios de salud sean brindados por entidades privadas, debiendo asumir los gastos correspondientes, si los hubiere. Para tales efectos, se celebrarán los acuerdos legales correspondientes.

En ningún caso, se podrán negar la atención en los servicios de salud bajo el pretexto de la ausencia de representante legal, la falta de cupo o recursos y las consideraciones técnicas de la atención.

Artículo 26.- Embarazo en niñas y adolescentes

El Estado deberá implementar políticas públicas y programas específicos para la prevención y la atención del embarazo en niñas y adolescentes.

Toda niña o adolescente embarazada tiene derecho a ser protegida de cualquier forma de discriminación.

Las instituciones del Estado, según su competencia, tienen la obligación de adecuar los servicios de salud, educación, protección, entre otros para garantizar sus derechos.

La atención integral en salud del embarazo en la niñez y la adolescencia será considerada una prioridad para las instituciones del Sistema Nacional Integrado de Salud quienes deberán contar con profesionales que posean las competencias técnicas necesarias y áreas de atención amigables, exclusivas o diferenciadas y que prevengan la revictimización.

Artículo 27.- Obligaciones del Sistema Nacional Integrado de Salud

Corresponde al Estado, a través del Sistema Nacional Integrado de Salud:

- a) Elaborar y ejecutar como parte de la política nacional de salud, los componentes de atención preconcepcional, prenatal, perinatal, postparto, neonatal, pediátrica y de la persona adolescente.
- b) Asegurar el acceso universal a los servicios de salud y a la atención integral en salud a las embarazadas, niñas, niños y personas adolescentes.
- c) Desarrollar programas de atención integral de la salud sexual y reproductiva de la niña, niño y adolescente, de acuerdo con su desarrollo y al ejercicio progresivo de sus facultades.
- d) Promover, proteger y apoyar la lactancia materna exclusiva los primeros seis meses de vida y prolongada hasta los dos años.
- e) Desarrollar programas para prevenir el consumo de alcohol, tabaco, drogas o cualquier tipo de sustancias psicotrópicas.
- f) Asegurar el acceso a información precisa y adecuada sobre la forma de proteger la salud y promover un comportamiento sano.

- g) Implementar servicios de atención especializada, accesibles y adaptados a las necesidades de embarazadas, niñas, niños y adolescentes para el tratamiento de las adicciones y sus complicaciones.
- h) Desarrollar programas permanentes para la promoción de la salud mental, la prevención de sus alteraciones y la atención psicológica y psiquiátrica especializada para embarazadas, niñas, niños, adolescentes y sus familias, en los establecimientos de salud en todos los niveles.
- i) Impulsar la implementación de programas educativos sobre nutrición y seguridad alimentaria dirigidos a embarazadas, niñas, niños y adolescentes usuarios de los servicios que proveen las instituciones integrantes del Sistema.
- j) Facilitar que toda niña, niño o persona adolescente que se encuentre hospitalizado sea acompañado por la madre, el padre, adulto responsable o representante legal.
- k) Establecer, implementar y supervisar el cumplimiento de normativa que regule la actuación del personal de salud frente a cualquier forma de violencia que afecte a embarazadas, niñas, niños o adolescentes, así como las acciones de la administración pública frente al incumplimiento de dicha normativa.
- l) Informar de forma oportuna, adecuada y comprensible sobre el estado de la salud de la niña, niño o adolescente a su familia y al paciente mismo tomando en cuenta su desarrollo y el ejercicio progresivo de sus facultades.
- m) Monitorear y evaluar el crecimiento y desarrollo de toda niña, niño y adolescente; orientando y apoyando a las familias para que realicen acciones que permitan alcanzar su máximo potencial de desarrollo.
- n) Cumplir con las atribuciones relacionadas con el registro de los nacimientos.
- o) Asegurar las condiciones que faciliten el proceso de inscripción del nacimiento.
- p) Establecer y supervisar la implementación de documentos regulatorios para la atención integral en salud en el periodo preconcepcional, prenatal, perinatal, postparto, neonatal, pediátrica y de la persona adolescente.
- q) Dar aviso o poner en conocimiento de las autoridades competentes de cualquier amenaza o violación a los derechos de niñas, niños y adolescentes, de que se tenga conocimiento en el marco de la prestación de los servicios.
- r) Brindar atención médica de emergencia para la niña, adolescente o mujer embarazada que se encuentre en peligro inminente de muerte o de sufrir daños irreparables para su salud o la del niño o niña por nacer. Dicha atención deberá ser provista por la institución de salud pública o privada más cercana del lugar donde se encuentre.
- s) Proporcionar servicios adecuados de salud y asesoramiento a las niñas, niños y adolescentes que han sufrido violencia, explotación o abuso sexual, asegurando sus derechos, es decir, que reciban la atención especializada y de acuerdo a su etapa evolutiva.

- t) Asegurar la implementación de los servicios integrales de salud para las niñas, niños y adolescentes que se encuentran en situación de vulnerabilidad, especialmente, aquellos que se encuentran en cuidado alternativo en su modalidad de acogimiento institucional o los que se encuentran cumpliendo medida socio educativa en centros especializados.
- u) Llevar la recopilación y análisis de información o datos desglosados por sexo, edad, origen, condición socioeconómica, así como la generación de estudios de grupos vulnerables de niñas, niños y adolescentes.
- v) Crear áreas especializadas o diferenciadas para la atención psiquiátrica de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 28.- Responsabilidades de la familia frente al derecho a la salud

Es obligación de la madre, el padre, representante o responsable de la niña, niño o adolescente:

- a) Garantizar su inscripción en el establecimiento del Sistema Nacional Integrado de Salud, según corresponda, para su atención integral.
- b) Asegurar su asistencia a las consultas preventivas, curativas, de habilitación y rehabilitación.
- c) Suministrar los cuidados necesarios para la prevención de enfermedades y complicaciones o factores que agraven una condición de discapacidad.
- d) Cumplir con diligencia las indicaciones y recomendaciones de los profesionales de la salud.
- e) Evitar prácticas carentes de base científica que no sean respaldadas por un personal de la salud debidamente autorizado para su ejercicio profesional.
- f) Realizar denuncias correspondientes cuando se niegue arbitrariamente el servicio.

Artículo 29.- Responsabilidades de la sociedad frente al derecho a la salud

Corresponde a la sociedad frente al derecho a la salud:

- a) Garantizar que el interés superior sea un principio aplicado a la toma de decisiones en aspectos relacionados con la salud y el bienestar de niñas, niños y adolescentes; particularmente en situaciones de emergencia que requieran de una atención inmediata, con independencia de factores u obligaciones económicas.
- b) Participar en la formulación, implementación, seguimiento y evaluación de políticas y programas para la garantía de la salud de las embarazadas, niñas, niños y adolescentes.
- c) Fomentar prácticas relacionadas con estilos de vida saludables.
- d) Otras acciones que favorezcan el derecho a la salud.

Artículo 30.- Derecho a la lactancia materna

Es obligación del Estado en materia de lactancia materna:

- a) Informar, educar y comunicar sobre aspectos relacionados con la lactancia materna y la alimentación complementaria.
- b) Promover, proteger y apoyar la lactancia materna exclusiva hasta los 6 meses de edad y prolongada hasta los 2 años de edad; utilizando de manera informada y adecuada los sucedáneos de la leche materna en situaciones especiales.
- c) Informarse e informar sobre las condiciones especiales en las que se puede ofrecer como alternativa el uso de sucedáneos de la leche materna, de acuerdo a la normativa que el Órgano Ejecutivo en el ramo de la Salud establezca.
- d) Implementar mecanismos que faciliten que toda mujer trabajadora pueda ejercer el derecho a la lactancia materna a través de la interrupción de la jornada laboral para amamantar o extraer su leche; así como la generación de espacios adecuados para este fin.
- e) Promover las condiciones adecuadas para la lactancia materna de las hijas e hijos de mujeres privadas de libertad.

Artículo 31.- Promoción de la salud y atenciones preventivas para la niñez y la adolescencia

El Sistema Nacional Integrado de Salud establecerá como parte de su Política Nacional, la promoción de la salud y desarrollará programas enfocados en mejorar hábitos, modos y estilos de vida.

Además, proveerá de forma prioritaria atenciones preventivas que mejoren la salud y el bienestar de las embarazadas, niñas, niños y adolescentes, tales como la vacunación obligatoria y gratuita contra enfermedades infecto-contagiosas, epidémicas o endémicas.

Artículo 32.- Salud mental

El Estado garantizará la protección del derecho de embarazadas, niñas, niños y adolescentes a la salud mental; entendida como un estado de bienestar emocional, psicológico y social que facilita el desarrollo de habilidades y capacidades, el aprendizaje de destrezas sociales, el fortalecimiento de las relaciones con los demás, el hacer frente a situaciones de estrés y desarrollar la resiliencia.

Para este fin deberá formular, implementar y evaluar políticas públicas, programas y proyectos específicos que garanticen un abordaje integral y multidimensional. También promoverá la ampliación y mejoramiento de los servicios de salud mental en centros de prevención y tratamiento de adicciones.

Las instituciones públicas incorporarán en sus programas el abordaje de la salud mental, priorizando aquellos que brindan atención educativa y servicios de cuidado y protección a la niñez y adolescencia.

La internación en instituciones públicas o privadas de cualquier niña, niño o adolescente por padecimientos de origen mental, neurológico o psicosocial, deberá ser autorizada por la madre, padre o representante legal y podrá ser revisada por el Juzgado Especializado de Niñez y Adolescencia competente, previa petición de la parte interesada.

Se prestará especial atención a la salud mental de las niñas, niños y adolescentes en los casos de desastres naturales u otras situaciones de vulnerabilidad.

Artículo 33.- Educación integral de la sexualidad y salud sexual y reproductiva

Todas las niñas, niños y adolescentes, sin excepción, de acuerdo con su desarrollo y el ejercicio progresivo de sus facultades tienen el derecho a recibir educación integral de la sexualidad y atención de la salud sexual y reproductiva. Para el ejercicio de este derecho, la madre, el padre y la familia tienen un rol fundamental y primario.

La familia, la sociedad y el Estado, de acuerdo a las competencias de cada uno, garantizarán los servicios y programas de salud concernientes, incluyendo de educación integral de la sexualidad, con el objeto de preparar a las niñas, niños y adolescentes, con conocimientos, actitudes y valores para potenciar su salud, bienestar, dignidad y protección, previniendo así el abuso sexual y fomentando relaciones respetuosas.

El ejecutivo a través de los ramos de Educación y Salud, definirá las estrategias a implementar según sus competencias.

Artículo 34.- Prohibición de venta, distribución de material y sustancias que puedan generar daño a la salud mental y física

Se prohíbe la venta, distribución y facilitación a niñas, niños y adolescentes, por cualquier medio, de material pornográfico impreso o digital, así como de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, bebidas alcohólicas, pegamentos industriales, tabaco y sus derivados, cigarrillos electrónicos, así como otras que puedan producir adicción.

También se prohíben las acciones que faciliten el acceso, uso, posesión y portación de armas blancas, armas de fuego, municiones y explosivos de cualquier clase por niñas, niños y adolescentes.

Artículo 35.- Atención integral en salud para niñas, niños y adolescentes con discapacidad

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de garantizar a las niñas, niños y adolescentes con discapacidad el acceso universal e inclusivo a la atención integral en salud.

El Estado garantizará la eliminación de todos los obstáculos físicos, urbanísticos, arquitectónicos, comunicacionales, de transporte, sociales, económicos y culturales, que impidan a las niñas, niños y adolescentes con discapacidad acceder a los servicios de salud.

Además, en los establecimientos de salud públicos y privados se deberán tomar en cuenta los siguientes aspectos:

- a) Facilitar la detección temprana y atención especializada de niñas, niños y adolescentes con discapacidad.
- b) Diseñar e implementar planes, programas y proyectos para fortalecer la capacidad instalada de los establecimientos de salud que brindan servicios de diagnóstico, tratamiento, habilitación y rehabilitación.
- c) Brindar formación y capacitación continua del personal de salud para la atención integral de la niñez y adolescencia con discapacidad.
- d) Asignar recurso humano especializado, así como materiales e infraestructura con diseño universal.
- e) Incorporar como parte de sus sistemas de información estadística, un registro actualizado de la situación de niñas, niños y adolescentes con discapacidad.

Artículo 36.- Niñas, niños y adolescentes con VIH-SIDA

El Estado a través del Sistema Nacional Integrado de Salud será responsable de:

- a) Brindar una atención integral y especializada enfocada en la prevención, atención, tratamiento y apoyo a niñas, niños y adolescentes con VIH/SIDA.
- b) Garantizar información pertinente, adecuada y oportuna que se ajuste a su edad y a su capacidad.
- c) Tomar medidas para que las niñas, niños y adolescentes afectados por VIH/SIDA tengan acceso a la atención educativa aún en condición de hospitalización.
- d) Garantizar el acceso a servicios confidenciales de salud sexual y reproductiva, métodos anticonceptivos, cuidados y tratamientos específicos para su enfermedad y demás condiciones relacionadas.
- e) Proveer servicios de asesoramiento de carácter confidencial.
- f) Garantizar el acceso a pruebas de detección del VIH.
- g) Prevenir la transmisión del VIH en todas sus formas.
- h) Proporcionar servicios de salud mental.

Los padres, madres, representantes o responsables de niñas, niños y adolescentes, tienen el derecho preferente de ser informados y decidir sobre los tratamientos médicos a los que estos deban ser sometidos. No obstante lo anterior, las niñas, niños y adolescentes, deberán ser informados y escuchados de acuerdo al desarrollo progresivo de sus facultades. Su opinión deberá ser tomada en cuenta por los prestadores de servicios de salud. En caso de negativa, se estará a lo dispuesto en los artículos 19 y 276 de esta Ley.

Artículo 37.- Derecho a servicios de salud como parte de la seguridad social

Las niñas, niños y adolescentes, hijos de padres o madres derechohabientes, ya sea cotizante, beneficiario o pensionado, tienen el derecho de ser inscritos y beneficiarse de los servicios preventivos, curativos, de habilitación y rehabilitación, provistos por instituciones públicas del Sistema Nacional Integrado de Salud que brindan servicios de seguridad social, incluyendo el Instituto Salvadoreño del Seguro Social.

La cobertura de los servicios se desarrollará de forma progresiva y conforme a las leyes correspondientes.

Artículo 38.- Derecho a un ambiente sano

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a gozar de un ambiente sano, ecológicamente sostenible y adecuado para su desarrollo.

El Estado tiene el deber de formular, implementar y evaluar programas permanentes, dentro de la política medioambiental, dirigidos a:

- a) Generar las condiciones ambientales que garanticen un entorno protector que promueva el desarrollo.
- b) Promover la participación de las niñas, niños y adolescentes en la protección, conservación y disfrute de los recursos naturales.
- c) Implementar programas educativos dirigidos a la familia y a la comunidad enfocados en la protección del medio ambiente.
- d) Implementación de programas educativos sobre el manejo adecuado de los residuos sólidos, el reciclaje de desechos orgánicos y no orgánicos, así como el monitoreo de la calidad del agua en sus comunidades.

Capítulo III Derechos de la Personalidad

Artículo 39.- Derecho al libre desarrollo de la personalidad

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho al libre y pleno desarrollo de su personalidad.

Artículo 40.- Derecho a la identidad

Las niñas, niños y adolescentes tienen el derecho a la identidad y a los elementos que la integran, especialmente, al nombre, la nacionalidad, a conocer su origen y a la obtención de documentos públicos de identidad de conformidad con la normativa vigente.

Es obligación del Estado crear programas para que las instituciones públicas competentes garanticen la identidad de toda niña, niño y adolescente.

Artículo 41. Registro del nacimiento en las instituciones del Sistema Nacional Integrado de Salud

Sin perjuicio de lo que establece la Ley especial en la materia, es obligación de los prestadores de servicios hospitalarios del Sistema Nacional Integrado de Salud, llevar un registro del hecho del nacimiento que se produzca dentro o fuera de los mismos, mediante los procedimientos que la

entidad rectora en materia de identidad e identificación defina para tal fin, en el cual se incluya la siguiente información:

- a) Datos médicos relacionados con el nacimiento.
- b) Identidad de la persona recién nacida conforme a la información proporcionada por la madre, padre, representante, responsable o quien tuvo conocimiento del hecho.
- c) Impresión plantar de la persona recién nacida.
- d) Datos de identificación de la madre, con su firma y huellas dactilares.
- e) Datos de identificación del padre, con su firma y huellas dactilares, cuando estuviere presente.
- f) Datos de identificación del responsable, representante legal o informante en el caso de que la madre no pueda proporcionar la información o se trate de una niña o adolescente.

También tendrán la obligación de remitir directamente al Registro del Estado Familiar del respectivo municipio una constancia de dicho registro y ficha médica de nacimiento en el plazo establecido por la entidad rectora en la materia de identidad e identificación. Además, deberán contar con informes consolidados con todos los nacimientos registrados en dicha institución hospitalaria.

La información relativa a la filiación materna y paterna versará exclusivamente sobre la declaración voluntaria formulada por la madre o el padre.

Artículo 42.- Derecho a la inscripción del nacimiento

El Estado garantizará el derecho a la inscripción del nacimiento de forma inmediata, gratuita y ágil. En consonancia con las Leyes vigentes en la materia, la inscripción se deberá realizar mediante el sistema que el ente rector en materia de identidad e identificación establezca. Para lograr ese fin, el Estado establecerá los mecanismos en horarios flexibles y extendidos.

Es obligación de la madre, el padre o en ausencia de ellos del familiar más próximo, inscribir a la persona recién nacida en el plazo establecido, no obstante, de no hacerlo el Estado realizará este trámite de oficio.

Las instituciones públicas colaborarán gratuitamente para la búsqueda, localización y obtención de información para la inscripción del nacimiento de niñas, niños y adolescentes.

Los procedimientos y pruebas requeridas para la inscripción del nacimiento serán los regulados en la Ley correspondiente y deberá contemplar las medidas y mecanismos adecuados para evitar inscripciones fraudulentas, indebidas o erróneas.

Artículo 43.- Procedimientos para captura de datos e inscripción de la persona recién nacida

El ente rector en materia de identidad e identificación definirá los procedimientos y mecanismos para la captura de datos a partir de la información relativa al hecho del nacimiento,

debiendo brindar la asistencia técnica y jurídica sobre la recopilación y procesamiento de datos relativos al nacimiento que son necesarios para la inscripción.

La inscripción de la persona recién nacida se realizará en el Registro del Estado Familiar del municipio donde hubiese ocurrido el nacimiento o en el domicilio que los padres expresen tener. La inscripción deberá efectuarse dentro de los cuarenta y cinco días hábiles posteriores al nacimiento.

En caso de no existir constancia de la captura de los datos de la persona recién nacida, la madre, el padre o la persona que tuvo conocimiento del hecho del nacimiento están obligados a informarlo directamente al Registro del Estado Familiar correspondiente.

En ningún caso serán relacionados en los asientos del Registro del Estado Familiar o en los documentos que estos expidan, situaciones que revelen el origen del estado familiar.

Será responsabilidad de la institución rectora en materia de identidad e identificación compartir la información derivada del hecho del nacimiento y garantizar el acceso a los sistemas de información que la contengan al ente rector en materia de protección de derechos de niñez y adolescencia.

Artículo 44.- Derecho a la identificación

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a contar con un documento de identidad y un número único de identificación a partir de su nacimiento. El Estado generará a través del ente rector en materia de identidad e identificación las condiciones para que el documento sea emitido de manera expedita, centralizada, permanente y actualizada.

El número de identificación se generará a partir de la información recopilada por los mecanismos definidos en las instituciones hospitalarias del Sistema Nacional Integrado de Salud.

Artículo 45.- Derecho a conocer a su madre o padre y a mantener relaciones personales con ellos

Todas las niñas, niños y adolescentes, sin importar el origen de su filiación, tienen derecho a conocer a su madre y a su padre; también a mantener relaciones afectivas y un trato personal que favorezca su desarrollo integral, salvo cuando sea contrario a su interés superior.

El Estado a través de las instituciones competentes en la materia, deberá promover programas orientados a generar competencias y habilidades parentales que favorezcan el desarrollo integral de la niñez y adolescencia, respetando sus etapas evolutivas. Asimismo, empleará sus recursos humanos, financieros y operativos para asegurar el reencuentro de las niñas, niños y adolescentes desaparecidos por cualquier circunstancia con sus familias y la restitución de elementos de su identidad.

Artículo 46.- Derecho a crecer y desarrollarse en familia

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a crecer, convivir, desarrollarse y criarse con su madre, padre y familia, incluyendo a las personas con las que han construido lazos o vínculos de carácter socio afectivo. Solo podrán ser separados de éstas en los casos en que sea estrictamente necesario para preservar su interés superior de conformidad con la Ley.

Cuando no sea posible garantizar este derecho, el Estado adoptará de forma inmediata las acciones que faciliten su reintegración o incorporación a un grupo familiar apto para asumir las responsabilidades paterno filiales de conformidad a su interés superior.

Capítulo IV Educación y Cultura

Artículo 47.- Derecho a la educación

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad, inclusiva e integral desde la primera infancia, que garantice el aprendizaje hasta alcanzar su máximo potencial de desarrollo.

La educación debe orientarse al pleno ejercicio de la ciudadanía, el respeto de los derechos humanos, la equidad de género, inclusión, el fomento de valores, el respeto de la identidad cultural propia, la paz, la democracia, la solidaridad, la corresponsabilidad familiar y la protección del medio ambiente. Todas las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir educación artística y a participar de la vida cultural del país.

El Estado debe garantizar este derecho mediante el desarrollo de políticas educativas inclusivas e integrales para asegurar una educación plena y de alta calidad. En consecuencia, deberá asignar los recursos económicos suficientes para facilitar las acciones destinadas al cumplimiento de este derecho, incluyendo el acceso equitativo e inclusivo al entorno digital.

Los padres, madres, representantes o responsables tendrán derecho preferente a escoger la educación de las niñas, niños y adolescentes y las instituciones educativas públicas y privadas deberán cumplir con el artículo 33, de la presente Ley.

Artículo 48.- Educación gratuita y obligatoria

La educación en los diferentes niveles y modalidades será obligatoria y gratuita cuando la imparta el Estado. Asimismo, deberá brindarse con calidad y calidez en respeto a los ritmos y estilos de aprendizaje, garantizando la continuidad educativa.

El Estado debe crear y sostener centros educativos que cuenten con instalaciones y recursos pedagógicos adecuados para brindar una educación integral. En consecuencia, debe asignar un presupuesto suficiente para tal fin.

En el ámbito privado, las instituciones deberán propiciar condiciones para que, en caso de incumplimiento de las obligaciones del pago, la madre, padre o responsable pueda solventar la situación de mora y que no se interrumpa la continuidad educativa de la niña, niño o adolescente. La insolvencia de pago no impide ni condiciona la entrega de la documentación para que la niña, niño o adolescente pueda ser inscrito en otra institución pública o privada, sin que se entienda que se exime la obligación del pago de la mora.

Artículo 49.- Acceso a la educación

El Estado tiene la obligación de asegurar a las niñas, niños y adolescentes el acceso universal a la educación, incluyendo educación artística y deportiva; garantizando la infraestructura adecuada, la incorporación oportuna, la permanencia, transición y finalización exitosa del proceso educativo en

todos los niveles y las modalidades. Además, deberá asegurar la pertinencia del currículo y la disponibilidad de planes y programas educativos sin ningún tipo de discriminación por causa de embarazo, discapacidad u otras condiciones.

En ningún caso la falta de documentos de filiación o de identidad de la niña, niño o adolescente será obstáculo para su correspondiente matrícula, continuidad educativa y culminación de sus estudios.

Artículo 50.- Modelo de atención integral a la primera infancia

Las niñas y niños tienen derecho a recibir atenciones integrales y de calidad que propicien su desarrollo en la primera infancia.

Es responsabilidad del Estado definir un modelo de atención integral a la primera infancia, que será implementado a través de dos vías, la familiar-comunitaria y la institucional. Todo proveedor de servicios y atenciones a primera infancia deberá adoptar este modelo.

Artículo 51.- Atención educativa para niñas, niños y adolescentes con discapacidad

El Estado tiene la obligación de asegurar a las niñas, niños y adolescentes con discapacidad el acceso universal e inclusivo a la atención educativa en todos sus niveles y garantizará la eliminación de todo tipo de barreras que impidan gozar de este derecho, tanto en los centros educativos públicos como privados.

No se podrá restringir a niñas, niños y adolescentes con discapacidad el derecho a la educación, ni su participación en actividades recreativas, deportivas, sociales, lúdicas o culturales en instituciones públicas y privadas.

No se considerarán discriminatorias las medidas específicas que sean necesarias para lograr la igualdad y equidad de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad, especialmente, aquellas que busquen el desarrollo máximo de sus potencialidades individuales.

El Estado en el ramo de educación en coordinación con la entidad rectora en materia de discapacidad, establecerá las medidas para apoyar al sector público y privado para la consecución de este derecho y deberá implementar acciones a fin de sensibilizar y concientizar a la familia y a la sociedad sobre la importancia de combatir los estereotipos y prejuicios que afectan a las personas con discapacidad.

Artículo 52.- Atención de niñas, niños y adolescentes con necesidades específicas de apoyo educativo

El Estado asegurará las condiciones para que las niñas niños y adolescentes que, por diversas circunstancias, tales como dificultades del aprendizaje, altas capacidades o incorporación tardía al sistema educativo requieran de una adaptación de los objetivos, contenidos, métodos y otros aspectos del currículo, reciban una atención educativa diferenciada y pertinente.

Artículo 53.- Abordaje de la violencia en la comunidad educativa

El Órgano Ejecutivo en el ramo de educación implementará las acciones y estrategias idóneas para crear un entorno libre de violencia dentro de la comunidad educativa, en el que se fomente la convivencia armónica y el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes.

Además, emitirá lineamientos aplicables para los centros educativos públicos y privados, que desarrollen lo siguiente:

- a) Ejecución de acciones que contemplen la participación de la niñez y adolescencia en la detección temprana, prevención y erradicación de la violencia escolar en todas sus manifestaciones, incluyendo el acoso escolar y ciberacoso.
- b) Actividades de sensibilización y formación del personal que labora en los centros educativos para prevenir las referidas vulneraciones.
- c) Mecanismos gratuitos de atención, asesoría, orientación y protección de niñas, niños y adolescentes afectados por violencia escolar.
- d) Definición y aplicación de sanciones al personal que labora en los centros educativos que promueva, propicie, participe, tolere o no denuncie actos de violencia escolar, conforme a lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 54.- Responsabilidad del Estado en materia de educación

Para hacer efectivo el derecho a la educación, en todos los niveles y modalidades, el Estado deberá garantizar las siguientes condiciones:

- a) Implementar programas de salud y alimentación escolar.
- b) Proveer insumos o herramientas para el aprendizaje en los centros educativos públicos, en todos sus niveles.
- c) Fomentar la generación de conocimiento científico y tecnológico.
- d) Fomentar la expresión artística y cultural.
- e) Promover los valores éticos y ciudadanos.
- f) Fomentar el conocimiento y respeto del idioma castellano, lengua de señas, lenguas de pueblos indígenas, identidad cultural y de otras manifestaciones culturales.
- g) Estimular en todos los niveles de enseñanza el desarrollo del pensamiento autónomo, crítico y creativo, respetando la iniciativa y las características individuales de cada niña, niño o adolescente; asimismo, el desarrollo de las habilidades sociales y la inteligencia emocional.
- h) Garantizar una oferta educativa que considere modalidades flexibles y horarios que faciliten a niñas, niños y adolescentes la realización de su proyecto personal de vida, especialmente, de quienes están en alguna condición de vulnerabilidad.
- i) Diseñar estrategias para erradicar la deserción educativa.
- j) Incluir en el currículo contenidos relacionados con la nutrición, la educación integral de la sexualidad, la equidad y violencia de género, educación inclusiva, discapacidad, la prevención del acoso escolar, convivencia escolar, resolución de conflictos,

inteligencia emocional, prevención del consumo de sustancias psicotrópicas y similares, enfermedades infecto contagiosas, conservación del medio ambiente, seguridad vial, cultura de paz, prevención de la migración irregular, el uso adecuado de las nuevas tecnologías de la información y comunicación, el uso del entorno digital y la no discriminación, entre otros.

- k) Propiciar la comunicación y las relaciones sociales a través de cualquier medio entre las autoridades educativas y los padres, madres, representantes o responsables de niñas, niños y adolescentes.
- l) Promover investigaciones sobre la práctica educativa con énfasis en pedagogía, didáctica, evaluación, currículo y metodologías planteadas por expertos u organismos internacionales que respondan a las características de aprendizaje de las niñas, niños y adolescentes.
- m) Evaluar periódicamente la calidad y pertinencia de los programas educativos desarrollados por centros escolares públicos y privados.
- n) Asegurar que la evaluación de aprendizajes y la adquisición de conocimientos se realice de forma integral y con las adaptaciones necesarias para las niñas, niños y adolescentes con necesidades específicas de apoyo educativo.
- o) Cualquier otro elemento que propicie el desarrollo y aprendizaje.

Artículo 55.- Responsabilidad de las madres, padres, representantes o responsables en materia de educación

Es responsabilidad de las madres, padres, representantes y responsables de las niñas, niños y adolescentes:

- a) Matricular a la niña, niño o adolescente oportunamente en un centro educativo.
- b) Incentivar, exigir y verificar la asistencia regular a clases y apoyar en todo su proceso educativo.
- c) Denunciar posibles violaciones a los derechos de niñas, niños y adolescentes.
- d) Dar a conocer a las niñas, niños y adolescentes las instancias o mecanismos que protegen sus derechos en el ámbito educativo.
- e) Atender al llamado del centro educativo para conocer de situaciones relativas a la educación de sus hijos e hijas.

Artículo 56.- Responsabilidad de las instituciones educativas

Las instituciones educativas tienen la obligación de:

- a) Comunicar al ente rector de educación o a quien este designe, los casos de deserción escolar, índices de reprobación y las reiteradas inasistencias injustificadas de los estudiantes.

- b) Dar seguimiento a los casos de inasistencias injustificadas y deserción escolar para desarrollar estrategias que contribuyan a contrarrestarlas.
- c) Denunciar ante las autoridades competentes cualquier amenaza o violación a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, que se realicen dentro o fuera de los centros educativos.

Artículo 57.- Convivencia escolar positiva

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser respetados por el personal del centro educativo y a recibir una educación basada en la tolerancia, comprensión mutua, respeto y solidaridad.

Las instituciones educativas deberán implementar medidas de disciplina positiva y prohibir todo abuso, maltrato físico, verbal, psicológico y de cualquier forma de violencia. De igual forma se prohíbe la exclusión, expulsión y negación de matrícula en razón de embarazo o maternidad, orientación sexual, discapacidad o VIH/SIDA.

Sólo podrán imponerse sanciones por conductas previamente tipificadas en los reglamentos internos y manuales de convivencia de las instituciones educativas que no contravengan lo dispuesto en la presente Ley y las normas aplicables a la materia.

Los reglamentos internos y manuales de convivencia deberán ser elaborados de conformidad con los lineamientos emitidos por el ente rector en el ramo de educación y contar con la participación de las niñas, niños, adolescentes y demás miembros de la comunidad educativa.

Artículo 58.- Derecho a la cultura, a participar en la vida cultural y en las artes

La familia, la sociedad y el Estado deberán respetar los valores culturales, artísticos e históricos propios del contexto social de las niñas, niños y adolescentes, garantizándoles la libertad de creación y el acceso a las fuentes de cultura.

La instancia competente en materia de cultura y los gobiernos locales asignarán recursos e infraestructura, así como programas y espacios inclusivos para promover las habilidades artísticas de niñas, niños y adolescentes, por ser componentes de su desarrollo integral.

También desarrollará una oferta de esparcimiento cultural para niñas, niños y adolescentes que incluya actividades creativas, producciones artísticas y otras modalidades acordes a su desarrollo evolutivo.

Artículo 59.- Derecho a la identidad cultural

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a conocer, conservar, desarrollar y recuperar los valores espirituales, culturales, religiosos, lingüísticos y cualquier otro elemento que le permita definir su identidad cultural; para lo cual la familia, la sociedad y el Estado, deberán facilitar los espacios que le permitan desarrollar este derecho en los diferentes ámbitos: familiar, escolar, comunitario, municipal y nacional.

De igual manera, tienen derecho a que se les reconozca, respete y fomente el conocimiento y la vivencia de la cultura a la que pertenezcan.

Artículo 60.- Derecho al descanso, recreación, esparcimiento, juego y deporte

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho al descanso, recreación, juego, esparcimiento y actividades deportivas propias de su edad, como factores primordiales de su desarrollo y crecimiento integral.

La familia, la sociedad y el Estado deberán promover el desarrollo de juegos inclusivos, participativos y no violentos; así como el desarrollo de una oferta deportiva y recreativa adaptada a las características propias de niñas, niños y adolescentes y a sus intereses.

Artículo 61.- Espacios e instalaciones para el descanso, recreación, esparcimiento, juego y deporte

Las autoridades competentes garantizarán la creación y conservación de espacios e instalaciones públicas, gratuitas, inclusivas y accesibles, dirigidas a la recreación, esparcimiento, juego y el descanso de niñas, niños y adolescentes.

La planificación urbanística debe asegurar la creación de áreas verdes, recreacionales y deportivas accesibles, aplicando los principios del diseño universal.

La institución rectora en materia de deporte brindará a las federaciones deportivas y proveedores de servicios relacionados, los lineamientos para la prevención y detección de amenazas y vulneraciones a derechos dentro de sus recintos.

Título II Derechos de Protección

Capítulo I Integridad Personal y Libertad

Artículo 62.- Derecho a la integridad personal

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se respete su integridad personal, la cual comprende la integridad física, psicológica, cultural, moral, emocional y sexual. Las personas que tengan bajo su responsabilidad a una niña, niño o adolescente, ya sea de manera temporal o definitiva, deberán emplear métodos y pautas no violentas para el establecimiento de límites y normas de forma que sean coherentes con su interés superior, desarrollo evolutivo, cognitivo y madurez.

La familia, la sociedad y el Estado deben proteger a las niñas, niños y adolescentes ante cualquier situación que atente contra su integridad personal.

Para tal efecto el Estado implementará programas que promuevan la implementación de pautas de crianza positiva, participativa y no violenta.

Artículo 63.- Derecho al buen trato

Toda niña, niño o adolescente tiene derecho al buen trato, por lo tanto es obligación de su madre, padre o responsable brindarle orientación, guía, trato digno y disciplina bajo un cuidado cariñoso y sensible, con respeto mutuo y la educación positiva.

Artículo 64.- Protección frente al maltrato

El Estado tiene la obligación de establecer las herramientas de gestión pública para la prevención, atención y erradicación del maltrato de niñas, niños y adolescentes en todas sus formas.

Se entiende por maltrato, toda acción u omisión que provoque o pueda provocar dolor, sufrimiento o daño a la integridad o salud física, psicológica, moral o sexual de una niña, niño o adolescente, por parte de cualquier persona, incluido sus madres, padres u otros parientes, educadores y personas a cargo de su cuidado, cualesquiera que sean los medios.

El maltrato también incluye el abandono o incumplimiento de las obligaciones familiares y la utilización de las niñas, niños y adolescentes en la mendicidad o cualquier otra forma de explotación.

Artículo 65.- Protección frente a la tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes

El Estado garantizará que ninguna niña, niño o adolescente sea sometido a tortura, desaparición forzada, tratos crueles, inhumanos o degradantes en cualquier entorno.

Se prohíbe el uso, sin prescripción médica, de productos químicos, farmacéuticos, psicotrópicos o de otra índole en los centros educativos, modalidades de atención a primera infancia, modalidades de cuidado alternativo institucional y centros de inserción social, públicos o privados, con el objetivo de provocar alteraciones del comportamiento, control, contención y disciplina forzada.

El Estado debe garantizar la existencia de programas de prevención y atención a las niñas, niños y adolescentes víctimas de las vulneraciones antes señaladas, debiendo mantener una vigilancia especial de los centros de internamiento o de estancias prolongadas.

Artículo 66.- Protección frente a la violencia sexual

Todas las niñas, niños y adolescentes tienen el derecho a ser protegidos frente a toda forma de violencia sexual.

El Estado debe garantizar programas permanentes, inclusivos y gratuitos de atención integral de las niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual y de su familia; así como para la prevención y reparación digna, integral y transformadora, de este tipo de violencia en todos los contextos.

Artículo 67.- Protección frente a la privación de libertad, internamiento e institucionalización arbitraria o ilegal

Todas las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a no ser privados de su libertad de forma arbitraria o ilegal.

Cualquier medida de privación de libertad, internamiento o de acogimiento de niñas, niños o adolescentes, que sean tomadas por las autoridades competentes, será el último recurso, tendrán carácter excepcional y temporal por lo que deberán estar debidamente fundamentadas y respetarán los plazos previstos por la Ley.

Se prohíbe el internamiento o resguardo de adolescentes en centros de detención policiales o penitenciarios de personas adultas.

En caso de las adolescentes embarazadas o en periodo de lactancia a quienes se las haya dictado alguna medida de acogimiento institucional, resguardo o internamiento, se adoptarán las medidas pertinentes en los centros donde se encuentren para garantizar sus derechos.

Artículo 68.- Derecho de niñas, niños y adolescentes a denunciar y realizar peticiones

Las niñas, niños y adolescentes tienen el derecho a denunciar ante instancias competentes, las vulneraciones o amenazas a sus derechos y realizar peticiones relacionadas con su estadía en centros de acogimiento, protección, internamiento, resguardo o cualquier otro que implique su albergue temporal. Asimismo, a recibir respuesta en el plazo correspondiente.

El ente rector en materia de protección garantizará la creación de mecanismos y procedimientos para garantizar este derecho.

Artículo 69.- Protección frente a la trata de niñas, niños y adolescentes

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser protegidos frente a la trata de personas.

Las instituciones del Estado deberán brindar atención integral y aplicar las medidas adecuadas para la protección, restitución, reparación digna, integral y transformadora, de los derechos de las niñas, niños y adolescentes víctimas del delito de trata de personas.

Artículo 70.- Libertad de tránsito y movilidad personal

Las niñas, niños y adolescentes tienen el derecho de transitar libremente por todo el territorio nacional, sin otras restricciones que las establecidas por las Leyes y las derivadas de las facultades de sus madres, padres, representantes o responsables.

El Estado debe contribuir a generar espacios universalmente accesibles para el ejercicio de este derecho.

Artículo 71.- Protección especial frente al traslado y retención ilícitos

Se prohíbe el traslado y la retención ilícita de niñas, niños y adolescentes, aun cuando dicha práctica tenga como origen el ejercicio de la responsabilidad parental, la custodia y cuidado personal, el régimen de visitas o las normas sobre autorización para salir del país. En consecuencia, el Estado garantizará la erradicación de dicha práctica.

Las niñas, niños y adolescentes que han sido trasladados o retenidos ilícitamente tienen derecho a ser reintegrados a su medio familiar y a gozar de las visitas de sus progenitores y otros parientes, siempre que esto no contravenga el interés superior de aquellos.

Para estos efectos se considerará lo establecido por el Convenio de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores y la Convención sobre los Derechos del Niño, siendo la autoridad central en esta materia la Procuraduría General de la República.

Artículo 72.- Viajes fuera del país

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a viajar fuera del país solos, acompañados por sus padres, por uno solo de ellos o por terceras personas.

En el caso que el viaje sea solo con la madre o el padre, se requiere autorización del otro expedida en acta notarial o por documento autorizado por el Procurador General de la República o por los procuradores auxiliares delegados para tal efecto. Asimismo, se requerirá autorización de madre y padre cuando la niña, niño o adolescente viaje solo o con tercera persona.

Tanto el acta notarial como el documento que emita el Procurador General de la República, según sea el caso, tendrán un período de validez no mayor de un año contado desde la fecha de su expedición.

Cuando la madre o el padre se encontraren ausentes o la niña, niño o adolescente careciere de representante legal, el Procurador General de la República, emitirá opinión favorable cuando corresponda, sobre la expedición del pasaporte y autorizará la salida del país de la niña, niño o adolescente. La opinión que emita será vinculante.

Cuando el padre o la madre se negaren injustificadamente a dar la autorización para la emisión del pasaporte, salida temporal del país o trámites de visado, la otorgará mediante proceso abreviado, el Juzgado Especializado de Niñez y Adolescencia competente, previa calificación razonada.

En caso de que las niñas, niños y adolescentes viajen con terceras personas, también requieren autorización de sus padres o representantes legales, de acuerdo con las reglas ya apuntadas y expedida en uno de los instrumentos de los señalados en el inciso segundo del presente artículo.

En cualquiera de los casos, la autorización deberá contener los siguientes requisitos:

- a) Una relación de la certificación de partida de nacimiento u otro documento público de identidad y del pasaporte de la niña, niño o adolescente.
- b) Que se exprese el nombre, apellido, edad, profesión u oficio, domicilio, Documento Único de Identidad o pasaporte y relación que tenga la niña, niño o adolescente con la persona con quien viajará.
- c) Destino del viaje y el tiempo de permanencia, ya fuere temporal o definitiva.
- d) Motivos por los cuales la niña, niño o adolescente saldrá del país con terceras personas con las que no tenga ningún vínculo familiar, incluido personal de aerolíneas o transporte terrestre.

Artículo 73.- Derechos de refugio y asilo

Las niñas, niños y adolescentes extranjeros tienen derecho a recibir protección y asistencia legal y humanitaria; así como a solicitar el estatus de asilado o refugiado conforme a la normativa vigente en la materia. El mismo derecho asiste a su madre, padre o a las personas encargadas de su cuidado.

Artículo 74.- Derecho de reunificación familiar

Los extranjeros que residan legalmente en el país tienen el derecho de solicitar ante la autoridad competente el ingreso de sus hijas e hijos al territorio de la República, para lo cual deberán

acreditar el vínculo familiar. Igualmente podrán solicitar la regularización de la situación migratoria de sus hijas e hijos si estos no residen legalmente en El Salvador.

Las niñas, niños y adolescentes extranjeros que residan legalmente en el país, tienen el derecho de solicitar ante la autoridad competente el ingreso de su familia de origen al territorio de la República, para lo cual deberán acreditar el vínculo familiar, igualmente podrán solicitar la regularización de la situación migratoria de sus padres si estos no residen legalmente en El Salvador.

Para los efectos de la reunificación familiar se seguirá el procedimiento administrativo que disponga la normativa vigente en la materia.

Puede denegarse el derecho de reunificación familiar si esta contraría el interés superior de la niña, niño o adolescente, o si existe una causa previa y legal para impedir el ingreso del familiar o familiares de la niña, niño o adolescente al país, debidamente fundamentada por la autoridad migratoria. Dicha decisión, en todo caso, podrá ser revisada en sede judicial.

Artículo 75.- Protección de las hijas e hijos de las personas privadas de libertad

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho, siempre que no sea contrario a su interés superior, a mantener el vínculo socio afectivo con su madre, padre o persona cuidadora cuando estén privadas de libertad; a contar con facilidades para mantener el contacto, a recibir atención del Estado, a participar en programas que aseguren el contacto con su familia y a la protección frente a la violencia y estigmatización.

Cuando no sea posible que las madres de niñas y niños menores de cinco años cumplan una medida alternativa a la privación de libertad y no exista la posibilidad de cuidado con familiares directos, sus hijas e hijos podrán convivir junto a ellas ponderando su interés superior. En tal caso, será responsabilidad del Estado garantizar el derecho de niñas y niños a acceder a modalidades de atención que promuevan su desarrollo, a recibir apoyo psicosocial que facilite su transición al medio externo y el acompañamiento posterior.

Artículo 76.- Obligaciones del Estado frente a situaciones de vulnerabilidad

El Estado debe promover planes, programas y proyectos enfocados a prevenir y atender las diversas situaciones de vulnerabilidad, tales como la migración irregular, la situación o conexión con la calle, el desplazamiento forzado, la violencia sexual, entre otras.

Las niñas, niños y adolescentes que estén en estas situaciones tienen el derecho a que el Estado les garantice primordialmente la salud, la educación y la continuidad educativa, el albergue temporal, la cultura, el deporte, el esparcimiento y la participación.

Aquellos que estén bajo medidas de protección, internamiento médico, o cumpliendo medidas socioeducativas por responsabilidad penal también tienen el derecho a que el Estado adopte medidas para su transición al medio externo, a la vida adulta o a la reintegración familiar.

Para ese fin, las instituciones competentes establecerán las articulaciones necesarias para desarrollar programas y servicios de forma integrada y con la colaboración de la sociedad.

Artículo 77.- Derechos al honor, imagen, vida privada e intimidad

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho al honor, propia imagen, vida privada e intimidad personal y familiar; sin perjuicio del derecho y deber de las madres, padres, representantes o responsables de ejercer supervisión sobre cualquier actividad, incluyendo en el entorno virtual, que pueda poner en peligro la dignidad de las niñas, niños y adolescentes.

Se permitirán publicaciones que destaquen aspectos positivos de niñas, niños y adolescentes en cualquier entorno siempre que no sea en contra de su voluntad. En el caso de las niñas y niños, será necesario su consentimiento además del conocimiento y aprobación de sus padres, representantes o responsables. Cuando se trate de adolescentes bastará su consentimiento.

No se requerirá ningún consentimiento cuando niñas, niños y adolescentes participen en actos públicos acordes a su edad; tomando en cuenta su desarrollo y ejercicio progresivo de sus facultades, siempre que exista un interés científico, cultural, deportivo o educativo, no comercial ni proselitista y se tomen las precauciones suficientes para evitar un daño o vulneración a sus derechos; y cuando se trate del ejercicio regular del derecho de informar sobre acontecimientos de interés general vinculados a temas de niñez y adolescencia.

Se prohíbe:

- a) Divulgar, exponer, utilizar la voz o imagen real o editada de niñas, niños y adolescentes, contrariando a lo dispuesto en esta Ley y sin cumplir con los requisitos respectivos.
- b) Publicar, compartir, enviar, distribuir, exponer o divulgar datos, información, voz e imágenes que lesionen el honor o la reputación de las niñas, niños y adolescentes o que constituyan injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada o intimidad personal y familiar, incluidos aquellos con fines comerciales o proselitistas, sin el consentimiento expreso de sus madres, padres, representantes o responsables.
- c) Intervenir la correspondencia y todo tipo de comunicación telefónica o electrónica de niñas, niños y adolescentes, salvo lo establecido en la parte final del inciso primero de este artículo.

Artículo 78.- Prohibiciones específicas frente a la utilización de la imagen y afectación de la intimidad personal de niñas, niños y adolescentes

Se prohíbe:

- a) La utilización de la voz o la imagen de niñas, niños y adolescentes en contenido pornográfico a través de cualquier medio o recurso, incluyendo el entorno digital; así como en contenidos que inciten a la violencia, sean inadecuados para su edad o que lesionen la integridad de las niñas, niños o adolescentes.
- b) La publicación, distribución o exhibición de noticias, reportajes, crónicas, historias de vida, grabaciones, referencias escritas o cualquier otra forma de expresión periodística o publicitaria con la voz, imagen o nombres propios de niñas, niños o adolescentes que, de manera directa o indirecta los identifiquen como víctimas o testigos de delitos; así como de la imagen de las y los adolescentes procesados o sentenciados por delitos o faltas.

Artículo 79.- Derecho de rectificación o respuesta

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la rectificación o respuesta cuando su honor, imagen, vida privada e intimidad sean vulnerados por información divulgada o publicada por cualquier medio de comunicación.

La rectificación o respuesta deberá realizarse en el mismo medio de comunicación, en similar forma en la que fue comunicada o publicada.

En caso de violación a la intimidad, el honor o la propia imagen de una niña, niño o adolescente por un medio de comunicación, se garantiza el derecho de rectificación o respuesta, a través de la vía judicial, el cual podrá ser utilizado por la niña, niño o adolescente o a través de su madre, padre, representante o responsable.

Artículo 80.- Defensa material de sus derechos

Para ejercer su derecho a defenderse las niñas, niños y adolescentes podrán valerse de todos los medios que la Ley disponga; ante cualquier persona, entidad u organismo, sea este público o privado.

Asimismo, tienen garantizada la protección administrativa y judicial; incluyendo la posibilidad de acudir a las autoridades competentes, ya sea directamente o por medio de su madre, padre, representantes o responsables. También podrán participar e intervenir en todos los procedimientos y procesos conforme a las disposiciones legales pertinentes.

Para el ejercicio de este derecho, el Estado garantizará la asesoría legal y multidisciplinaria gratuita.

Artículo 81.- Derecho de acceso a la justicia

El Estado garantizará a las niñas, niños y adolescentes el acceso gratuito a la justicia, independientemente del carácter en que intervengan en el proceso; esto implica recibir atención oportuna, diligente, apropiada para su edad, nivel de madurez y características individuales, centrada en sus derechos, incluido el derecho al debido proceso.

Asimismo, velará por el cumplimiento efectivo de las siguientes obligaciones:

- a) Facilitar la participación y comprensión de su situación jurídica.
- b) Respetar su vida privada y familiar, su integridad y dignidad.
- c) Brindar asesoría y atención especializada en materia de protección de los derechos de la niñez y de la adolescencia.
- d) Atender de forma prioritaria tanto en sede judicial como en las instituciones auxiliares de la administración de justicia, sedes policiales y administrativas.
- e) Adoptar las medidas de protección de su identidad y la de sus familiares, cuando resulte procedente.
- f) Facilitar la rendición de su declaración, en calidad de víctima o testigo, por única vez,

en un entorno inclusivo y amigable, por medio de profesionales competentes y capacitados, utilizando sistemas de circuito cerrado, teleconferencia, u otros aplicables; garantizando la grabación para su posterior reproducción en audiencia administrativa o judicial, cuando este sea necesario.

- g) Dar seguimiento de las acciones iniciadas y ejecución de las resoluciones para la protección de la niñez y la adolescencia.
- h) Informar a las niñas, niños y adolescentes del estado de sus procesos judiciales y procedimientos administrativos, de forma clara, sencilla y amigable, accesible y acorde a su edad o condición de discapacidad.
- i) Garantizar la cobertura nacional de los servicios de acceso a la justicia e incorporación del uso de las tecnologías de información y comunicación.
- j) Brindar un trato digno y respetuoso a la niña, niño y adolescente, así como a su madre, padre, representantes o responsables.
- k) Disponer de material en formatos accesibles para la divulgación, de información y de orientación sobre los procesos judiciales y procedimientos administrativos para la defensa de los derechos de la niñez y de la adolescencia.
- l) Redactar de forma clara, sencilla y amigable las resoluciones judiciales y administrativas.
- m) Garantizar el derecho de opinar de la niña, niño y adolescente en todos aquellos procesos judiciales y procedimientos administrativos cuya decisión les afecte de manera directa o indirecta y que dicha opinión se tome en cuenta.
- n) Resolver de forma ágil y oportuna los procedimientos administrativos y los procesos judiciales.
- o) Cumplir las medidas socioeducativas por responsabilidad penal dictadas por la jurisdicción penal juvenil en programas que garanticen sus derechos y las condiciones para su reintegración a la sociedad y recuperar su proyecto de vida.
- p) Procurar en la aplicación de la justicia, mecanismos alternativos de resolución de conflictos tales como la mediación y conciliación, siempre que no se menoscabe los derechos reconocidos en la presente Ley.
- q) Establecer en los procedimientos administrativos y procesos judiciales los mecanismos que eviten el sometimiento de niñas, niños y adolescentes a interrogatorios nocivos o inadecuados, debiendo prevalecer el principio de interés superior, sin que esto signifique una negación de acceso a la justicia.

Artículo 82.- De las condiciones de la prueba testimonial de niñas, niños y adolescentes

La rendición de testimonio, por parte de una niña, niño o adolescente debe ser una medida excepcional. En tal caso, se deberá proteger su integridad física, moral, emocional y psicológica, privilegiando la utilización de mecanismos idóneos que eviten su revictimización.

Artículo 83.- Derecho al debido proceso

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho al debido proceso en cualquier procedimiento administrativo y judicial de acuerdo con los términos consagrados en la Constitución de la República, en esta Ley y en el resto de ordenamiento jurídico.

En cualquier caso, las autoridades administrativas y judiciales deberán evitar las actuaciones y dilaciones indebidas que provoquen mayores perjuicios a las niñas, niños y adolescentes.

El Estado reconoce la especial condición de vulnerabilidad de los adolescentes con responsabilidad penal y velará por la protección reforzada de sus derechos y garantías, en el ámbito administrativo y judicial.

Artículo 84.- Garantía de reserva

Todas las autoridades o personas que intervengan en la investigación y decisión de asuntos judiciales o administrativos relativos a niñas, niños y adolescentes, así como en la aplicación de las medidas que se adopten, están obligados a guardar secreto sobre los asuntos que conozcan, los que se consideran confidenciales y no podrán divulgarse en ningún caso. Sin embargo, madres, padres, representantes legales y responsables tendrán acceso a las actuaciones y expedientes respectivos.

También podrán las autoridades judiciales y administrativas permitir a las instituciones académicas acreditadas, que realicen investigaciones con fines científicos, el acceso a los expedientes excepto a los datos confidenciales contenidos en los mismos.

En cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, queda prohibida la reproducción total o parcial de los expedientes relacionados con niñas, niños y adolescentes, salvo que fuere en interés de los mismos, para intentar acciones judiciales o administrativas o para divulgar la doctrina contenida, sin que en este último caso pueda identificárseles.

Artículo 85.- Protección en situaciones de emergencia, desastre o conflictos

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la protección especial en situaciones de emergencia o desastre, incluyendo los conflictos sociales y los conflictos armados internos o internacionales. Esta protección se expresará, entre otras medidas, en la provisión prioritaria de medios de evacuación de las zonas afectadas, alojamiento, alimentación, atención médica y psicológica, así como la dotación de medicamentos.

El Estado tiene la obligación de garantizar una respuesta adecuada y adaptada al interés superior de las niñas, niños y adolescentes, que incluya prevenir la separación familiar, el apoyo psicosocial, la generación de espacios amigables, accesibles e inclusivos y la prevención de cualquier tipo de violencia o discriminación.

El Estado debe garantizar de manera especial la preservación del derecho a la identidad de las niñas, niños y adolescentes y a la reintegración familiar a la brevedad posible, y además considerar las observaciones del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño Relativo a la Participación de Niños en los Conflictos Armados.

Artículo 86.- Protección contra otras formas de explotación

Las niñas, niños y adolescentes serán protegidos de toda forma de explotación económica. Se consideran como formas de explotación económica las siguientes:

- a) Las que, conforme al Derecho Internacional, se consideran como las peores formas de trabajo infantil.
- b) La venta y el tráfico de niñas, niños y adolescentes.
- c) La extracción de órganos o tejidos humanos, así como su comercialización.
- d) Trata de personas en todas sus modalidades.
- e) El trabajo que por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, dañe la salud, la seguridad o la moralidad de las niñas, niños y adolescentes.
- f) La inducción o facilitación a la mendicidad para obtener un beneficio a cuenta de tercero.
- g) El reclutamiento forzoso u obligatorio de niñas, niños y adolescentes para utilizarlos en conflictos armados.
- h) La utilización, el reclutamiento o la oferta de niñas, niños y adolescentes para la utilización de actividades ilícitas, en particular, la producción y tráfico de drogas y estupefacientes.
- i) Cualquier otra actividad que pudiera generar análogamente este tipo de explotación económica.

La realización de tareas de niñas, niños y adolescentes en las actividades económicas y productivas de la familia podrán realizarse siempre que:

- a) No afecte el derecho a la educación y sano esparcimiento.
- b) No se ponga en riesgo su salud e integridad física, psicológica y moral.
- c) No se afecte su desarrollo integral.

Capítulo II

Protección de la Persona Adolescente Trabajadora

Artículo 87.- Edad mínima para el trabajo

La edad mínima para que una persona pueda realizar actividades laborales es de catorce años. Excepcionalmente puede autorizarse la ocupación de personas menores de catorce años, siempre y cuando se cumplan los supuestos siguientes, en ambos casos:

- a) Que sea indispensable para su subsistencia o de su familia, es decir ante contextos de urgencia, sin que implique negligencia o descuido de sus padres, madres o responsables ante el trabajo.

- b) Que no implique la realización de alguna de las peores formas de trabajo infantil, especialmente las previstas en el Convenio número 182 de la Organización Internacional del Trabajo, respetando las normas de jornada, horario y condiciones laborales previstas en la Constitución, Ley, y Tratados Internacionales.
- c) Que permita el ejercicio pleno de sus derechos, particularmente de educación, juego y recreación.

Se prohíbe el trabajo en labores peligrosas, insalubres o nocturnas.

Artículo 88.- Protección frente al trabajo

Todo adolescente a partir de la edad mínima para trabajar tiene el derecho a ser protegido ante toda práctica laboral que, dentro del sector formal o informal de la economía, ponga en riesgo o restrinja el ejercicio de sus derechos. En el caso de adolescentes embarazadas se autorizará el trabajo siempre y cuando no afecte su salud y la de su hija o hijo por nacer.

Para tales efectos, el Estado y la sociedad formularán los planes, programas y medidas de protección tendientes a erradicar el trabajo de las niñas, niños y adolescentes que no han cumplido la edad mínima para el trabajo.

El Órgano Ejecutivo en el ramo de Trabajo y Previsión Social deberá desarrollar campañas, inspecciones y acciones permanentes en los lugares de trabajo, con el fin de garantizar el cumplimiento de derechos laborales y sancionar a los patronos o agentes por el incumplimiento a la normativa vigente.

En el caso de los adolescentes trabajadores las inspecciones se realizarán como mínimo una vez al año.

Artículo 89.- Derecho a la protección en el trabajo

Los adolescentes que trabajen tendrán los derechos, beneficios y remuneraciones que les correspondan con ocasión de la relación de trabajo, según lo establecido en esta Ley, Código de Trabajo y demás normativa laboral aplicable.

El Estado debe garantizar que los adolescentes que laboren lo hagan en condiciones de un trabajo decente.

También tendrán derecho a celebrar actos, contratos y convenios, sean individuales o colectivos. Para la celebración de este tipo de contratos deberán contar con la autorización de su madre, padre o en su defecto, de su representante o responsable.

En ausencia de un contrato de trabajo por escrito se presumirá la existencia de este a favor del adolescente y se presumirán como ciertas sus afirmaciones, salvo prueba en contrario.

Artículo 90.- Jornada de trabajo

La jornada de trabajo de los adolescentes menores de dieciséis años, no podrá ser mayor de seis horas diarias ni de treinta y cuatro horas semanales.

Artículo 91.- Relación del trabajo con la educación

El Órgano Ejecutivo en el ramo de Educación, a través de las instituciones que participan del Sistema Educativo Nacional y del Sistema Nacional de Formación Profesional, promoverá políticas inclusivas de orientación vocacional y profesional que vinculen el estudio, trabajo y desarrollo económico y social del país.

Artículo 92.- Aprendizaje y formación técnico profesional

Se protegerá a los adolescentes cuando realicen labores como aprendices bajo los lineamientos técnicos profesionales de su formación, adecuando los programas especialmente para aquellos con discapacidad.

En el caso de los aprendices de las escuelas técnicas de formación, se prohíbe el trabajo en locales o lugares inadecuados o perjudiciales para su salud física y mental.

Para determinar los criterios de protección se deberán tomar en cuenta los que establezcan las Leyes en materias de educación, laboral y otras especiales, así como los Tratados Internacionales vigentes en El Salvador sobre la materia, especialmente en los siguientes aspectos:

- a) Los empleadores estarán obligados a concederles facilidades que compatibilicen su trabajo con su proceso educativo.
- b) Deberán ser actividades compatibles con el desarrollo y las facultades del adolescente sin incurrir en las prohibiciones establecidas en la presente Ley.
- c) El horario deberá tomar en cuenta la asistencia del adolescente a la escuela o centro de formación u otra modalidad educativa, según lo establezcan las Leyes laborales.
- d) La familia, la sociedad y el Estado garantizarán el pleno desarrollo del adolescente en los aspectos físicos, psíquicos, morales y culturales.

Artículo 93.- Previsión y seguridad social

Los adolescentes trabajadores, incluyendo a los que trabajen por cuenta propia y los aprendices, tendrán derecho a la previsión y seguridad social establecidas en las presentes disposiciones, la Ley del Seguro Social, el Código de Trabajo y las normas especiales de la materia.

Los patronos deberán inscribir a los adolescentes trabajadores dentro de los ocho días posteriores del ingreso al empleo. El patrono que no inscriba dentro del período establecido será responsable del pago de todas las prestaciones y servicios de los cuales se habría beneficiado el adolescente si se hubiese inscrito oportunamente; sin menoscabo de los posibles daños y perjuicios a que hubiere lugar, según lo establece la presente Ley, la legislación laboral y la Ley del Seguro Social.

Artículo 94.- Trabajo doméstico

Las personas mayores de dieciséis años podrán realizar trabajos o labores domésticas como empleados y empleadas.

En caso de contratación, se les reconocen todos los derechos laborales establecidos en la Constitución de la República, Tratados Internacionales vigentes en El Salvador y en la presente Ley.

La jornada laboral no podrá ser superior a la establecida en la presente Ley.

Tendrán derecho a que se les respeten sus horas de alimentación y al disfrute del descanso durante la jornada de trabajo, a los ajustes razonables y al ejercicio del derecho a la educación; en este sentido, el patrono deberá facilitar la asistencia a la escuela o la incorporación a otras modalidades educativas. La remuneración para este tipo de labores no podrá ser menor a la recibida por las personas mayores de dieciocho años.

Artículo 95.- Discapacidad y trabajo

La familia, la sociedad y el Estado se encuentran en la obligación de crear las condiciones de accesibilidad del entorno de trabajo y los ajustes razonables para favorecer la inclusión laboral de las personas adolescentes con discapacidad.

Su trabajo deberá regirse en los mismos términos establecidos en este capítulo y por las Leyes y Tratados Internacionales vigentes en El Salvador, que rigen la materia.

Asimismo, el Estado promoverá la implementación de programas de fortalecimiento de sus habilidades y destrezas, con el objeto de procurar su inserción laboral, bajo la supervisión y seguimiento de las instituciones competentes.

Artículo 96.- Registro de adolescentes trabajadores

Para trabajar, los adolescentes deberán inscribirse en el registro correspondiente que llevará el Órgano Ejecutivo en el ramo de Trabajo y Previsión Social.

Dicho Registro contendrá:

- a) Nombre completo.
- b) Fotografía.
- c) Fecha de nacimiento.
- d) Lugar de residencia.
- e) Escuela, grado de escolaridad y horario escolar.
- f) Nombre de madre, padre, representantes o responsables.
- g) Lugar, tipo y horario de trabajo.
- h) Fecha de ingreso al trabajo.
- i) Indicación del patrono, si es el caso.
- j) Discapacidad.

- k) Examen médico.
- l) Cualquier otro dato que se considere oportuno para una mejor protección en el trabajo.

El Órgano Ejecutivo en el ramo de Trabajo y Previsión Social deberá expedir una credencial al adolescente para acreditar su condición de trabajador habilitado.

Artículo 97.- Evaluación médica

Los adolescentes que opten a un empleo deberán acudir a un establecimiento de salud para una evaluación que certifique su estado de salud. En ningún caso, la condición de embarazo podrá ser un impedimento para optar a un empleo.

Esta evaluación se repetirá anualmente con el objetivo de monitorear el estado de salud, identificar factores de riesgo, diagnosticar oportunamente enfermedades y proveer el tratamiento adecuado.

Título III Derechos de Participación

Capítulo Único

Artículo 98.- Derecho de petición y respuesta

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho de presentar y dirigir sus peticiones, de manera individual o colectiva, en forma respetuosa ante cualquier autoridad legalmente constituida y a obtener respuesta oportuna, congruente y comprensible a su edad y desarrollo evolutivo.

Se reconoce a todas las niñas, niños y adolescentes el ejercicio personal y directo de este derecho, sin más límites que los derivados de las facultades legales que corresponden a su madre, a su padre, a sus representantes o responsables. Para el ejercicio de este derecho se pondrá a disposición los mecanismos de comunicación accesibles, incluyendo apoyos técnicos tales como lengua de señas, sistema braille, traductor u otros.

Los peticionarios deberán expresar los elementos necesarios sobre su identidad y lugar para recibir notificaciones. Cuando los datos proporcionados no resulten suficientes, el funcionario obligado deberá solicitar apoyo a otras instituciones.

En los casos que amerite, el funcionario deberá comunicarse con la niña, niño o adolescente para aclarar el contenido de la petición.

Artículo 99.- Derecho a la libertad de expresión

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a expresarse libremente, en forma individual o colectiva de acuerdo con su desarrollo evolutivo, a buscar, recibir y difundir información e ideas de todo tipo, de forma oral, escrita, en forma artística, simbólica o por cualquier otro medio que elijan; sin más limitantes que las prescritas por la Ley que sean necesarias para proteger la seguridad, la salud pública y los derechos fundamentales de los demás.

La familia, la sociedad y el Estado deben garantizar la existencia de espacios artísticos, culturales, sociales y comunicacionales para que puedan difundir sus ideas y opiniones en entornos protectores.

Artículo 100.- Derecho a opinar y ser escuchado

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a expresar su opinión y a ser escuchados en cuanto al ejercicio de los principios, garantías y facultades establecidos en la presente Ley.

Sus opiniones serán valoradas en los diferentes ámbitos en que se desenvuelven.

Este derecho podrá ser ejercido ante cualquier institución pública o privada y éstas, deberán dejar constancia en sus resoluciones de las consideraciones y valoraciones relacionadas con la opinión expresada por aquéllos. La opinión de las niñas, niños y adolescentes será recibida con métodos acordes a su edad y valorada en función de su desarrollo progresivo y con el apoyo de equipos multidisciplinarios cuando sea pertinente.

En los procedimientos administrativos o judiciales, se garantizará la participación directa de la niña, niño o adolescente acorde con su desarrollo evolutivo, pero en ningún caso, podrá ser obligado a expresar su opinión. A la niñez y adolescencia con discapacidad se les brindará los apoyos que sean necesarios para ejercer el derecho de forma personal y si lo anterior no es suficiente, se podrá incluir la asistencia de personas que, por su profesión o relación especial de confianza, puedan transmitir objetivamente su opinión.

Todas las personas que trabajan en la atención directa de niñas, niños y adolescentes están obligadas a desarrollar, actualizar y fortalecer sus capacidades en función de garantizar el cumplimiento de este derecho bajo los principios que rigen la protección integral.

Los Comités Locales de Derechos y el ente rector en materia de niñez promoverán la participación de niñas, niños y adolescentes a través de mecanismos locales y nacionales de organización, como consejos consultivos, esfuerzos en los que se respetará la autonomía de opinión de sus integrantes y en los que podrán apoyar otros integrantes del Sistema.

Artículo 101.- Derecho de acceso a la información

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a buscar, recibir y utilizar información a través de todos los medios, con la orientación de su madre, padre, representante o responsable y de acuerdo con su desarrollo evolutivo, sin más limitaciones que las establecidas en las Leyes.

Es deber de la familia, la sociedad y el Estado asegurar y garantizar que las niñas, niños y adolescentes reciban una información plural, veraz, adecuada a sus necesidades y aplicando los principios del diseño universal, así como proporcionarles la orientación y educación para el análisis crítico.

Los medios de comunicación públicos y privados, proveedores de servicios de información y telecomunicaciones, personas naturales o jurídicas generadoras, distribuidoras y difusoras de todo tipo de contenido deberán establecer perfiles de usuarios con base en rangos de edad y contenido.

Los procesos y criterios de selección de contenidos serán definidos por las instituciones competentes.

El Estado debe garantizar el acceso de todas las niñas, niños y adolescentes a servicios públicos de información y documentación, bibliotecas públicas, privadas y en formatos virtuales y demás servicios similares incluidos los entornos virtuales que satisfagan sus necesidades informativas, entre ellas las culturales, científicas, artísticas, recreacionales y deportivas.

El servicio de bibliotecas públicas nacionales o municipales, así como todo servicio de información y documentación pública, debe ser gratuito, contar con espacios lúdicos, diseño universal y ajustes razonables para la niñez y adolescencia con discapacidad.

Artículo 102.- Protección frente a información nociva o inadecuada

Para la protección de niñas, niños y adolescentes, se prohíbe:

- a) Difundir o facilitar el acceso a espectáculos públicos, publicaciones, videos, grabaciones, programas televisivos, radiales y a cualquier otro medio de comunicación que contenga mensajes inadecuados o nocivos para su desarrollo y formación.
- b) Difundir información, programas, publicidad o propaganda inadecuada o nociva para el desarrollo y formación de la niñez y adolescencia en medios televisivos en horarios de franja familiar.
- c) Comercializar productos con envoltorios o cubiertas que contengan imágenes, textos o mensajes inadecuados o nocivos para su desarrollo.

El Órgano Ejecutivo en el ramo correspondiente, definirá las franjas horarias de los programas televisivos y radiales, así como el acceso a espectáculos públicos aptos para las niñas, niños y adolescentes; debiendo informar sobre la naturaleza de éstos y las edades para los que se recomienda.

A efectos de esta Ley se consideran como inadecuados o nocivos los materiales que contengan apologías de la discriminación, violencia en todas sus formas, la pornografía, el consumo de alcohol y drogas, así como aquellos que se aprovechen del miedo o la falta de madurez de niñas, niños y adolescentes para inducirles a comportamientos perjudiciales o peligrosos para su salud y seguridad personal. Estas prohibiciones se aplican a los medios y servicios de comunicación, públicos y privados, así como a empresas de publicidad.

Artículo 103.- Protección frente a información nociva o inadecuada en los entornos virtuales

Los proveedores de servicios de internet deberán poner a disposición de los usuarios que lo soliciten, un servicio de control parental gratuito para administrar contenidos, aplicaciones o servicios informáticos.

El Estado debe adoptar las medidas necesarias para prevenir, investigar y sancionar el cometimiento de delitos informáticos contra niñas, niños y adolescentes y establecer los mecanismos para la restitución de sus derechos.

Las madres, padres o responsables tienen el deber de orientar e informar a las niñas, niños y adolescentes sobre los beneficios y riesgos en el entorno virtual de acuerdo con su desarrollo evolutivo.

Artículo 104.- Obligación de los medios de comunicación

Los medios de comunicación tales como la televisión, radio, prensa escrita y medios electrónicos o digitales, en coordinación con el ente rector en materia de protección de niñez y adolescencia, deberán promover la cultura de paz, educación, cultura, ciencia, arte, recreación, deporte u otras necesidades informativas, mediante programas o mensajes acordes con su desarrollo evolutivo. En los casos de los medios televisivos, su difusión deberá incluir la traducción simultánea en lengua de señas.

Así mismo, deberán adoptar políticas para la difusión de información sobre niñas, niños y adolescentes en las cuales tendrán presente sus derechos, garantizar su protección frente a información nociva o inadecuada y hacer prevalecer el interés superior.

Artículo 105.- Libertad de pensamiento, conciencia y religión

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, los cuales se ejercerán conforme a su desarrollo evolutivo, sin más limitantes que las prescritas por la Ley que sean necesarias para proteger su seguridad y el respeto a los derechos de las demás personas.

La familia, la sociedad y el Estado deberán orientar a las niñas, niños y adolescentes sobre la práctica de estas libertades, y garantizar su ejercicio creando los mecanismos de apoyo necesarios que contribuyan a su desarrollo integral y en atención al principio de igualdad, no discriminación y equidad.

Los centros educativos o de formación tienen el deber de respetar la cultura y religión de las niñas, niños y adolescentes y no restringir, menoscabar o censurar el ejercicio de estas libertades. En todo caso, aquellos que asistan a centros privados de educación de carácter religioso, deberán respetar las prácticas y enseñanzas de éstos, sin violentar el principio de interés superior.

Artículo 106.- Libertad de reunión

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a reunirse pública o privadamente con fines lícitos y pacíficos, dentro de los límites establecidos por las Leyes en función de garantizar la seguridad, los derechos y libertades fundamentales de los demás.

El Estado garantizará que se promuevan y respeten los espacios de reunión de todas las niñas, niños y adolescentes; de igual forma, asegurará que los funcionarios y servidores públicos reciban la formación y orientaciones necesarias para garantizar el libre ejercicio de este derecho.

Está prohibido el ingreso de niñas, niños y adolescentes a casas de juego, de lenocinio, bares u otros similares que afecten su salud o desarrollo espiritual, físico, psicológico, mental o social, no importando la denominación o nombre que se les dé.

Artículo 107.- Libertad de asociación

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a manifestarse y asociarse voluntaria y libremente para el desarrollo de cualquier actividad lícita, dentro de los límites establecidos por las Leyes.

El Estado y la sociedad promoverán la constitución de formas de agrupación, asociatividad y participación inclusiva de niñas, niños y adolescentes de manera libre y voluntaria en cualquier tipo de organización que promueva el goce pleno de sus derechos.

Los adolescentes pueden constituir asociaciones sin fines de lucro, incluso formar parte de sus órganos directivos. Para que las personas jurídicas conformadas exclusivamente por adolescentes puedan obligarse patrimonialmente, deben nombrar, de conformidad con sus estatutos, un representante legal que asuma las responsabilidades legales y administrativas que pueda derivarse de estos actos.

El Estado promoverá la creación de asociaciones en el ámbito local, departamental, municipal y comunitario, como espacios y mecanismos efectivos vinculados al derecho de participación de la niñez y la adolescencia; particularmente las que tengan por objeto la promoción, atención y seguimiento de sus derechos, como las Defensorías de Niñez y Adolescencia.

Título IV

Deberes de las Niñas, Niños y Adolescentes

Artículo 108.- Disposición común

La madre, padre, representante o responsable de las niñas, niños y adolescentes, tienen el derecho y el deber de orientarlos en el goce y ejercicio de los derechos establecidos en los artículos anteriores, de acuerdo con su desarrollo evolutivo, de modo que los mismos los conozcan y contribuyan a su desarrollo integral.

Artículo 109.- Deberes de las niñas, niños y adolescentes

Las niñas, niños y adolescentes, de conformidad a su desarrollo evolutivo, tienen los siguientes deberes:

- a) Conocer, ejercer y defender activamente sus derechos.
- b) Respetar a todas las personas sin importar su sexo, nivel socioeconómico, religión, nacionalidad o discapacidad.
- c) Respetar y obedecer a su padre, madre, responsables y maestros.
- d) Cuidar y respetar su propio cuerpo.
- e) Participar de actividades que favorezcan su bienestar físico y mental.
- f) No consumir ni proporcionar a otros, sustancias estupefacientes y psicotrópicas, bebidas alcohólicas, pegamentos industriales, tabaco y sus derivados, cigarrillos electrónicos, así como otras que puedan producir adicción.
- g) Respetar las opiniones y costumbres de los demás.
- h) Cumplir con las obligaciones y deberes escolares y familiares.
- i) Cuidar y proteger el medio ambiente y hacer uso racional de los recursos naturales.

- j) Respetar y cumplir la Constitución y Leyes de la República.
- k) Conocer y respetar la historia, la cultura nacional y los símbolos patrios.
- l) Cualquier otro deber que se establezca en esta Ley y otras Leyes.

LIBRO II

SISTEMA NACIONAL DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA PRIMERA INFANCIA, NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA

Título I

Disposiciones Comunes al Sistema

Capítulo Único

Artículo 110.- Definición y objetivo del Sistema Nacional de Protección Integral

El Sistema Nacional de Protección Integral de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia, también denominado en esta Ley "Sistema de Protección Integral", "Sistema Nacional de Protección", o simplemente el "Sistema", es el conjunto coordinado y articulado de órganos, entidades o instituciones, públicas y privadas que tiene como objetivo primordial garantizar el pleno goce de los derechos de la primera infancia, niñez y adolescencia.

Dentro de los fines del Sistema se incluye la vigilancia y garantía de los derechos de los adolescentes con responsabilidad penal o que están cumpliendo medidas socioeducativas.

Artículo 111.- Garantías de los derechos de la niñez y adolescencia

Para cumplir con la finalidad de la presente Ley, los integrantes del Sistema asegurarán los derechos de las niñas, niños y adolescentes a través de las siguientes garantías:

- a) Garantías primarias o preventivas, que consisten en la formulación e implementación de políticas, planes, programas, proyectos y servicios, para lo cual asegurarán la provisión de recursos humanos, técnicos y financieros.
- b) Garantías secundarias o reactivas, son intervenciones de protección especial ante amenazas y violaciones de derechos individuales y colectivos, incluyendo las derivadas de ejecución de medidas de la justicia penal juvenil.

Para su cumplimiento, la institución rectora en la materia establecerá los mecanismos y las herramientas idóneas de articulación del Sistema Nacional de Protección.

Artículo 112.- Composición del Sistema de Protección Integral

El Sistema de Protección Integral estará compuesto por:

- a) Consejo Nacional de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia.
- b) Instituto Crecer Juntos.

- c) Ministerio de Salud.
- d) Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología.
- e) Ministerio de Hacienda.
- f) Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial.
- g) Ministerio de Trabajo y Previsión Social.
- h) Ministerio de Justicia y Seguridad Pública.
- i) Comités Locales de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia.
- j) Juntas de Protección de Niñez y Adolescencia.
- k) Defensorías de Niñez y Adolescencia.
- l) Órgano Judicial.
- m) Procuraduría General de la República.
- n) Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos.
- o) Fiscalía General de la República.
- p) Miembros de la Red de Entidades de Atención de Niñez y Adolescencia.

Artículo 113.- Modelo de Gestión del Sistema

Para garantizar el funcionamiento articulado y territorial del Sistema, se definirá un modelo de gestión intersectorial estructurado en tres niveles de actuación: Estratégico o nacional, táctico o departamental y operativo o municipal.

Artículo 114.- Principios del Sistema de Protección Integral

El Sistema de Protección Integral se regirá bajo los principios de legalidad, participación democrática, eficacia, eficiencia y antiformalismo.

Los integrantes del Sistema se regirán además por los principios de coordinación, cooperación, transparencia, buena fe, probidad y gratuidad.

Artículo 115.- Declaratoria de interés público y nacional

Se declara de interés público y nacional el funcionamiento del Sistema de Protección Integral.

Artículo 116.- Deber de colaboración

Todo funcionario, organismo o institución pública, incluyendo las municipalidades, está obligado a prestar colaboración y auxilio al Consejo Nacional de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia, Comités Locales de Derechos y Juntas de Protección, así como suministrar la

información o acceso acreditado a sus sistemas de información, siempre que esté relacionado con la protección y garantía de los derechos de la niñez y adolescencia.

Artículo 117.- Responsabilidad en caso de incumplimiento

Todos los funcionarios, autoridades, empleados, organismos, instituciones o dependencias públicas o privadas, relacionados con el Sistema de Protección Integral, responderán de sus actos cuando por negligencia, impericia, ignorancia o abandono inexcusable, causen una violación o amenaza a los derechos de la niña, niño o adolescente. Igualmente, cuando divulguen o se aprovechen de cualquier información confidencial de la que tuvieren conocimiento en el desempeño de su cargo, incurrirán en responsabilidad por los daños y perjuicios que causaren a terceros, sin menoscabo de la responsabilidad administrativa o penal que corresponda.

Título II Políticas y Planes Públicos

Capítulo I Política Nacional para la Primera Infancia, Niñez y la Adolescencia

Artículo 118.- Objetivo

La Política Nacional de Protección Integral para la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia, en adelante "Política Nacional", establecerá y orientará el marco de actuación estatal y privado para garantizar el pleno goce de los derechos de las niñas, niños y adolescentes contemplados en esta Ley.

La Política Nacional será implementada por las instituciones garantes y miembros del Sistema Nacional de Protección a través de políticas especializadas, planes, programas y proyectos que guarden coherencia con su contenido.

Será obligación del Consejo Nacional de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia realizar dos evaluaciones de la Política Nacional, una de medio término y otra al finalizar su período de ejecución.

Artículo 119.- Interés superior y prioridad en la asignación de recursos

El interés superior es un principio que, en el marco de la Política Nacional, orientará las decisiones estatales, la participación de la familia y de la sociedad.

Para alcanzar los resultados previstos, la Política Nacional definirá los lineamientos que garanticen la efectiva y prioritaria asignación de recursos estatales nacionales y locales.

Artículo 120.- Coherencia

Los instrumentos de gestión pública tales como políticas especializadas, planes nacionales y locales, programas y proyectos destinados a garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes deberán estar en coherencia con las prioridades establecidas por la Política Nacional.

Artículo 121.- Contenidos esenciales mínimos

Sin perjuicio de otros contenidos, la Política Nacional deberá considerar, mínimamente, los siguientes elementos:

- a) Fundamentación a partir de la integralidad de los derechos y los principios rectores de la Ley.
- b) Análisis de la situación de las niñas, niños y adolescentes respecto al cumplimiento de sus derechos.
- c) Marco de actuación de las instituciones garantes y que integran el Sistema, que asegure cambios positivos en la población objetivo.
- d) Mecanismos para la implementación, el monitoreo y evaluación.
- e) Fuentes de financiamiento.
- f) Plazo.

El Consejo Nacional de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia garantizará que el proceso de formulación de la política considere como pilares fundamentales el fortalecimiento de la familia como entorno protector natural, así como el acercamiento y adecuación de los servicios especializados para garantizar el cumplimiento de sus derechos.

Artículo 122.- Participación en la formulación de la política, planes y programas

El proceso de formulación de la política, planes y programas relacionados con los derechos de la niñez y adolescencia deberá considerar la participación de las instituciones del Estado y la sociedad civil de conformidad con las disposiciones de esta Ley.

Atendiendo al derecho de las niñas, niños y adolescentes a participar de las decisiones que les afecten, se garantizará prioritariamente su intervención en todo el proceso de planificación, aplicación, seguimiento y evaluación de dichas políticas, planes y programas.

Capítulo II Planes Locales

Artículo 123.- Definición y objetivo

Cada municipio deberá establecer un Plan Municipal de Niñez y Adolescencia formulado a partir de un análisis o estado de situación de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que residen en su territorio y además retomará las acciones de la Política Nacional, su plan nacional y otras herramientas de gestión pública que se estime oportunas y vinculantes para garantizar el cumplimiento de sus derechos.

Para tal efecto y atendiendo lo establecido en el Código Municipal, las Unidades Municipales de niñez y adolescencia trabajarán de forma coordinada con los Comités Locales de Derechos de la niñez y adolescencia.

Los Planes municipales deberán guardar coherencia con los principios contenidos en la presente Ley, atendiendo a las directrices dictadas para tal efecto por el Consejo Nacional de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia.

Título III

Programas y Centros de Atención a Primera Infancia

Capítulo I

Programas

Artículo 124.- Definición y finalidad de los programas

Los programas son un conjunto de intervenciones, acciones, servicios o proyectos con objetivos comunes dirigidos a primera infancia, niñez y adolescencia; coherentes con el enfoque de derechos y que cuentan con asignación de recursos para materializar los contenidos de esta Ley, de la Política Nacional y de otras políticas o planes especializados en la materia.

Será responsabilidad de la sociedad y del Estado garantizar el diseño e implementación de programas para niñas, niños y adolescentes que contribuyan al ejercicio de sus derechos.

Artículo 125.- Acreditación

Todo programa en materia de primera infancia, niñez y adolescencia desarrollado por instituciones privadas y organizaciones de la sociedad civil deberá ser acreditado ante el Consejo Nacional de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia y será sujeto de supervisión. En caso de incumplimiento se impondrá la sanción correspondiente.

En el caso de los programas dirigidos a la primera infancia, será el Instituto Crecer Juntos quien emita los lineamientos o parámetros que deben cumplir para ser acreditados.

La acreditación del programa constituye la autorización administrativa para su ejecución; por tanto, aquellos que ejecuten programas dirigidos a la primera infancia, niñez y adolescencia sin contar con dicha acreditación, serán sancionados de conformidad con la presente Ley.

Para la ejecución de todos los programas deberá respetarse el carácter de sujetos de derechos de las niñas, niños y adolescentes; por tanto, en todo lo que concierne se privilegiará el interés superior.

En el caso de los programas desarrollados por instituciones públicas, será el Consejo Nacional de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia, quien emita los lineamientos generales de obligatorio cumplimiento para su diseño en coherencia con los enfoques y principios de esta Ley, la Política Nacional y otras políticas o planes que estime convenientes para asegurar los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 126.- Procedimiento para la acreditación

El procedimiento de acreditación comprende la admisión de solicitud, verificación del cumplimiento de los requisitos y condiciones técnicas del programa, así como la emisión del acuerdo de acreditación.

Para iniciar el trámite de acreditación de un programa deberá presentarse una solicitud dirigida al Consejo Nacional de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia, que refleje información general sobre la entidad solicitante, tipología del programa, población objetivo, detalle de las intervenciones a realizar, personal que participa en su ejecución y otros aspectos relevantes del programa. A dicha solicitud se anexarán los documentos que defina el reglamento respectivo.

De no cumplir los requisitos establecidos, se prevendrá al solicitante para que en el plazo de diez días hábiles subsane las observaciones; de no hacerlo, la solicitud se declarará inadmisibles, quedando a salvo su derecho de volver a presentarla.

Artículo 127.- Condiciones técnicas de los programas

Las condiciones que deben cumplir los programas son las siguientes:

- a) Coherencia con esta Ley, la Política Nacional y políticas especializadas en materia de primera infancia, niñez y adolescencia; así como con enfoque de derechos humanos, equidad, inclusión, desarrollo integral y curso de vida.
- b) Personal multidisciplinario de acuerdo con la tipología e intervenciones propuestas por el programa.
- c) Participación activa de las niñas, niños y adolescentes en el marco de la ejecución del programa.
- d) Medidas para garantizar la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad.
- e) Mecanismos para identificar situaciones que afecten sus derechos y activar las instancias de protección competentes.
- f) Registro de información sobre las atenciones brindadas.
- g) Contar con un código de conducta que oriente el comportamiento del personal que tenga contacto directo con niñas, niños y adolescentes.
- h) Otras que se establezcan en el reglamento respectivo.

Artículo 128.- Causales de denegatoria

Procederá la denegatoria de la acreditación de un programa por los siguientes motivos:

- a) No cumplir con los requisitos del proceso de acreditación.
- b) Que se constate falsedad en la información proporcionada.
- c) Que el programa no se adecúe al enfoque de derechos de niñez y adolescencia.
- d) Que durante la verificación se constate el incumplimiento de las condiciones para garantizar la protección y seguridad de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 129.- Renovación de la acreditación del programa

La acreditación de los programas tendrá una validez de cinco años y podrá ser renovada. En el caso de programas cuyo periodo de ejecución fuese menor a cinco años, la vigencia de la acreditación se otorgará por el plazo de duración del mismo.

La renovación de la acreditación deberá solicitarse al menos dentro los dos meses anteriores a la fecha de su vencimiento.

Los responsables de los programas que dejen de funcionar deberán informar dicha circunstancia al ente rector de manera inmediata.

El Consejo Nacional de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia llevará el Registro Público de programas acreditados.

Artículo 130.- Condiciones específicas para programas vinculados con las medidas de acogimiento

Los programas destinados a la ejecución de medidas de acogimiento deberán cumplir con los siguientes aspectos:

- a) Fortalecimiento de los vínculos familiares y conservación de la unidad familiar.
- b) Garantizar la identidad y la dignidad de las niñas, niños y adolescentes atendidos.
- c) Garantizar la atención individualizada, considerando las características particulares de cada caso.
- d) Velar por una alimentación y vestido adecuado, así como los objetos necesarios para su higiene y aseo personal.
- e) Garantizar la atención integral en salud.
- f) Garantizar el acceso a actividades educativas, de profesionalización, culturales, deportivas y recreativas, así como el derecho a estar informado de las situaciones de la comunidad y del país en general.
- g) Garantizar la individualización, el respeto y la preservación de los bienes pertenecientes a las niñas, niños y adolescentes.
- h) Garantizar la preparación de la niña, niño y adolescente para transición al medio externo, una vez que cese la medida.

Quienes desarrollen programas de acogimiento deberán crear expedientes individuales para resguardar información relacionada con las medidas de protección, identificación de la niña, niño o adolescente, de su madre, padre, representante o responsable, parientes, domicilio, nivel educativo, relación de sus bienes personales y todos los atestados relacionados a la atención individualizada brindada.

Artículo 131.- Condiciones específicas para programas vinculados con adolescentes con responsabilidad penal

El Estado establecerá programas y mecanismos que garanticen al adolescente con responsabilidad penal el ejercicio de sus derechos, su protección integral, la construcción de un proyecto de vida y su integración social.

El Consejo Nacional de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia administrará centros y programas destinados al cumplimiento de la detención preventiva y la ejecución de las medidas socioeducativas de los adolescentes con responsabilidad penal, para cuyo efecto coordinará la gestión de servicios con las instituciones garantes para el goce efectivo de sus derechos.

Las medidas socioeducativas de los adolescentes con responsabilidad penal también podrán ejecutarse a través de programas desarrollados por las entidades de atención, quienes responderán ante el juez competente por el seguimiento que dicha instancia realice de la medida, así como la supervisión del Consejo Nacional de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia.

Los programas deberán cumplir lo siguiente:

- a) Garantizar la identidad y la dignidad de las personas adolescentes.
- b) Garantizar la atención individualizada, considerando las características particulares de cada caso.
- c) Proveer alimentación y vestido adecuado, así como los objetos necesarios para su higiene y aseo personal.
- d) Garantizar la atención integral en salud, con énfasis en su salud mental.
- e) Asegurar el acceso a la educación y formación técnico profesional, actividades culturales, deportivas y recreativas; así como el derecho a estar informado de las situaciones que le conciernen.
- f) Garantizar su preparación para la integración a la sociedad y su proyecto de vida.
- g) Previo a integrar a un adolescente a un programa determinado se deben considerar sus propias características y habilidades.

Artículo 132.- Informe anual del desarrollo de los programas

Las entidades responsables de la ejecución de programas deberán remitir al Consejo Nacional de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia un informe anual al cierre del año fiscal sobre los servicios prestados, cuyo contenido y forma de presentación se regulará en el reglamento correspondiente.

Artículo 133.- De los proyectos

Todas las instituciones públicas, privadas y organizaciones de la sociedad civil que desarrollen proyectos cuya población objetivo sean las niñas, niños y adolescentes, deberán informar al Consejo Nacional de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia una vez iniciada su ejecución, el detalle de las

intervenciones a realizar y otros aspectos relevantes del proyecto a fin de articular acciones con el Sistema Nacional de Protección.

Capítulo II

De los Centros de Atención a Primera Infancia

Sección Primera

Definición y Servicios a Ofrecer

Artículo 134.- Definición

Un Centro de Atención a Primera Infancia, en adelante CAPI, es un establecimiento destinado a implementar la vía institucional del modelo de atención integral a la primera infancia y a promover un cuidado cariñoso y sensible, estimulación oportuna y educación de calidad, con el propósito de favorecer el desarrollo físico, cognitivo, afectivo y social de las niñas y niños.

El Estado como garante del derecho al desarrollo integral de las niñas y niños establecerá las condiciones que debe cumplir un CAPI para su autorización y funcionamiento, a través de la reglamentación correspondiente que definirá el alcance de los servicios que un CAPI debe ofrecer.

Artículo 135.- Servicios a ofrecer

Los CAPI estarán a cargo de personal especializado que garantizará los siguientes servicios:

- a) Atención y cuidado personal.
- b) Educación de calidad y estimulación oportuna.
- c) Monitoreo del crecimiento y desarrollo.
- d) Otras que contribuyan al desarrollo integral, según se definirá en la reglamentación y normativa correspondiente.

Sección segunda

De los Centros de Atención a Primera Infancia para Hijas e Hijos de Personas Trabajadoras del Sector Privado y Público

Artículo 136.- Obligación de los patronos

Será responsabilidad de los patronos garantizar a las hijas e hijos de todos sus trabajadores el acceso a un CAPI. La obligación abarca a patronos con cien o más trabajadores del sector privado, sector público, instituciones autónomas, incluyendo al Instituto Salvadoreño del Seguro Social, Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa y a las municipalidades.

Ningún patrono, institución pública o municipalidad podrá alegar la existencia de un régimen especial para incumplir con estas disposiciones, salvo que mejore los beneficios reconocidos en la Ley.

Artículo 137.- Modalidades para el cumplimiento de la obligación del patrono

Para garantizar la atención del total de las hijas e hijos de personas trabajadoras, el patrono deberá optar por una o más de las siguientes modalidades:

- a) Instalar y mantener Centros de Atención a Primera Infancia en un lugar independiente dentro del mismo municipio donde se ubique el centro de trabajo;
- b) Instalar y mantener centros comunes que sean costeados por varios patronos en el mismo municipio donde se ubiquen los centros de trabajo;
- c) Por medio de la contratación de servicios independientes, ofertados por un CAPI debidamente autorizado para su funcionamiento que se encuentre ubicado en la misma área geográfica del centro de trabajo o en el área geográfica de residencia de la persona trabajadora o del domicilio de los hijos e hijas, previo acuerdo entre ambas partes.

Será responsabilidad del patrono seleccionar la o las modalidades por medio de las cuales dará cumplimiento a la presente Ley, debiendo el trabajador acogerse a la modalidad o modalidades disponibles.

No se otorgará ninguna compensación a las personas trabajadoras que decidan que sus hijas e hijos no asistan a la modalidad o modalidades definidas por el patrono.

Cuando por circunstancias no imputables al patrono, no le sea posible implementar cualquiera de las modalidades reguladas en el presente artículo podrá establecer otra modalidad para cumplir con la obligación que impone la presente Ley.

Artículo 138.- Cobertura

La cobertura de los CAPI que atienden a las hijas e hijos de las personas trabajadoras abarca a niñas y niños desde que finaliza la licencia por maternidad hasta un día antes de cumplir los cuatro años de edad.

Si en el transcurso del año, el hijo o hija de las personas trabajadoras que asiste al centro cumple los cuatro años el beneficio no será interrumpido hasta finalizar el año lectivo.

Los patronos no podrán en ninguna circunstancia establecer al trabajador un número límite de hijas e hijos beneficiarios. Tampoco se podrá alegar motivos de discapacidad para no proveer el servicio.

Artículo 139.- Casos excepcionales

Tendrán derecho a este beneficio los trabajadores que por mandato judicial o administrativo tengan bajo su custodia o cuidado a niñas o niños en dichas edades.

Artículo 140.- Servicios no cubiertos

Los trabajadores son responsables de proveer a sus hijas e hijos que asisten a un CAPI la alimentación, los medicamentos que requieran prescripción médica, los artículos de uso personal,

insumos para higiene personal, útiles escolares y materiales didácticos, así como cualquier otro artículo para atender alguna particularidad de la niña o niño.

Artículo 141.- Horarios de atención

Los servicios a ofrecer por estos centros serán brindados de lunes a viernes en horario adaptado en función de la jornada laboral ordinaria diurna; de tal manera que permita a los trabajadores dejar a sus hijos antes de iniciar la jornada laboral y recogerlos al final de la misma pudiendo para ello pactarlo de mutuo acuerdo con el trabajador y que le permita atender la jornada asignada. Esto no incluye sábados y domingos, días de asueto y feriados.

Artículo 142.- Incentivo fiscal

Los gastos en que incurran los patronos en el marco del cumplimiento de la obligación de instalar, mantener o contratar centros de atención a primera infancia para hijas e hijos de los trabajadores, serán deducibles de la renta obtenida conforme lo establecido en el artículo 32 numeral 1) de la Ley de Impuesto sobre la Renta.

Sección tercera De los Centros de Atención a Primera Infancia Públicos

Artículo 143.- Obligaciones del Estado

Será responsabilidad del Estado instalar y mantener Centros de Atención a Primera Infancia de carácter público y gratuito, para la atención integral de niñas y niños desde los cuarenta y cinco días de nacidos.

Artículo 144.- Obligaciones de las municipalidades

Las municipalidades deberán instalar y mantener al menos un CAPI de carácter público y gratuito, para la atención integral de niñas y niños de su territorio, a partir de los cuarenta y cinco días de nacidos. Los CAPI municipales podrán ofertar sus servicios a las empresas privadas o instituciones públicas que lo soliciten, las cuales pagarán la cuota respectiva.

Sección Cuarta Requisitos y Procedimiento para la Autorización

Artículo 145.- Requisitos para la autorización de los centros de atención a primera infancia

Para que un CAPI sea autorizado debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Calificación de lugar emitida por la oficina competente a nivel municipal.
- b) Permisos sanitarios.
- c) Certificación del cumplimiento de las medidas de seguridad y prevención de incendios.
- d) Acreditación del nivel educativo correspondiente.

- e) Cumplimiento de la norma técnica para la instalación y funcionamiento de centros de atención a primera infancia.

Artículo 146.- Arancel

El arancel para el trámite ante el Consejo Nacional de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia sobre el servicio de autorización para la instalación de Centros de atención a primera infancia será de cuarenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América con ochenta y cinco centavos.

Artículo 147.- Procedimiento para la autorización

El Consejo Nacional de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia será la institución responsable de coordinar el procedimiento para la autorización de los CAPI y de llevar el registro público de dichos centros.

El procedimiento de autorización comprende la admisión de la solicitud, verificación del cumplimiento de los requisitos y condiciones técnicas, así como la emisión de un acuerdo de autorización de funcionamiento.

De no cumplir los requisitos el Consejo Nacional de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia prevendrá al solicitante para que, en el plazo de diez días hábiles contados a partir de su notificación, subsane las observaciones, y de no hacerlo, se denegará la solicitud, dejando a salvo el derecho de presentarla nuevamente.

La vigencia de la autorización será de tres años. La renovación de dicha autorización deberá solicitarse, al menos dentro de los treinta días hábiles anteriores a la fecha de su vencimiento.

Artículo 148.- Causales de denegatoria

La autorización de un CAPI será denegada por los siguientes motivos:

- a) No cumplir con los requisitos establecidos para iniciar el proceso de autorización.
- b) Que durante el proceso de verificación del cumplimiento de los requisitos se constate falsedad en la información proporcionada.
- c) Que durante la verificación se constate que el centro no cumple con las condiciones necesarias para garantizar la protección y seguridad de niñas y niños.

Sección Quinta Supervisión

Artículo 149.- De la supervisión del cumplimiento de la obligación patronal

El Órgano Ejecutivo en el ramo de trabajo y previsión social será el encargado de supervisar el cumplimiento de la obligación del patrono de instalar y mantener centros de atención a primera infancia para hijas e hijos de los trabajadores en cualquiera de las modalidades de instalación de los centros.

El incumplimiento por parte del patrono de dicha obligación, bajo cualquiera de las modalidades reguladas en la presente Ley, será sancionado con multa entre cincuenta y cien salarios mínimos del sector comercio y servicio vigente, atendiendo a la capacidad económica del patrono; sin que esto implique que se le exima del cumplimiento de esta obligación.

El ente rector en materia de trabajo y previsión social será el encargado de imponer las sanciones, tanto al sector público como en el sector privado, así como a las instituciones oficiales autónomas y las municipalidades. Dicha sanción no será aplicable cuando el incumplimiento de la obligación se deba a retrasos que no sean imputables al patrono o por imposibilidad de acceso a un CAPI.

Artículo 150.- De la supervisión del funcionamiento de los CAPI

El Instituto Crecer Juntos será la institución responsable de supervisar el funcionamiento de los CAPI debidamente autorizados, con el objetivo de verificar la atención integral a niñas y niños.

El resultado de la supervisión será notificado al responsable del centro y de no ser superadas las observaciones en el plazo correspondiente, el caso será trasladado al Consejo Nacional de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia para el procedimiento correspondiente.

Además, tendrá la facultad de coordinar con otras instituciones atendiendo a sus competencias, cuando presuma el incumplimiento de las condiciones sanitarias, educativas y de seguridad, entre otras.

Artículo 151.- Reglamento

El Consejo Nacional de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia decretará el reglamento para la instalación, funcionamiento y supervisión de los CAPI para facilitar y asegurar la aplicación efectiva de los contenidos de la Ley.

Título IV Componente Administrativo

Capítulo I Consejo Nacional de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia

Sección Primera Aspectos Generales

Artículo 152.- Naturaleza y funciones

Créase el Consejo Nacional de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia, en adelante CONAPINA como una institución con personalidad jurídica de derecho público, patrimonio propio y autonomía en lo técnico, financiero y administrativo. Se coordinará para efectos presupuestarios con los demás Órganos de Estado a través del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología.

El CONAPINA tendrá su domicilio en la ciudad donde establezca su sede central y su ámbito de actuación se extenderá a todo el territorio nacional, para lo cual establecerá sedes departamentales.

El CONAPINA ejercerá la rectoría en materia de protección integral de los derechos de la niñez y de la adolescencia, siendo sus funciones primordiales: la defensa efectiva de los derechos de las niñas, niños y adolescentes; la coordinación del Sistema Nacional de Protección Integral; y, la formulación y evaluación de la Política Nacional.

Artículo 153.- Estructura organizativa

Para asegurar el logro de sus objetivos y el cumplimiento de sus atribuciones, el CONAPINA contará con los siguientes Órganos:

- a) El Consejo Directivo.
- b) La Dirección Ejecutiva.
- c) Las unidades sustantivas, administrativas y operativas que se definan en su reglamento interno para el cumplimiento de sus funciones a nivel nacional.

Artículo 154.- Competencias

El CONAPINA es la máxima autoridad del Sistema de Protección Integral y tendrá las siguientes funciones:

- 1) Formular, evaluar y actualizar la Política Nacional y otros instrumentos de gestión especializados que fortalezcan su territorialización.
- 2) Garantizar la coherencia y vinculación de las distintas políticas, decisiones y acciones públicas con el enfoque de derechos y la Política Nacional, incluyendo la identificación de las omisiones en que hubiesen incurrido en la provisión de los servicios públicos.
- 3) Asegurar el funcionamiento articulado del Sistema de Protección Integral para el efectivo cumplimiento de sus fines y garantías, incluyendo la articulación con otras instancias rectoras que contribuyan con los derechos de la presente Ley.
- 4) Acreditar y supervisar los programas para primera infancia, niñez y adolescencia.
- 5) Emitir los lineamientos para la formulación y ejecución de programas públicos en coherencia con la Política Nacional y otros planes vinculados a la garantía de derechos de la primera infancia, niñez y adolescencia.
- 6) Conducir y brindar asistencia técnica en los procesos relacionados con la autorización del funcionamiento de los CAPI.
- 7) Registrar, coordinar, supervisar a los miembros de la Red de Entidades de Atención para la niñez y adolescencia.
- 8) Sistematizar información sobre la oferta de programas, proyectos y entidades de atención de niñez y adolescencia e informar de manera inmediata a los Comités Locales de Derechos y a las Juntas de Protección.
- 9) Ejecutar programas de prevención y de protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, especialmente para aquellos a los que se les han dictado medidas de

protección por las autoridades competentes; así como programas de formación y acreditación de las familias temporales.

- 10)** Desarrollar los programas y servicios necesarios para la ejecución y supervisión de las medidas socioeducativas que dicten las autoridades competentes para garantizar la integración social de los adolescentes.
- 11)** Analizar periódicamente, en coordinación con el Ministerio de Hacienda, la inversión social y las prioridades de inversión en el Presupuesto General del Estado para el efectivo cumplimiento y pleno goce de los derechos de la niñez y adolescencia.
- 12)** Recopilar y analizar la información relacionada con la situación de los derechos de las niñas, niños y adolescentes a través de un sistema integrado que centralice la gestión de la información y promueva el desarrollo de investigaciones para facilitar la toma de decisiones. Lo anterior, se hará del conocimiento público con las reservas establecidas en la presente Ley.
- 13)** Elaborar y actualizar periódicamente el estado de situación de la niñez y la adolescencia en El Salvador y otras investigaciones específicas sobre el cumplimiento de sus derechos.
- 14)** Apoyar la elaboración de los informes que en virtud de sus obligaciones internacionales deba rendir el Estado en materia de derechos de primera infancia, niñez y adolescencia.
- 15)** Difundir y promover el conocimiento de los derechos y deberes de las niñas, niños y adolescentes, así como de los informes del Comité de los Derechos del Niño.
- 16)** Promover y ejecutar estrategias, planes y programas de formación y capacitación especializada en derechos de niñas, niños y adolescentes.
- 17)** Promover y orientar la cooperación nacional e internacional en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes.
- 18)** Asesorar a los Órganos del Estado sobre la suscripción y ratificación de Tratados Internacionales en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes en El Salvador.
- 19)** Gestionar ante los Órganos competentes las medidas para superar acciones u omisiones de los prestadores de servicios públicos y privados que amenacen o violen los derechos de las niñas, niños y adolescentes.
- 20)** Vigilar el respeto de los derechos de niñas, niños y adolescentes sujetos a adopción.
- 21)** Realizar el seguimiento y vigilar la efectiva restitución del derecho de niñas, niños y adolescentes, incluida, en fase posterior a su reintegro familiar.
- 22)** Defender, vigilar y proteger los derechos colectivos y difusos.
- 23)** Brindar asistencia técnica especializada a instancias del Estado y de la sociedad en materia de niñez y adolescencia.

- 24) Brindar asistencia técnica a Comités Locales de Derechos y a las Juntas de Protección.
- 25) Emitir recomendables ante situaciones relacionadas al ejercicio y protección integral de derechos de niñas, niños y adolescentes.
- 26) Crear y mantener mecanismos consultivos y de participación de niñez y adolescencia.
- 27) Establecer medios alternos de resolución de conflictos en los casos que proceda.
- 28) Las demás que le correspondan de conformidad con el ordenamiento jurídico.

Artículo 155.- Informes

El CONAPINA rendirá informes periódicos y brindará asistencia técnica al Órgano Ejecutivo en el ramo de Relaciones Exteriores para reflejar avances en el cumplimiento de los compromisos adquiridos en la Convención sobre los Derechos del Niño y otros instrumentos internacionales vigentes en El Salvador en asuntos de niñez y adolescencia.

Sección Segunda Del Consejo Directivo

Artículo 156.- Consejo Directivo

El órgano superior del CONAPINA es el Consejo Directivo el cual estará integrado por la máxima autoridad de las siguientes Instituciones:

- a) Del Órgano Ejecutivo, los titulares encargados de los siguientes ramos:
 - 1) Justicia y Seguridad Pública.
 - 2) Hacienda.
 - 3) Educación, Ciencia y Tecnología.
 - 4) Trabajo y Previsión Social.
 - 5) Salud Pública.
 - 6) Gobernación y Desarrollo Territorial;
- b) De la Procuraduría General de la República.
- c) Cuatro representantes de la sociedad civil organizada, elegidos por la Red de Entidades de Atención.

Los representantes del Órgano Ejecutivo podrán delegar como suplente al viceministro del ramo o a alguien de carácter directivo o gerencial; en el caso de la Procuraduría General de la República sólo podrá ser nombrado para tal efecto el respectivo Procurador General Adjunto; los representantes de la sociedad organizada tendrán sus respectivos suplentes.

Artículo 157.- Competencias del Consejo Directivo

El Consejo Directivo tendrá las siguientes competencias:

- 1) Aprobar las políticas, planes y estrategias especializadas en materia de primera infancia, niñez y adolescencia, así como sus modificaciones y actualizaciones.
- 2) Otorgar, modificar o revocar la autorización de los programas para primera infancia, niñez y adolescencia.
- 3) Otorgar, modificar o revocar la autorización para el funcionamiento de los CAPI.
- 4) Registrar y sancionar a los miembros de la Red de Entidades de Atención cuando corresponda.
- 5) Sancionar por infracciones establecidas en la presente Ley.
- 6) Participar en la política presupuestaria relacionada a la inversión social y las prioridades de inversión en el Presupuesto General del Estado para el efectivo cumplimiento y pleno goce de los derechos de niñas, niños y adolescentes, de conformidad con el artículo ocho de la presente Ley.
- 7) Promover los procesos legales que correspondan cuando determinadas normas, acciones u omisiones vulneren los derechos de la niñez y adolescencia.
- 8) Nombrar, trasladar, sancionar y destituir a los miembros de las Juntas de Protección.
- 9) Rendir anualmente un informe de labores a la Asamblea Legislativa, que contendrá un apartado sobre el estado de situación de la niñez y la adolescencia en El Salvador. Este informe será de acceso público.
- 10) Aprobar su proyecto de presupuesto, dietas de los miembros del Consejo y los planes de inversión de fondos cuando los hubiere.
- 11) Acordar la adquisición, disposición y enajenación de los bienes muebles e inmuebles.
- 12) Nombrar, remover y fijar la remuneración de la persona que ejerza el cargo de Director Ejecutivo.
- 13) Elaborar y decretar el reglamento interno y de funcionamiento de la institución, así como los que le corresponda aplicar.
- 14) Otras que se consignent en esta Ley.

El Consejo Directivo podrá autorizar y delegar a la persona que ejerza el cargo de Director Ejecutivo el ejercicio de ciertas competencias cuando se estime adecuado; incluyendo la adjudicación de las adquisiciones y contrataciones que no excedan del monto de la libre gestión.

Artículo 158.- Quórum y decisión colegiada

El Consejo Directivo podrá sesionar con la mitad de sus miembros y adoptará sus decisiones por mayoría simple, salvo la aprobación de la Política Nacional que se adoptará con el voto favorable de siete de sus miembros. En caso de empate la presidencia tendrá voto calificado.

Artículo 159.- Presidente del Consejo

El Consejo Directivo elegirá entre sus miembros al presidente y a su suplente, quienes ejercerán el cargo durante dos años. La presidencia y su suplencia se alternará entre los representantes estatales y los de la sociedad.

El presidente representará judicial y extrajudicialmente al CONAPINA y presidirá las sesiones del Consejo Directivo. En caso de su ausencia, renuncia o remoción, sus funciones serán asumidas por el suplente.

Artículo 160.- Representantes de la sociedad

Los representantes de la sociedad podrán ser nacionales o extranjeros que residan en el país, serán elegidos en procesos organizados por el CONAPINA en coordinación con la Red de Entidades de Atención. No podrán pertenecer a las instituciones públicas ya representadas en el Consejo Directivo ni a las instituciones mixtas que se integren en la Red de Entidades de Atención, sin perjuicio del derecho que tienen estas últimas de participar en la elección de sus representantes.

Deberá garantizarse que la representación de las organizaciones de la sociedad civil posea un alto reconocimiento social por su trabajo en la defensa y protección de los derechos de la primera infancia, niñez o adolescencia, ya sea en el ámbito nacional o internacional.

La duración de sus funciones será de dos años seis meses desde el momento de su elección y podrán ser reelegidos una vez en sus cargos.

La forma de elección se regulará en el reglamento respectivo que emita el CONAPINA.

Artículo 161.- Suplentes de los miembros representantes de la sociedad civil

La Red de Entidades de Atención elegirá también a los respectivos suplentes de los miembros del CONAPINA que representan a la sociedad. Los miembros suplentes sustituirán a los propietarios en caso de ausencia justificada y los reemplazarán definitivamente en caso de incumplimiento de sus funciones, renuncias o separación de la entidad que lo propuso u otra razón que impida su continuidad.

Cuando no sustituyan a un miembro propietario, los miembros suplentes podrán asistir a las sesiones del CONAPINA con derecho a participar, pero sin derecho a votar en las decisiones que se adopten.

Artículo 162.- Suspensión de la calidad de miembro por parte de la sociedad civil

El Consejo Directivo deberá suspender a los representantes de la sociedad civil en su calidad de miembro mientras se encuentre sujeto a un proceso de investigación por denuncias sobre hechos relacionados a violación de derechos de niñas, niños y adolescentes, violencia intrafamiliar o violencia contra la mujer.

El procedimiento será regulado en el reglamento respectivo.

Artículo 163.- Pérdida de la calidad de miembro por parte de la sociedad civil

Los miembros de la sociedad civil que integran el Consejo Directivo perderán su calidad por las siguientes razones:

- a) Faltar al cumplimiento de sus funciones de manera reiterada sin justificación por escrito, o por abandono del cargo.
- b) Por muerte o enfermedad física o mental que incapacite permanentemente para el ejercicio del cargo.
- c) Por renuncia o separación del cargo dentro de la entidad que representa.
- d) Por haber sido declarado responsable en sede judicial o administrativa, por violación a los derechos de las niñas, niños o adolescentes, por violencia intrafamiliar o violencia contra la mujer.
- e) Por haber incurrido en responsabilidad penal declarada por cualquier tipo de delito doloso.

En los casos previstos en el literal d) y e) la separación del cargo será inmediata.

Quien pierda la calidad de miembro por cualquiera de los supuestos relacionados en los literales a) y d) del presente artículo, no podrá volver a ser elegido como miembro del Consejo Directivo. El reglamento deberá contemplar la forma de sustitución de los representantes de la sociedad.

Artículo 164.- Dietas

Los miembros propietarios del Consejo Directivo y los suplentes cuando sustituyan a los propietarios, recibirán dietas por su asistencia a las sesiones ordinarias y extraordinarias.

Sección Tercera De la Dirección Ejecutiva

Artículo 165.- Dirección Ejecutiva

La Dirección Ejecutiva será el órgano ejecutor y de administración del CONAPINA y estará integrado por un Director Ejecutivo nombrado por el Consejo Directivo mediante un proceso público de selección que garantice la capacidad e idoneidad técnica y personal para el cargo.

La persona que ejerza el cargo de Director Ejecutivo deberá ser mayor de treinta años, poseer reconocida conducta ética y profesional, formación universitaria, con especialidad en la materia acorde con el cargo y experiencia demostrable en el área de la política social y económica. Los medios y el procedimiento para acreditar los requisitos para ser designado Director Ejecutivo serán fijados en el respectivo reglamento.

El cargo de Director Ejecutivo será incompatible con cualquier otra actividad profesional, con excepción de la docencia e investigación, siempre que no interfiera con el desempeño de sus funciones institucionales.

Artículo 166.- Competencias

La Dirección Ejecutiva tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Prestar el apoyo técnico que requiera el Consejo Directivo para la ejecución de todas sus funciones.
- b) Ejecutar y dar seguimiento a las decisiones del Consejo Directivo.
- c) Generar las condiciones para que las unidades sustantivas, administrativas y operativas del CONAPINA puedan desempeñar sus funciones y competencias.
- d) Aprobar las herramientas técnicas que permitan el funcionamiento coordinado del Sistema de Protección Integral, su modelo de gestión y conducir los espacios de articulación que se definan.
- e) Emitir recomendables ante situaciones relacionadas al ejercicio y protección integral de derechos de niñas, niños y adolescentes.
- f) Emitir los acuerdos relacionados con los procesos de creación y funcionamiento de los Comités Locales de Derechos.
- g) Establecer los lineamientos generales para la formulación, implementación, monitoreo y evaluación de la Política Nacional, políticas y planes especializados en materia de niñez y adolescencia.
- h) Brindar lineamientos generales con las prioridades institucionales en la producción de información, investigación y análisis de información en materia de niñez y adolescencia.
- i) Brindar lineamientos generales para establecer las prioridades en la formación de los operadores del Sistema Nacional de Protección e instancias garantes, así como para la promoción y difusión de los derechos de la primera infancia, niñez y adolescencia.
- j) Promover la acción de protección en caso de violaciones o amenazas a los derechos colectivos y difusos de las niñas, niños y adolescentes.
- k) Elaborar y presentar al Consejo Directivo la propuesta del presupuesto anual de funcionamiento del CONAPINA.
- l) Elaborar las propuestas de reglamentos de ejecución a que se refiere esta Ley.
- m) Promover la participación activa de niñas, niños y adolescentes en procesos claves del CONAPINA y del Sistema Nacional de Protección.
- n) Ejecutar el procedimiento para la creación de nuevas Juntas de Protección.

- o) Velar por el cumplimiento del interés superior de niñas, niños y adolescentes sujetos a adopción.

Asimismo, serán atribuciones de la Dirección Ejecutiva todas las demás responsabilidades que el Consejo Directivo del CONAPINA le atribuya para apoyar el ejercicio de sus propias competencias, dentro de los límites que establece el ordenamiento jurídico.

Artículo 167.- Atribuciones del Director Ejecutivo

Son atribuciones del Director Ejecutivo:

- a) Cumplir y hacer que se cumplan las decisiones y acuerdos del Consejo Directivo, así como las atribuciones y funciones que le corresponden.
- b) Planificar, coordinar y supervisar las actividades técnicas, administrativas, financieras y programáticas del CONAPINA.
- c) Elaborar el anteproyecto de presupuesto especial y régimen de salarios de la institución para cada ejercicio fiscal, así como la memoria anual de labores y someterlos a la aprobación del Consejo Directivo del CONAPINA.
- d) Efectuar las convocatorias y participar en todas las sesiones del Consejo Directivo del CONAPINA, con voz, pero sin voto; actuar en ellas como secretario ejecutivo y relator y llevar el libro de actas correspondiente.
- e) Organizar y dirigir el trabajo técnico y administrativo de las Unidades sustantivas, administrativas y operativas del CONAPINA.
- f) Todas las demás que fueran necesarias para el desarrollo de las labores del CONAPINA.

Artículo 168.- Delegación y designación administrativa

El Consejo Directivo podrá delegar en el Director Ejecutivo, mediante el acuerdo respectivo, las facultades de contratación, administración y remoción del personal técnico, administrativo y operativo, así como de los miembros de Juntas de Protección. La potestad disciplinaria deberá entenderse incorporada en la función de administrar el personal.

El Consejo Directivo también podrá designar al Director Ejecutivo para realizar los procesos de contratación y suscribir los contratos derivados de la adjudicación, de los bienes y servicios necesarios para el cumplimiento de los fines institucionales, que no excedan del monto de la libre gestión. En los procesos que exceden ese monto, dicha facultad únicamente incluirá la aprobación de las bases de licitación o términos de referencia.

Artículo 169.- Función sancionadora

Para el cumplimiento de su potestad sancionadora administrativa relacionada con las infracciones reguladas en la presente Ley por las entidades de atención, los responsables de los CAPI, los Comités Locales de Derechos, el personal del CONAPINA y las Juntas de Protección, el CONAPINA aplicará, en lo pertinente, el procedimiento para la imposición de sanciones establecido para la Juntas de Protección.

El Consejo Directivo podrá delegar en inferiores jerárquicos, mediante el acuerdo respectivo, el ejercicio de la competencia sancionadora.

Artículo 170.- Régimen disciplinario

El CONAPINA formulará, de acuerdo con las Leyes laborales, el Reglamento Interno de Trabajo. Todo lo referente a horario de trabajo, permisos, licencias, asuetos, vacaciones, aguinaldos, infracciones, sanciones, procedimientos y demás prestaciones sociales en favor de su personal, serán fijados en dicho Reglamento.

Sección Cuarta Régimen Financiero del CONAPINA

Artículo 171.- Patrimonio

El patrimonio del CONAPINA lo constituyen:

- 1) El aporte inicial para su instalación asignado por el Gobierno de la República.
- 2) La asignación anual para su funcionamiento consignada en el Presupuesto General del Estado.
- 3) Los bienes muebles e inmuebles que adquiera por cualquier título para su funcionamiento.
- 4) Los ingresos provenientes de sus fines, así como los que le correspondan por cualquier servicio, prestación, sanción u otro concepto.
- 5) Los recursos financieros que le otorguen personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, bajo cualquier título.
- 6) Todos los demás recursos que pudiera obtener de conformidad con la Ley.

El patrimonio y los ingresos provenientes de los servicios que proporcione la institución, serán destinados única y exclusivamente al cumplimiento de sus finalidades.

Artículo 172.- Cooperación técnica y financiera

El CONAPINA podrá solicitar asistencia técnica o financiera a gobiernos u organismos internacionales especializados o entidades públicas o privadas. De igual manera, podrá acordar proyectos que permitan la cooperación del sector privado que canalice la responsabilidad social empresarial, en el marco de la Política Nacional y otras en la materia.

Artículo 173.- Financiamiento

El CONAPINA elaborará anualmente su presupuesto de funcionamiento y el régimen de salarios, incluyendo el financiamiento de los Comités Locales de Derechos y de las Juntas de Protección, el cual una vez aprobado por el Consejo será sometido, a través de las autoridades correspondientes, a la respectiva aprobación de la Asamblea Legislativa.

Artículo 174.- Fiscalización

El CONAPINA estará sujeto a la fiscalización de la Corte de Cuentas de la República, adicionalmente deberá contratar anualmente los servicios de una firma especializada de auditoría externa de sus actuaciones. Todo ello, sin perjuicio de la auditoría interna que se practique en el CONAPINA.

Capítulo II Instituto Crecer Juntos

Artículo 175.- Naturaleza y funciones

Créase el Instituto Crecer Juntos, institución oficial con personalidad jurídica de derecho público, patrimonio propio y autonomía en lo técnico, financiero y administrativo; referente en materia de primera infancia; con énfasis en la atención de niñas y niños desde su gestación hasta cumplir los cuatro años, y formará parte del Sistema Nacional de Protección. Para efectos presupuestarios, se relacionará a través del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología.

Sus funciones primordiales serán la articulación y provisión de los servicios de atención integral para niñas y niños en su primera infancia; el fortalecimiento familiar para la generación de habilidades parentales y la generación de alianzas estratégicas que promuevan su desarrollo integral.

Artículo 176.- Competencias

El Instituto Crecer Juntos tendrá las siguientes competencias:

- 1) Regular y gestionar la provisión de servicios de atención integral de niñas y niños desde los cuarenta y cinco días hasta los tres años once meses.
- 2) Participar de los procesos de formulación e implementación de la política especializada en materia de primera infancia.
- 3) Brindar asistencia técnica especializada en materia de atención integral a la primera infancia.
- 4) Brindar asistencia técnica especializada para la acreditación de programas de atención integral a la primera infancia.
- 5) Conducir los procesos de armonización de la normativa técnica que rige los servicios de atención integral para niñas y niños en su primera infancia y sus familias, que son ofrecidos por prestadores públicos y privados.
- 6) Formular y ejecutar planes y programas de atención integral a niñas y niños en primera infancia y sus familias.
- 7) Definir y actualizar el Modelo de Atención Integral a la Primera Infancia y sus modalidades de implementación.
- 8) Formular y ejecutar el plan nacional de formación del talento humano responsable de la atención integral a la primera infancia.

- 9) Generar alianzas estratégicas con actores del sector privado y organizaciones no gubernamentales para garantizar la atención integral.
- 10) Promover la gestión del conocimiento para la toma de decisiones basadas en evidencia en materia de primera infancia.
- 11) Supervisar la implementación del modelo de atención a niñas y niños en su primera infancia, en los centros de atención públicos y privados.
- 12) Otras que se definan en otras Leyes.

Artículo 177.- Estructura organizativa

Para asegurar el cumplimiento de sus funciones y atribuciones el Instituto Crecer Juntos contará con:

- a) Junta Directiva.
- b) Director Ejecutivo.
- c) Dependencias.

Artículo 178.- De la Junta Directiva y sus atribuciones

La Junta Directiva del Instituto Crecer Juntos estará integrada por un miembro propietario y un suplente del nivel técnico gerencial nombrado por la persona titular de las siguientes instituciones:

- 1) Presidencia de la República.
- 2) Consejo Nacional de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia.
- 3) Ministerio de Salud.
- 4) Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología.
- 5) Ministerio de Cultura.
- 6) Instituto Nacional de los Deportes.

Son atribuciones de la Junta Directiva:

- 1) Adoptar acuerdos que faciliten a la Dirección Ejecutiva y sus unidades sustantivas la ejecución de las funciones del Instituto.
- 2) Aprobar el modelo de atención integral para la primera infancia propuesto por la Dirección Ejecutiva.
- 3) Aprobar planes y programas de atención integral a niñas y niños en primera infancia y sus familias; así como los de formación del talento humano responsable de la atención integral a la primera infancia.

- 4) Nombrar, trasladar, sancionar y destituir al personal del Instituto.
- 5) Aprobar su proyecto de presupuesto y los planes de inversión de fondos cuando los hubiere.
- 6) Aprobar el anteproyecto de presupuesto especial y régimen de salarios de la institución para cada ejercicio fiscal, así como la memoria anual de labores.
- 7) Acordar la adquisición, disposición y enajenación de los bienes muebles e inmuebles.
- 8) Nombrar, remover y fijar la remuneración de la persona que ejerza el cargo de Director Ejecutivo.
- 9) Aprobar el reglamento interno y de funcionamiento de la institución, así como los que le corresponda aplicar.
- 10) Otras que se consignent en las Leyes.

La Junta Directiva podrá autorizar y delegar a la persona que ejerza el cargo de Director Ejecutivo el ejercicio de ciertas atribuciones cuando se estime adecuado; incluyendo la adjudicación de las adquisiciones y contrataciones que no excedan del monto de la libre gestión.

Artículo 179.- Dirección Ejecutiva

La Dirección Ejecutiva será el órgano ejecutor y de administración del Instituto Crecer Juntos y la persona que ocupe el cargo será nombrada por la Junta Directiva y deberá cumplir con los siguientes requisitos: mayor de treinta años, poseer reconocida conducta ética y profesional, formación universitaria, con especialidad en la materia acorde con el cargo y experiencia demostrable en el área de primera infancia.

El cargo de Director Ejecutivo será incompatible con cualquier otra actividad profesional, con excepción de la docencia e investigación, siempre que no interfiera con el desempeño de sus funciones institucionales.

Artículo 180.- Competencias de la Dirección Ejecutiva

La Dirección Ejecutiva tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Prestar el apoyo técnico que requiera la Junta Directiva para la ejecución de todas sus funciones.
- b) Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos de la Junta Directiva.
- c) Generar las condiciones para que las unidades sustantivas, administrativas y operativas puedan desempeñar sus funciones y competencias.
- d) Proponer el modelo de atención integral para la primera infancia a la Junta Directiva.
- e) Brindar lineamientos generales con las prioridades institucionales en la producción de información, investigación, formación y análisis en materia de primera infancia.

- f) Elaborar y presentar a la Junta Directiva la propuesta del presupuesto anual de funcionamiento.
- g) Elaborar la propuesta de reglamento interno de funcionamiento.
- h) Planificar, coordinar y supervisar las actividades técnicas, administrativas, financieras y programáticas.
- i) Elaborar el anteproyecto de presupuesto especial y régimen de salarios de la institución para cada ejercicio fiscal, así como la memoria anual de labores y someterlos a la aprobación de la Junta Directiva.
- j) Efectuar las convocatorias y participar en todas las sesiones de la Junta Directiva, con voz, pero sin voto; actuar en ellas como secretario ejecutivo y relator y llevar el libro de actas correspondiente.
- k) Organizar y dirigir el trabajo de las Unidades sustantivas, administrativas y operativas.
- l) Cumplir y hacer que se cumplan las decisiones y acuerdos de la Junta Directiva, así como las atribuciones y funciones que le corresponden.
- m) Todas las demás que fueran necesarias para el desarrollo de las labores del Instituto Crecer Juntos y las demás responsabilidades que la Junta Directiva le atribuya para apoyar el ejercicio de sus propias competencias, dentro de los límites que establece el ordenamiento jurídico.

Artículo 181. Dependencias y funcionamiento

El funcionamiento, estructura organizativa y administrativa del Instituto Crecer Juntos será desarrollada mediante el reglamento respectivo.

El Instituto Crecer Juntos formulará, de acuerdo con las Leyes laborales, el Reglamento Interno de Trabajo. Todo lo referente a horario de trabajo, permisos, licencias, asuetos, vacaciones, aguinaldos, infracciones, sanciones, procedimientos y demás prestaciones sociales en favor de su personal, serán fijados en dicho Reglamento.

Artículo 182.- Patrimonio

El patrimonio del Instituto Crecer Juntos lo constituyen:

- a) El aporte inicial para su instalación asignado por el Gobierno de la República.
- b) La asignación anual para su funcionamiento consignada en el Presupuesto General del Estado.
- c) Los bienes muebles e inmuebles que adquiera por cualquier título para su funcionamiento.
- d) Los recursos financieros que le otorguen personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, bajo cualquier título.

- e) Todos los demás recursos que pudiera obtener de conformidad con la Ley.

Artículo 183.- Cooperación técnica y financiera

El Instituto Crecer Juntos podrá solicitar asistencia técnica o financiera a gobiernos y organismos internacionales o entidades públicas o privadas. De igual manera, podrá acordar proyectos que permitan la cooperación del sector privado que canalice la responsabilidad social empresarial, en el marco de las políticas nacionales en la materia.

Artículo 184.- Financiamiento

El Instituto Crecer Juntos elaborará anualmente su presupuesto de funcionamiento y el régimen de salarios, el cual una vez aprobado por la Junta Directiva será sometido, a través de las autoridades correspondientes, a la respectiva aprobación de la Asamblea Legislativa.

Artículo 185.- Fiscalización

El Instituto Crecer Juntos estará sujeto a la fiscalización de la Corte de Cuentas de la República, adicionalmente deberá contratar anualmente los servicios de una firma especializada de auditoría externa de sus actuaciones. Todo ello, sin perjuicio de la auditoría interna que se practique.

Capítulo III Comités Locales de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia

Artículo 186.- Naturaleza y funciones

Los Comités Locales de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia, en adelante "Comités Locales", son órganos colegiados intersectoriales, cuyas funciones principales son promover la formulación de planes locales y herramientas de gestión pública local para la niñez y adolescencia; territorializar políticas o planes nacionales en esta materia, de acuerdo con su realidad local, así como velar por la garantía de los derechos colectivos y difusos de todas las niñas, niños y adolescentes.

Artículo 187.- Establecimiento de los Comités Locales y asistencia

En todos los municipios se integrará y funcionará un Comité Local, de conformidad con los reglamentos, acuerdos y demás instrumentos jurídicos correspondientes.

El CONAPINA emitirá los acuerdos relacionados con la creación y funcionamiento de los Comités Locales, será responsable de su conducción técnica y de brindar apoyo financiero. Será obligación de las municipalidades brindar apoyo técnico y financiero para su instalación y el desarrollo de sus funciones.

Artículo 188.- Competencias

En su jurisdicción, los Comités Locales tendrán las siguientes funciones:

- 1) Facilitar la difusión y la coordinación intersectorial para la implementación de la Política Nacional y otros instrumentos especializados en materia de niñez y adolescencia.
- 2) Proponer planes locales en materia de niñez y adolescencia a los Gobiernos

Municipales e intervenciones programáticas a las entidades de atención a niñez y adolescencia.

- 3) Vigilar la coherencia de las políticas, planes, programas, proyectos y acciones públicas a nivel local en materia de niñez y adolescencia con el enfoque de derechos, emitiendo las recomendaciones procedentes.
- 4) Contribuir en la evaluación de planes, programas y proyectos locales en materia de niñez y adolescencia, con el apoyo de los integrantes del Sistema de Protección Integral a nivel local.
- 5) Vigilar, en el ámbito local, la calidad de los servicios públicos que se presten a las niñas, niños y adolescentes.
- 6) Llevar el Registro de las Defensorías de la Niñez y de la Adolescencia, así como apoyar y vigilar su funcionamiento.
- 7) Proponer al gobierno local las reformas al ordenamiento jurídico municipal y la adopción de las medidas necesarias para garantizar el pleno goce de los derechos de la niñez y de la adolescencia.
- 8) Denunciar ante los órganos competentes o gestionar alternativas de protección cuando, en el ejercicio de sus funciones, tenga conocimiento de amenazas o violaciones a los derechos colectivos y difusos de las niñas, niños y adolescentes.
- 9) Recopilar información sobre el estado de los derechos de la niñez y de la adolescencia en el ámbito local para la toma de decisiones e informar al CONAPINA cuando se lo solicite.
- 10) Promover la acción de protección en el caso de amenazas o violación de derechos colectivos y difusos de las niñas, niños y adolescentes en el ámbito local a través de su presidente.
- 11) Difundir y promover localmente el conocimiento de los derechos y deberes de las niñas, niños y adolescentes con el apoyo de las Defensorías de la Niñez y de la Adolescencia.
- 12) Elaborar y aprobar su plan de trabajo.
- 13) Las demás que le señalen las leyes.

Artículo 189.- Composición

Los Comités Locales estarán integrados, por lo menos, por siete integrantes.

- 1) Un representante del Concejo Municipal, seleccionado entre sus concejales.
- 2) Un representante local del ente rector en materia de salud, del más alto nivel posible.
- 3) Un representante local del ente rector en materia de educación, del más alto nivel posible.

4) Tres representantes de la comunidad.

5) Un representante del CONAPINA.

Uno de los integrantes, elegido por los mismos integrantes del Comité Local, ejercerá el cargo de presidente. La persona electa ejercerá dicha función durante un año, pudiendo ser reelegida. La precedencia en la rotación al cargo de presidente, el quórum y el método de votación serán determinadas en el reglamento respectivo.

Los representantes de las instituciones rectoras en materia de salud y educación permanecerán en sus cargos siempre que mantengan la relación laboral con la institución que los designa, en la misma circunscripción territorial y cumplan los requisitos que sean definidos por el CONAPINA.

Una vez instalado y en funcionamiento los integrantes del Comité Local, por acuerdo unánime, podrán solicitar asistencia técnica y otros apoyos a los actores clave de la localidad que a su juicio contribuyan a la garantía de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Las instituciones que integran el Comité Local garantizarán a sus representantes el tiempo y los recursos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 190.- Representantes de la comunidad

Para la elección de los representantes de la comunidad, propietarios y suplentes, el CONAPINA establecerá reglamentariamente el procedimiento y los criterios para su selección, conforme a las siguientes reglas mínimas:

- a) En los municipios que tengan presencia de pueblos indígenas, se promoverá su incorporación en la representatividad de la comunidad.
- b) Los miembros de la Red de Entidades de Atención que tengan presencia en la localidad, elegirán a los que consideren idóneos para ejercer el cargo; en su ausencia serán las Asociaciones de Desarrollo Comunitario y Defensorías de la Niñez y de la Adolescencia las que realizarán la elección, para lo cual el CONAPINA y las municipalidades prestarán la colaboración que sea necesaria.
- c) Los nombramientos serán comunicados a todas las partes interesadas dentro del plazo de ocho días hábiles.
- d) Los representantes de la comunidad no tendrán la calidad de funcionarios públicos ni podrán laborar para una institución pública.
- e) Devengarán por las sesiones en que participen las dietas que disponga el CONAPINA.
- f) La duración del cargo será de cinco años desde el momento de la integración del Comité y podrán ser reelegidos siempre que cumplan los requisitos establecidos.

Artículo 191.- Pérdida de la condición de integrante del Comité Local

Los integrantes del Comité Local perderán dicha condición de manera definitiva por los siguientes motivos:

- a) Incumplimiento de sus funciones de manera reiterada sin justificación por escrito.
- b) Abandono o renuncia del cargo.
- c) Haber sido declarado responsable en sede judicial o administrativa, por violación a los derechos de las niñas, niños o adolescentes, por violencia intrafamiliar o violencia contra la mujer.
- d) Haber incurrido en responsabilidad penal declarada por cualquier tipo de delito.
- e) Renuncia o desvinculación con la entidad que representa.
- f) En el caso de los integrantes que representan a la comunidad, ser nombrado en cualquier cargo de una institución pública.
- g) Por enfermedad física o mental que incapacite permanentemente para el ejercicio del cargo.

Quien pierda la calidad de integrante por cualquiera de los supuestos contemplados en los literales a), c) y d) del presente artículo, no podrá volver a integrar un Comité Local.

En caso de pérdida de condición de integrante del Comité Local se efectuarán las comunicaciones respectivas a fin de proceder con la sustitución inmediata. Corresponde al CONAPINA conocer de los supuestos regulados en el presente artículo.

Artículo 192.- Suspensión de la calidad de integrante

El Comité Local deberá suspender a cualquiera de sus integrantes mientras se encuentre sujeto a un proceso de investigación por denuncias sobre hechos relacionados a violación de derechos de niñas, niños y adolescentes, violencia intrafamiliar o violencia contra la mujer.

El procedimiento será regulado en el reglamento respectivo.

Capítulo IV Red de Entidades de Atención de la Niñez y de la Adolescencia

Artículo 193.- Definición

La Red de Entidades de Atención de la Niñez y de la Adolescencia, en adelante "La Red", es el conjunto de asociaciones y fundaciones sin fines de lucro, que establecen vínculos entre sí y con el resto de actores del Sistema Nacional de Protección, para contribuir a través de sus intervenciones a la protección integral de niñas, niños y adolescentes.

Para ser parte de la Red, la entidad debe acreditar al menos un programa, considerar dentro de sus fines la garantía de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, y registrarse ante el CONAPINA. El registro de la entidad la habilitará para participar en los espacios de decisión y coordinación dentro del Sistema Nacional de Protección.

El incumplimiento de estas obligaciones será sancionado de conformidad con la Ley.

Los integrantes de la Red desarrollarán programas para contribuir con la ejecución de:

- a) Políticas y planes en materia de primera infancia, niñez y adolescencia.
- b) Medidas de protección para la garantía de los derechos.
- c) Medidas en el marco de la Ley Penal Juvenil.
- d) Otras acciones que contribuyan a la garantía de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Los servicios que presten en el marco de funcionamiento del Sistema Nacional de Protección deberán ser gratuitos.

Artículo 194.- Coordinación de la Red

Las entidades de atención integradas en la Red serán coordinadas y supervisadas por el CONAPINA, quien establecerá las disposiciones para que estas adecuen sus actuaciones a las disposiciones de esta Ley, la Política Nacional y otras políticas.

El CONAPINA generará las condiciones para que las entidades de la Red adecuen su cobertura programática territorial, evitando la duplicidad de esfuerzos; pudiendo ejecutar programas y proyectos de cooperación técnica y financiera, conjuntamente con las entidades de atención.

Artículo 195.- Organización del Registro

El CONAPINA deberá organizar un Registro Público de Entidades que tengan programas acreditados y que formarán parte de la Red de Entidades de Atención, el cual será regulado reglamentariamente.

Capítulo V Defensorías Comunitarias de la Niñez y Adolescencia

Artículo 196.- Definición

Las Defensorías Comunitarias de Niñez y Adolescencia, en adelante "Las Defensorías", son formas de organización social de apoyo en la promoción y defensa local de los derechos de la niñez y de la adolescencia.

Son independientes y podrán recibir apoyo o asistencia técnica de instituciones públicas o privadas nacionales o extranjeras. Estarán integradas por cualquier persona que desee participar de sus fines y podrán solicitar asistencia técnica del CONAPINA a través de sus sedes departamentales. El Estado apoyará estas formas de organización social cuando sea requerido por las mismas.

Estas formas de organización priorizarán la participación de niñas, niños y adolescentes en su composición.

Artículo 197.- Servicios

Las Defensorías podrán prestar, entre otros, los siguientes servicios:

- a) Aplicar medios alternativos de solución de conflictos.
- b) Asesorar a las niñas, niños y adolescentes o a sus familias para el ejercicio de sus

derechos.

- c) Asesorar a las familias para prevenir amenazas o vulneraciones a derechos de niñas, niños y adolescentes.
- d) Brindar orientación y apoyo interdisciplinario.
- e) Orientar la prestación de otros servicios, programas o la intervención de los Órganos e instituciones públicas.
- f) Abogar ante las instancias administrativas, educativas, sociales y comunitarias, en beneficio de los intereses de las niñas, niños y adolescentes.
- g) Implementar actividades de promoción y difusión de los derechos de la niñez y de la adolescencia, pudiendo coordinarse para ese fin con los Comités Locales de Derechos y la Red.
- h) Promover espacios que faciliten la participación de niñas, niños y adolescentes.
- i) Vigilar y denunciar ante el Comité Local, Junta de Protección u otra autoridad cuando conozca de vulneraciones o amenazas a los derechos de niñas, niños y adolescentes.
- j) Desarrollar acciones que promuevan los derechos y brindar asesoría legal en casos de posibles vulneraciones a derechos.
- k) Acompañar en casos de denuncia de cualquier forma de violencia, vulneración o amenaza de derechos de la niñez y de la adolescencia.
- l) Otras que asigne el ordenamiento jurídico.

Artículo 198.- Prestación de servicios jurídicos

Las Defensorías podrán brindar asesoría jurídica a las niñas, niños y adolescentes y sus familias, y representarlos administrativa y judicialmente, conforme a la legislación aplicable.

Artículo 199.- Requisitos para la inscripción de las Defensorías de la niñez y adolescencia

Las Defensorías deberán inscribirse ante el Comité Local del o los municipios en que desarrollen sus servicios con el fin de garantizar su articulación al Sistema en el ámbito local o en su defecto en la sede departamental del CONAPINA correspondiente y en este caso, podrá realizar articulaciones con el Comité Local más cercano.

La solicitud de inscripción será acompañada de la siguiente información:

- a) Identificación de las personas que la integran.
- b) Descripción del o los servicios que prestará.
- c) Indicación de la cobertura territorial en la que prestarán el servicio.
- d) Atestados de al menos una persona acreditada como mediadora o conciliadora ante

la Procuraduría General de República, en los casos que se ofrezca el referido servicio.

- e) Atestados de al menos una persona acreditada como abogada o abogado ante la Corte Suprema de Justicia, en los casos que se ofrezca el referido servicio.

Su funcionamiento se regulará en el reglamento respectivo.

Artículo 200.- Gratuidad del servicio

Todos los servicios que brinden las Defensorías serán gratuitos y no podrá exigirse por ellos ninguna forma de retribución.

El incumplimiento de esta condición hará perder a las Defensorías su inscripción y las facultades otorgadas por la Ley.

Artículo 201.- Deber de confidencialidad

Los servicios que presten las Defensorías están sujetos a un deber de confidencialidad en la medida en que su quebrantamiento signifique una afectación del interés superior de la niña, niño o adolescente atendido.

En todos los casos, las Defensorías deberán garantizar que la información personal que recaben sobre los beneficiarios de sus servicios permanezca protegida de cualquier forma de conocimiento o difusión ilegítima.

Artículo 202.- Solicitantes de servicios

Pueden solicitar los servicios de las Defensorías:

- a) Las niñas, niños y adolescentes.
- b) El padre, la madre, representantes, responsables y cualquier otro integrante de la familia de origen o extendida.
- c) Cualquier persona que tenga conocimiento de una situación que afecte los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes.

Las Defensorías deben llevar un archivo por cada uno de los casos recibidos, resueltos y en trámite.

Artículo 203.- Cooperación

Las Defensorías podrán celebrar convenios de cooperación y asistencia con entes públicos, privados o mixtos, nacionales o internacionales, para la organización y desarrollo de sus actividades y su contribución al Sistema Nacional de Protección Integral.

Capítulo VI Juntas de Protección de la Niñez y de la Adolescencia

Artículo 204.- Naturaleza y función

Las Juntas de Protección de la Niñez y de la Adolescencia, en adelante "Juntas de Protección" son dependencias departamentales del CONAPINA, con autonomía técnica, cuya función primordial es la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en el ámbito local. Deberán actuar y resolver de acuerdo con criterios técnicos multidisciplinarios, el ordenamiento jurídico, los principios aplicables y los lineamientos técnicos que emita el CONAPINA.

Las Juntas de Protección emitirán las medidas de protección que estimen convenientes, harán las articulaciones necesarias para asegurar su ejecución y garantizarán su seguimiento, para lo cual podrán apoyarse en la dependencia que el CONAPINA establezca para tal efecto. Asimismo, impondrán las sanciones que correspondan por las infracciones establecidas en la presente Ley.

Artículo 205.- Organización

El CONAPINA debe instalar y mantener en funcionamiento, al menos una Junta de Protección por departamento. Además, definirá la normativa interna de funcionamiento y control.

Según las necesidades, el CONAPINA podrá crear nuevas Juntas de Protección o aumentar el número de integrantes de las ya existentes.

Artículo 206.- Competencias

Las Juntas de Protección tendrán las siguientes atribuciones:

- a) Conocer en su ámbito de competencia, de oficio o a petición de parte, de las amenazas o violaciones individualizadas de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.
- b) Dictar y velar por la aplicación de las medidas de protección que sean necesarias para proteger los derechos amenazados o violados.
- c) Registrar en el sistema de información del CONAPINA, la información derivada de sus actuaciones, incluyendo las medidas de protección dictadas y su seguimiento.
- d) Aplicar las sanciones respectivas, según sus competencias.
- e) Requerir y coordinar con las instituciones, entidades de atención, Comités Locales u otros actores sociales, la realización de las actuaciones necesarias para la garantía de los derechos de las niñas, niños, adolescentes o sus familias, o la inclusión de estos en los programas que implementen.
- f) Adoptar las medidas necesarias ante el incumplimiento de sus decisiones para garantizar su efectividad.
- g) Requerir a cualquier autoridad la información y documentación de carácter público necesaria para el cumplimiento de sus funciones.
- h) Requerir a la autoridad competente, la extensión gratuita de las certificaciones de partidas de nacimiento, defunción o documentos de identidad de niñas, niños y adolescentes que así lo requieran.
- i) Denunciar o dar aviso ante las autoridades competentes sobre las infracciones

administrativas y penales de las que tenga conocimiento que hayan sido cometidos en contra de niñas, niños y adolescentes.

- j) Las demás que les señalen las Leyes.

Además, las Juntas de Protección recibirán las denuncias sobre violaciones o amenazas de los derechos colectivos y difusos de las niñas, niños o adolescentes, debiendo practicar las diligencias iniciales, para luego remitir al Comité Local y al CONAPINA la información recabada, para que procedan conforme lo dispone la presente Ley.

Artículo 207.- Competencia territorial

Las Juntas de Protección serán competentes según los siguientes criterios:

- a) La del lugar de residencia de la niña, niño o adolescente afectado.
- b) La del lugar donde se hayan producido los hechos.
- c) La del lugar del último domicilio de las niñas, niños y adolescentes que se encuentren fuera del país.
- d) La del lugar que, atendiendo a las circunstancias, resulte más favorable para la niña, niño o adolescente.

En el caso del dictado de medidas de protección de acogimiento, las Juntas de Protección tendrán competencia en todo el territorio nacional; no obstante, el seguimiento de la medida lo realizará la Junta del Departamento donde deba ejecutarse.

En el caso de conflicto de competencia entre Juntas de Protección resolverá del incidente el CONAPINA a través de la dependencia correspondiente.

Artículo 208.- Comisiones y auxilios

Cuando una diligencia deba realizarse fuera del territorio de su competencia, la Junta de Protección podrá solicitar la cooperación y auxilio de la del lugar correspondiente.

Artículo 209.- Composición

Las Juntas de Protección estarán integradas por tres miembros o más, los cuales serán seleccionados y nombrados por el CONAPINA.

Los miembros propietarios y suplentes que las conformen serán seleccionados y nombrados a partir de una lista de nombres compuesta por personas seleccionadas mediante un concurso de mérito, en los términos que determinará el reglamento respectivo.

Uno de los miembros de las Juntas de Protección, y su suplente, deberá ser abogado de la República, los demás deberán ser profesionales en las áreas de trabajo social, psicología u otra rama de las ciencias de la conducta.

La calidad de miembro de la Junta de Protección será incompatible con cualquier otra actividad profesional, excepto la docencia.

Adicionalmente, para el cumplimiento de sus fines, contarán con un equipo multidisciplinario compuesto por profesionales de las áreas de ciencias jurídicas, trabajo social, psicología o cualquier otra ciencia de la conducta.

Artículo 210.- Requisitos para integrar las Juntas de Protección

Para ser miembro de una Junta de Protección se requerirá:

- a) Ser mayor de veinticinco años de edad.
- b) Ser de reconocida honorabilidad y probidad.
- c) No haber sido declarado responsable en sede judicial o administrativa por violación a los derechos de las niñas, niños o adolescentes, por violencia intrafamiliar, violencia contra la mujer, o por faltas en el ejercicio profesional.
- d) No haber sido declarado responsable en sentencia definitiva firme por cualquier tipo de delito.
- e) Haber obtenido un título universitario.
- f) Aprobar un examen de suficiencia que demuestre su conocimiento de esta Ley y de los derechos de la niñez y de la adolescencia.

Los miembros que tuvieren una profesión regulada deberán demostrar estar debidamente autorizados para ejercerla.

Los medios y el procedimiento para acreditar los requisitos establecidos en este artículo serán determinados por el CONAPINA.

Artículo 211.- Funcionamiento

Las Juntas de Protección funcionarán de manera permanente, para este fin el CONAPINA establecerá un régimen de atención continua.

Cada Junta de Protección será coordinada por el profesional en ciencias jurídicas a efecto de garantizar las formalidades legales en los casos sometidos a su conocimiento, sin que ello implique soslayar el carácter multidisciplinario en la actuación de la Junta y la responsabilidad que cada miembro tiene.

Artículo 212.- Decisiones

Las decisiones de las Juntas de Protección serán adoptadas por mayoría simple del total de sus miembros. En caso de empate el coordinador tendrá voto de calidad.

Para garantizar el funcionamiento de la Junta de Protección, cada resolución debe reflejar el análisis multidisciplinario del caso, por lo que, el integrante de Junta que no esté de acuerdo, total o parcialmente, con la decisión adoptada, deberá dejar constancia de la motivación de su voto disidente en la resolución respectiva.

Solo en casos de extrema urgencia o necesidad, mediante resolución motivada, el coordinador podrá dictar medida de protección de niñas, niños y adolescentes y la someterá para su

ratificación a la Junta de Protección a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a su pronunciamiento.

En el caso de las sanciones y las medidas de protección, las decisiones firmes serán inmediatamente ejecutorias.

Artículo 213.- Abstenciones y recusaciones

En caso de tener impedimento para conocer en determinado procedimiento, los miembros de las Juntas de Protección deben abstenerse y pueden también ser recusados con justa causa.

Son causas legítimas de recusación y abstención las siguientes:

- a) Ser pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o del segundo de afinidad, cónyuge o compañero de vida, adoptante o adoptado, de cualquiera de los interesados, de los administradores de entidades o sociedades interesadas o de los asesores, representantes legales o mandatarios que intervengan en el procedimiento.
- b) Tener interés legítimo en el asunto o en otro semejante, cuya resolución pudiera influir en la de aquel; ser administrador de la sociedad o entidad interesada, mantener un litigio pendiente con alguna de las personas mencionadas en el literal anterior.
- c) Tener amistad íntima o enemistad manifiesta comprobable con alguna de las personas mencionadas en el literal a).
- d) Haber tenido intervención como perito o como testigo o haber emitido opinión o decisión en cualquier otro concepto en el procedimiento de que se trate.
- e) Tener relación jerárquica o de dependencia con persona natural o jurídica interesada directamente en el asunto.
- f) Cualquier otra circunstancia razonable y comprobable que pueda poner en duda su imparcialidad frente a quienes intervienen en el procedimiento.

Artículo 214.- Procedimiento de recusación

La recusación se debe presentar ante la Junta de Protección que está conociendo del caso, expresando los hechos en que se fundamenta y acompañando los documentos probatorios pertinentes.

Planteada la recusación, se mandará oír a las partes durante el plazo común de tres días. Vencido el plazo, la Junta remitirá de inmediato todo lo actuado a la dependencia correspondiente del CONAPINA acompañando un informe en el que el o los recusados se pronuncien sobre la causa de recusación alegada.

Dicha dependencia decidirá la recusación sin más trámites.

Artículo 215.- Procedimiento de abstención

Cuando un miembro de Junta considere que concurre respecto de él, algún motivo de abstención lo hará saber a la dependencia correspondiente del CONAPINA mediante escrito motivado para que declare si es procedente o no que se abstenga de conocer del asunto.

La abstención se resolverá sin más trámite, ni necesidad de prueba.

Artículo 216.- Efecto

En caso de estimar procedente la recusación o la abstención, se gestionará la sustitución por un suplente o se prorrogará la competencia a otra Junta según establezca el Reglamento.

Esta resolución no admitirá recurso alguno.

Artículo 217.- Deber de colaboración

La Junta de Protección podrá auxiliarse, cuando lo considere necesario, de las instituciones que estime pertinentes, incluido el Instituto de Medicina Legal.

Artículo 218.- Denegación presunta del derecho de protección

El incumplimiento injustificado de los plazos contenidos en los procedimientos regulados en el Libro III de la presente Ley, se entenderá como denegación del derecho a la protección debida a niñas, niños y adolescentes; dando lugar a las sanciones correspondientes.

El CONAPINA adoptará las medidas pertinentes ante esta situación.

Artículo 219.- Causales de remoción

Son causales de remoción de los miembros de Juntas de Protección las siguientes:

- a) Haber sido declarado responsable por violencia intrafamiliar o violencia contra la mujer.
- b) Haber sido declarado responsable en sentencia definitiva firme por cualquier tipo de delito.
- c) Haber sido declarado responsable por el Tribunal de Ética Gubernamental.
- d) Haber sido sancionado por las infracciones de la presente Ley.
- e) Faltar al cumplimiento de sus funciones de manera reiterada, o por el abandono del cargo, sin la debida justificación.
- f) Desempeñar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la Ley.
- g) Declararse en huelga o abandonar el empleo o cargo.
- h) Por las demás causales establecidas en el Reglamento correspondiente.

El CONAPINA establecerá reglamentariamente un procedimiento para este fin, de conformidad con lo previsto en la Ley de Procedimientos Administrativos.

Título V Medidas de Protección

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 220.- Definición

Las medidas de protección son órdenes de obligatorio cumplimiento que impone la autoridad competente en favor de las niñas, niños y adolescentes ante amenaza o violación de sus derechos.

La amenaza o violación a que se refiere este artículo puede provenir de la acción u omisión del Estado, por medio de sus instituciones, funcionarios y empleados, personas o entidades de la sociedad civil, madre, padre, representante, responsable o de la propia niña, niño o adolescente.

Estas medidas imponen a los sujetos obligados conductas determinadas con el objeto de hacer cesar el acto de amenaza o violación a derechos, restituir en lo posible el derecho que ha sido vulnerado y asegurar el respeto permanente de los derechos de las niñas, niños o adolescentes.

Las medidas de protección no podrán consistir en privación de libertad, conforme lo dispuesto en la Constitución y Tratados Internacionales; la Declaración Universal de Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Declaración de los Derechos del Niño y la Convención sobre los Derechos del Niño.

Estas medidas pueden ser:

- a) De apoyo y coordinación.
- b) De acogimiento.

Artículo 221.- Medidas de apoyo y coordinación

Las medidas de apoyo y coordinación son:

- a) La inclusión de la niña, niño o adolescente y su familia, en forma conjunta o separada, en uno o varios programas a que se refiere esta Ley.
- b) La orden de matrícula o permanencia obligatoria en los centros educativos públicos o privados.
- c) La orden de tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico a la niña, niño o adolescente o a su madre, padre, representante o responsable.
- d) La separación de la niña, niño o adolescente de la actividad laboral.
- e) La inserción del vulnerador en un programa de atención especializada.

- f) La remisión de los familiares o responsables a un programa de apoyo socio familiar.

En general podrán adoptarse todas las contenidas en la normativa de familia u otras que, de acuerdo con las circunstancias del caso concreto, sean necesarias para la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, incluyendo la exclusión o prohibición del acceso del vulnerador de derechos al lugar de residencia de la víctima cuando el domicilio sea común.

La Junta de Protección también podrá requerir la declaración del padre, de la madre, representantes o responsables, según sea el caso.

Artículo 222.- Medidas de acogimiento

Las medidas de acogimiento se dictarán cuando existan situaciones de extrema urgencia o necesidad, siendo las siguientes:

- a) Acogimiento familiar, en sus dos modalidades.
- b) Acogimiento Institucional.

Artículo 223.- Competencia

Las medidas de protección pueden ser dictadas por las Juntas de Protección y las autoridades judiciales competentes.

Artículo 224.- Acogimiento familiar

El acogimiento familiar es una medida de carácter temporal que permite que una niña, niño o adolescente que se encuentra privado temporal o permanentemente de su medio familiar, sea acogido en una familia, que no es la de su origen nuclear y que asume la responsabilidad de suministrarle afecto, educación y, por tanto, obligándose a su cuidado, protección y a garantizar su bienestar integral.

Durante su ejecución se tratará de preservar o fortalecer los vínculos familiares, prevenir el abandono y procurar la reintegración de la niña, niño o adolescente a su familia de origen.

El acogimiento familiar puede ser otorgado a una sola persona o a una pareja de cónyuges o convivientes, que deben poseer las condiciones psicológicas y sociales que hagan posible la protección de la niña, niño o adolescente y su desarrollo integral; y comprende las modalidades siguientes: acogimiento en familia extendida y acogimiento en familia temporal.

La responsabilidad de la persona seleccionada para desempeñarse en cualquiera de las modalidades antes dichas es personal e intransferible.

Las personas que aspiren a desempeñar el rol de familia temporal deben estar inscritas en un programa de capacitación ante el CONAPINA.

Artículo 225.- Acogimiento en familia extendida

El acogimiento en familia extendida es una modalidad de acogimiento familiar que consiste en la ubicación de una niña, niño o adolescente con un pariente dentro del cuarto grado de

consanguinidad o segundo de afinidad, o bien con personas con las que le unan vínculos socio afectivos comprobados, según convenga a su interés superior.

Esta modalidad garantiza la permanencia y atención de la niña, niño o adolescente con personas que sean idóneas; estas personas deberán ser previamente calificadas y estarán sujetas a supervisión del CONAPINA.

Artículo 226.- Acogimiento en familia temporal

El acogimiento en familia temporal constituye una modalidad de acogimiento familiar que consiste en la colocación de una niña, niño o adolescente en el seno de una familia acreditada con la que no le une vínculo alguno.

Las familias de acogimiento temporal deberán cumplir, como mínimo, con las condiciones familiares, morales, psicológicas, sociales, económicas y de salud que evidencien la aptitud y disposición para asumir la responsabilidad parental.

El CONAPINA calificará, acreditará y supervisará las familias temporales; asimismo, definirá los requisitos y procedimientos para la declaratoria de idoneidad de las mismas.

Esta medida deberá ser objeto de revisión por la autoridad competente con el fin de valorar la restitución de la niña, niño o adolescente a su familia de origen o para adoptar la medida más adecuada a su situación.

Excepcionalmente, la familia de acogimiento temporal podrá solicitar la adopción de la niña, niño o adolescente acogido en el seno de la misma, siempre y cuando reúna los requisitos que para este fin establece la Ley Especial de Adopciones.

Artículo 227.- Condiciones del acogimiento familiar

El acogimiento familiar deberá cumplir con lo siguiente:

- a) Ejecutarse en una familia previamente calificada para tal efecto.
- b) La niña, niño o adolescente sujeto a la medida debe ser oído y su consentimiento será atendiendo al ejercicio progresivo de sus facultades en todo caso se decidirá con base al interés superior de la niña, niño o adolescente.
- c) En los casos de niñas, niños y adolescentes con discapacidad intelectual, psicosocial o cognitiva se atenderá el principio sobre respeto al ejercicio progresivo de sus facultades y su autonomía, para lo cual podrá contar con una persona de apoyo para la toma de su opinión. Solo en los casos en que se les imposibilite discernir, se decidirá únicamente con base en su interés superior.
- d) Ejecutarse en una vivienda, que, por su ubicación y organización, le permita a la niña, niño o adolescente sujetos a la medida, participar normalmente de la vida comunitaria y puedan utilizar todos los servicios que esta ofrece.
- e) Asegurar a las niñas, niños y adolescentes un adecuado proceso de desarrollo biopsicosocial y garantizarles seguridad, estabilidad emocional y afectiva.

- f) Garantizar que las relaciones de la niña, niño y adolescente acogido se desarrollen en un contexto familiar y sean personalizadas, de forma que se posibilite la construcción de su identidad y el desarrollo de su personalidad.

Artículo 228.- Acogimiento institucional

El acogimiento institucional constituye una medida de protección, de carácter estrictamente temporal, excepcional y por el menor tiempo posible. Se aplicará en los casos en que la niña, niño o adolescente se encuentre privado de su medio familiar y no sea posible implementar alguna de las modalidades del acogimiento familiar. Esta medida será cumplida a través de los programas del CONAPINA y las entidades acreditadas por este para tal efecto, quienes procurarán ejercer funciones de cuidado alternativo bajo un enfoque familiar.

La autoridad que la dicte deberá indicar en su resolución los plazos, alcances, responsable de la ejecución y fines específicos conforme a la evaluación individualizada en cada caso que sea de su conocimiento.

Artículo 229.- Obligaciones de las entidades que apoyan en la ejecución de las medidas de acogimiento

Además de las obligaciones generales de toda entidad de atención, aquellas que apoyen o ejecuten programas de acogimiento familiar en la modalidad de familia temporal o de acogimiento institucional, deberá cumplir las siguientes obligaciones:

- a) Asumir el cuidado personal de la niña, niño o adolescente acogido, cuando la resolución correspondiente así lo determine.
- b) Procurar el fortalecimiento de los lazos familiares y la superación de las causas que motivaron la medida.
- c) Colaborar en el esclarecimiento de la situación jurídica de la niña, niño o adolescente privado de su medio familiar.
- d) Agotar todas las acciones necesarias para reinsertar a la niña, niño o adolescente en su familia de origen.
- e) Informar periódicamente a la autoridad competente de la situación general del acogido o en cualquier momento si cambiaran las circunstancias que motivaron la medida, para que esta se ratifique, modifique o termine.
- f) Colaborar en los trámites necesarios para satisfacer las necesidades de las niñas, niños y adolescentes atendidos, así como apoyarlos en la obtención de sus documentos de identidad ante las autoridades competentes.
- g) Informar a la autoridad que dictó la medida de la imposibilidad de continuar en el ejercicio de la misma para que esta decida lo pertinente, en el interés superior de la niña, niño o adolescente acogido.

Artículo 230.- Terminación del acogimiento familiar e institucional

Las causas de terminación del acogimiento familiar e institucional, según sea el caso, son:

- a) El reintegro de la niña, niño o adolescente en su familia.
- b) La adopción de la niña, niño o adolescente.
- c) Por resolución de la autoridad que dispuso la medida o tenga a su cargo su seguimiento, según sea el caso.

Artículo 231.- Prelación

Cuando se requiera la imposición de medidas para una niña, niño o adolescente, la autoridad competente deberá agotar las posibilidades de las modalidades de acogimiento familiar, prefiriéndose en su orden, acogimiento en familia extendida, acogimiento en familia temporal; y luego, el acogimiento institucional.

Artículo 232.- Reglas de aplicación

Las medidas de protección pueden aplicarse de forma aislada, conjunta, simultánea o sucesiva.

En la aplicación de las medidas, se deben preferir aquellas que protegen y desarrollen los vínculos familiares y comunitarios.

La falta o carencia de recursos económicos no constituye causal para la aplicación de cualquiera de las medidas de protección. De ser este el caso, la autoridad competente deberá realizar las diligencias de apoyo y coordinación e incluir a la madre, al padre, representante o responsable en uno o más de los programas a que se refiere la presente Ley.

La aplicación de medidas de protección no excluye la imposición de sanciones que el caso amerite.

Artículo 233.- Prohibición de lucro

Se prohíbe la obtención de lucro como consecuencia del acogimiento familiar o institucional.

Título VI Régimen de infracciones

Capítulo único

Artículo 234.- Competencia sancionadora

Los procedimientos y sanciones establecidas en este Título serán aplicados conforme a las siguientes reglas:

- a) De las infracciones cometidas por los miembros de Comités Locales, personal de las Juntas de Protección, personal del CONAPINA, los miembros de la Red de Entidades de Atención, los propietarios de los Centros de Atención a Primera Infancia conocerá el CONAPINA.
- b) De las infracciones cometidas por un particular o servidor público conocerán las Juntas de Protección de la jurisdicción.

- c) De la infracción por incumplimiento de la obligación del patrono de instalar y mantener centros de atención a primera infancia para hijas e hijos de las personas trabajadoras conocerá el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, según los procedimientos que este defina.

En todo caso, deberán librarse los oficios correspondientes a las instituciones estatales competentes para la aplicación de otras leyes especiales, con el objeto de que deduzcan las responsabilidades administrativas, civiles, laborales o de otra índole. Además, cuando la conducta pudiera constituir delito, se dará aviso ante la Fiscalía General de la República, sin perjuicio de continuar con el procedimiento sancionatorio.

Artículo 235.- Parámetros para la imposición de sanciones

Para cuantificar las sanciones, se considerará los parámetros siguientes:

- a) La intencionalidad del infractor.
- b) Grado de participación en la acción u omisión.
- c) La capacidad económica del infractor.
- d) La naturaleza de los perjuicios causados.
- e) Circunstancias en las que la infracción es cometida.
- f) La gravedad del daño causado.

Artículo 236.- Infracciones leves

Se considerarán infracciones leves:

- a) En el caso de los profesionales médicos, omitir solicitar la autorización a la madre, padre, representante o responsable, en aquellos casos en que la hospitalización o intervención de la niña, niño o adolescente no sea el resultado de una situación de emergencia.
- b) En el caso de los miembros de las Juntas de Protección, negarse a conocer de las amenazas o violaciones de los derechos individuales de niñas, niños o adolescentes injustificadamente.
- c) Omitir el registro del hecho de nacimiento por parte de los prestadores de servicios hospitalarios del Sistema Nacional Integrado de Salud, que se produzcan dentro o fuera de los mismos.
- d) Negar a la madre, padre, representante o responsable una constancia del nacimiento del recién nacido.
- e) Intervenir la correspondencia y todo tipo de comunicación, telefónica o electrónica, de niñas, niños y adolescentes, salvo la excepción legal.
- f) Difundir o facilitar el acceso a espectáculos públicos, publicaciones, videos,

grabaciones, programas televisivos o radiales y a cualquier otro medio de comunicación que contengan mensajes inadecuados o nocivos para el desarrollo y formación de la niñez y adolescencia.

- g) Difundir información, programas, publicidad o propaganda inadecuada o nociva para el desarrollo y formación de la niñez y adolescencia en medios televisivos en horarios de franja familiar.
- h) Comercializar productos destinados a niñas, niños o adolescentes con envoltorios o cubiertas que contengan imágenes, textos o mensajes inadecuados o nocivos para su desarrollo.
- i) Divulgar, exponer o utilizar la imagen de adolescentes en contra de su voluntad, y en el caso de las niñas y niños además sin el consentimiento de su madre, padre, representante o responsable.
- j) Violar o amenazar el derecho a manifestación, reunión y asociación de las niñas, niños y adolescentes.
- k) Incumplir las recomendaciones que se derivan de las supervisiones en el plazo estipulado, dirigida a los ejecutores de programas, miembros de la Red o a los propietarios de los CAPI.

Artículo 237.- Infracciones graves

Se considerarán infracciones graves las siguientes:

- a) Cobrar por los servicios de salud que brindan los proveedores públicos del Sistema Nacional Integrado de Salud.
- b) Cobrar por los servicios educativos en sus diferentes niveles y modalidades cuando sean brindados por el sistema público de educación.
- c) Omitir la denuncia de cualquier tipo de actividad que atente contra la vida, dignidad, integridad, educación, salud de las niñas, niños y adolescentes.
- d) Omitir o alterar información en el registro de los nacimientos que se produzcan en el Sistema Nacional Integrado de Salud.
- e) Usar productos químicos, farmacéuticos o psicotrópicos de otra índole en los centros educativos, modalidades de atención a primera infancia, modalidades de cuidado alternativo institucional, centros de inserción social, públicos o privados, con el objetivo de provocar alteraciones del comportamiento, control, contención y disciplina forzada y sin la prescripción médica correspondiente.
- f) Negar, obstaculizar o demorar injustificadamente los servicios de atención en salud a niñas, niños o adolescentes, considerándose agravante cuando se trate de aquellos que se encuentren protegidos con medida de acogimiento o de internamiento.
- g) Negar la atención médica por parte de los prestadores de servicios de salud del Sistema Nacional Integrado de Salud, cuando una niña, niño o adolescente se

encuentre en una situación de emergencia, que ponga en peligro inminente la vida o constituya un riesgo inmediato de sufrir daños irreparables a la salud.

- h)** Negar la atención médica urgente a la mujer embarazada en la institución de salud pública o privada más cercana del lugar donde se encuentre.
- i)** Vender, distribuir y facilitar a niñas, niños y adolescentes sustancias estupefacientes y psicotrópicas, bebidas alcohólicas, pegamentos industriales, tabaco, cigarrillos electrónicos y otras que puedan producir adicción.
- j)** Vender o facilitar el acceso, uso, posesión y portación de armas blancas, armas de fuego, municiones y explosivos de cualquier clase, a niñas, niños y adolescentes.
- k)** Divulgar, exponer o utilizar la imagen de niñas, niños y adolescentes en programas, mensajes publicitarios, producciones y espectáculos cuyos contenidos sean inadecuados para su edad.
- l)** Utilizar o exhibir el nombre o la imagen de niñas, niños o adolescentes en noticias, reportajes, crónicas, historias de vida o cualquier otra expresión periodística, que permita la identificación o individualización de aquéllos cuando se trate de víctimas de maltrato, abuso o cualquier otro delito.
- m)** Publicar el nombre o la imagen de adolescentes procesados o sentenciados por delitos o faltas.
- n)** Negar en el curso de un procedimiento administrativo o judicial el derecho a opinar de una niña, niño o adolescente.
- o)** Exponer o divulgar datos, imágenes o informaciones que lesionen el honor o la reputación de las niñas, niños y adolescentes o que constituyan afectación en su vida privada o intimidad personal y familiar.
- p)** Divulgar o aprovechar cualquier información confidencial de niñas, niños o adolescentes a la cual se tuviere acceso en virtud del cargo o profesión que desempeñe.
- q)** Internar o resguardar a niñas, niños o adolescentes en centros de detención policial o penitenciaria de adultos.
- r)** Incumplir la obligación de acreditar o renovar los programas por parte de las instituciones privadas y organizaciones de la sociedad civil que los ejecuten.
- s)** Incumplir con la obligación del registro de entidades de atención en los supuestos establecidos en la Ley.
- t)** Incumplir, por segunda vez, las recomendaciones que se derivan de las supervisiones en el plazo estipulado, dirigida a los ejecutores de programas, miembros de la Red o a los propietarios de los CAPI.
- u)** Violar o amenazar por negligencia, impericia, ignorancia o abandono inexcusable, los derechos de la niña, niño o adolescente por parte de los funcionarios, autoridades,

empleados, organismos, instituciones o dependencias públicas o privadas.

- v) El incumplimiento de una o más resoluciones administrativas o judiciales en relación con la protección de derechos de niñas, niños o adolescentes.
- w) Manipular o experimentar contra la vida, la dignidad e integridad de niñas, niños o adolescentes a través de experimentos médicos o científicos, experimentación genética o prácticas étnicas, culturales o sociales inhumanas y degradantes.
- x) Incumplir las normas de funcionamiento de los Centros de Atención a Primera Infancia definidas en la presente Ley, reglamentos y normas técnicas.
- y) Negar, obstaculizar o demorar injustificadamente la matrícula o la continuidad educativa a niñas, niños o adolescentes, considerándose agravante cuando se trate de aquellos que se encuentren protegidos con medida de acogimiento o de internamiento o se trate de las adolescentes madres o embarazadas.

En los casos del literal u), cuando la infracción sea cometida por un empleado del CONAPINA se deducirán todas las responsabilidades disciplinarias dispuestas en su reglamento interno.

Artículo 238.- Sanciones

En el caso de las infracciones leves la sanción a imponer será amonestación escrita o multa de quince a treinta salarios mínimos mensuales vigentes del rubro comercio, servicios e industria. En el caso de las infracciones graves, la sanción a imponer será multa de treinta y uno a sesenta salarios mínimos mensuales vigentes del rubro comercio, servicios e industria, y cuando se trate de una infracción cometida por las entidades de atención o CAPI, atendiendo al daño causado y al grado de culpabilidad, se procederá, además, a la cancelación de la acreditación de los programas, del registro de las entidades o el cierre temporal o definitivo del CAPI, según corresponda. Además de la imposición de las sanciones se ordenará la suspensión de la actividad lesiva.

Además de la multa impuesta en el caso del literal e) de infracciones graves, el infractor deberá informarse sobre la prevención o efectos nocivos que produce el uso indiscriminado de productos químicos, psicotrópicos y otras sustancias de la familia de las anfetaminas en las niñas, niños y adolescentes y replicar los temas en al menos cinco centros educativos, de cuidado diario o centros de acogida.

Además de la multa impuesta, en el caso del literal j) de infracciones graves, el infractor deberá garantizar la realización de al menos diez jornadas de concientización sobre la cultura de paz, así como los efectos nocivos que producen las armas blancas, armas de fuego, municiones y explosivos de cualquier clase.

En el caso del literal k) de las infracciones graves, además de la multa impuesta, el infractor deberá retirar del medio de comunicación, el mensaje, anuncio o programa en el que se haya utilizado la imagen de una niña, niño o adolescente cuyo contenido sea inadecuado para su edad y además deberá divulgar por dichos medios un mensaje especial en el que se promuevan los derechos de las niñas, niños y adolescentes durante siete días consecutivos.

En el caso de cualquiera de los literales l), m), o), p) de las infracciones graves, además de la multa correspondiente, se le impondrá al infractor el deber de publicar una nota o campo pagado en un medio de comunicación masivo que contenga un mensaje que promueva el respeto y garantía

de los derechos de niñas, niños y adolescentes, en especial el derecho a su integridad personal e imagen.

LIBRO III DE LOS PROCEDIMIENTOS DE JUNTAS DE PROTECCIÓN Y PROCESOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Título I Procedimientos ante las Juntas de Protección

Artículo 239.- Tipos de procedimientos

Los procedimientos que se sustanciarán en sede de las Juntas de Protección serán los siguientes:

- a) Procedimiento para el dictado de medidas de acogimiento.
- b) Procedimiento para el dictado de medidas de apoyo y coordinación.
- c) Procedimiento para la imposición de sanciones.

Los procedimientos se impulsarán de oficio en todos sus trámites.

Capítulo I Procedimiento para el dictado de medidas de acogimiento

Artículo 240.- Generalidades

Las medidas de acogimiento deberán decretarse siempre y cuando existan situaciones de extrema urgencia o necesidad para minimizar los riesgos en que se encuentren las niñas, niños y adolescentes y se deberán ajustar estrictamente a los plazos temporales que se establezcan en la Ley y su carácter excepcional.

Las Juntas de Protección podrán, de oficio o a petición del interesado, ordenar diligencias y recolectar pruebas necesarias para determinar la existencia de las circunstancias relacionadas con los escenarios de amenaza o vulneración de derechos de niñas, niños y adolescentes que han sido puestos en su conocimiento.

Artículo 241.- Aviso

Cualquier persona que tuviere noticia de una amenaza o vulneración de derechos podrá dar aviso a la Junta de Protección o a la Policía Nacional Civil, la cual informará de su recibo en el plazo máximo de ocho horas.

El aviso podrá realizarse por cualquier vía o medio que facilite la recepción de la información.

Recibido el aviso, la Junta de Protección hará constar por escrito la información recibida, y en la medida de lo posible deberá establecer el lugar, tiempo y modo en que han acaecido los hechos de amenaza o vulneración, no siendo necesario relacionar aspectos que revelen la identidad o ubicación de la persona que avisa.

Artículo 242.- Denuncia

Los hechos de amenaza o vulneración de derechos también se podrán hacer del conocimiento de las Juntas de Protección a través de una denuncia, la cual deberá relacionar lo siguiente:

- a) La identificación del denunciante y la calidad en la que denuncia.
- b) La identificación de la niña, niño o adolescente cuyos derechos hayan sido amenazados o vulnerados.
- c) La identificación de la persona o personas denunciadas a quien se atribuya la vulneración o amenaza de los derechos e indicación del lugar donde puedan ser citadas.
- d) La descripción de los hechos que permitan establecer la amenaza o vulneración a los derechos de la niña, niño o adolescente.
- e) Los elementos de prueba de las amenazas o vulneraciones a derechos alegadas o el lugar donde aquéllos se encuentren.
- f) La designación del lugar donde pueda ser notificado el denunciante.

Cuando la denuncia se presente de forma oral, la autoridad competente levantará un acta en que se consigne la información anterior y que deberá ser firmada por el denunciante.

La denuncia o aviso también la podrá hacer directamente la niña, niño o adolescente.

Artículo 243.- Otras formas de conocimiento

Las Juntas de Protección también podrán iniciar de oficio este procedimiento cuando obtengan la información por cualquier medio, sobre amenazas o vulneraciones a derechos de niñas, niños o adolescentes. En este caso se hará constar por escrito la información recibida y el medio por el cual lo ha sido, y en la medida de lo posible deberá establecer las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que han acaecido los hechos de amenaza o vulneración.

Artículo 244.- Desarrollo del trámite

La Junta de Protección, una vez recibida la información sobre situaciones de extrema urgencia o necesidad deberán iniciar las investigaciones pertinentes para verificar su veracidad.

Si se constatan las situaciones de extrema urgencia o necesidad, decretará la medida de acogimiento en la modalidad que mejor garantice el bienestar de la niña, niño o adolescente, tomando en cuenta el orden de prelación establecido en esta Ley. En caso de ser necesario, además, podrá dictar medidas de apoyo y coordinación.

Una vez decretada la medida, la Junta de Protección deberá monitorearla dentro de las siguientes cuarenta y ocho horas; además, en el mismo plazo deberá escuchar la opinión de la niña, niño o adolescente, a través de al menos uno de sus miembros, en las condiciones que se establecen en esta Ley.

Dentro de los quince días calendario posteriores al dictado de la medida, la Junta de Protección deberá agotar toda posibilidad de reintegro familiar. Finalizado el plazo sin lograrlo, la Junta de Protección deberá hacerlo del conocimiento del Juzgado Especializado de Niñez y Adolescencia competente para que ratifique la medida.

Posteriormente, la Junta de Protección deberá dar seguimiento a la ejecución de la medida y buscará, dentro de los tres meses siguientes, que se supere la situación que dio origen al acogimiento, procurando por todos los medios posibles preservar, fortalecer o restituir los vínculos familiares, lo que verificará mediante visitas periódicas de sus equipos multidisciplinarios y podrá apoyarse de las dependencias que el CONAPINA establezca para ese fin.

La Junta de Protección, podrá prorrogar el plazo de la medida de acogimiento, la cual en ningún caso podrá exceder de un año desde la fecha del dictado de la medida. Dicha prórroga tendrá como condición, la identificación de la posibilidad de reintegrar la niña, niño o adolescente a través de un proceso de intervención psicosocial con su familia.

No será necesario agotar el plazo de la medida de acogimiento en aquellos supuestos en que la Junta de Protección verifique que las niñas, niños y adolescentes no cuentan con un recurso familiar o son de filiación desconocida, en cuyo caso deberá ponerse en conocimiento inmediato de la Procuraduría General de la República.

Artículo 245.- De los casos en los que persistan las condiciones de amenaza o vulneración

Si al finalizar el plazo señalado en el artículo anterior o su prórroga, persisten las condiciones de amenaza o vulneración que impiden la reintegración de la niña, niño o adolescente, la Junta de Protección tendrá por agotado el procedimiento administrativo de protección y lo pondrá en conocimiento del juez especializado para que mantenga vigente la medida y lo remita a la Procuraduría General de la República, a fin de que inicie, dentro de un plazo máximo de tres meses, los procesos que correspondan para definir la situación jurídica y buscar la alternativa familiar definitiva de la niña, niño o adolescente involucrado.

La medida de acogimiento estará vigente hasta que se resuelva la situación jurídica de la niña, niño o adolescente, salvo la posibilidad de decretar una medida menos gravosa.

Capítulo II Medidas de Apoyo y Coordinación

Artículo 246.- Supuestos de procedencia

Los hechos que sean del conocimiento de las Juntas de Protección que no revistan carácter de urgencia o necesidad que impliquen la adopción de una medida de acogimiento, o que no se relacionen a un procedimiento sancionatorio, se tramitarán conforme las reglas del presente capítulo.

Artículo 247.- Trámite a desarrollar

El proceso se podrá iniciar por aviso, denuncia, solicitud o cualquier otro medio. Dicho trámite también podrá iniciarlo directamente la niña, niño o adolescente.

En cualquier caso, la Junta de Protección deberá hacer constar por escrito la información de los hechos y todas las circunstancias que pudieren vincular a personas e instituciones.

Posteriormente, dentro de los siguientes tres días hábiles, procederá a emitir medidas de protección de apoyo y coordinación en las que requerirá a personas e instituciones que solventen la situación en la que se encuentran las niñas, niños o adolescentes.

La Junta de Protección dará seguimiento al cumplimiento de las medidas, a fin de constatar su materialización, y monitorear la situación de las niñas, niños o adolescentes involucrados para cerciorarse que la amenaza o vulneración ha sido solventada. Asimismo, la Junta de Protección a través de por lo menos uno de sus miembros deberá practicar la escucha de opinión de la niña, niño y adolescentes en las condiciones que se establecen en esta Ley. Lo anterior se hará en un plazo razonable y oportuno.

Verificado el cese de la amenaza o vulneración se procederá al archivo del caso.

En los casos de incumplimiento de la medida por parte del responsable, se remitirá certificación a la Procuraduría General de la República para que proceda de acuerdo a lo pertinente.

Cuando en el seguimiento de la medida, se advierta una situación de extrema urgencia o necesidad, la Junta de Protección en el plazo de tres días corridos ordenará la investigación de los hechos y adoptará la medida de acogimiento, si fuera necesario.

Artículo 248.- Coordinación y apoyo institucional

Cualquier persona, o ente público o privado está en la obligación de prestar colaboración a las medidas de protección de apoyo giradas por las Juntas de Protección, en el marco de sus competencias. En ese sentido, deberán informar a las Juntas de Protección de las actividades realizadas, dentro del plazo que la Junta establezca.

En el caso de la Procuraduría General de la República, no sólo deberá dar cumplimiento a lo establecido en la parte final del inciso anterior, sino que, además, deberá informar a las Juntas de Protección cuando inicie formalmente los procesos que correspondan.

Capítulo III Procedimiento para la Imposición de Sanciones

Artículo 249.- Inicio del procedimiento

Para la imposición de las sanciones, por infracción a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, establecidas en la presente Ley, se aplicarán las reglas que a continuación se desarrollan.

El proceso se podrá iniciar por aviso, por denuncia, o por cualquier otro medio, para lo cual se deberá tomar en cuenta lo regulado en la presente Ley. La denuncia o aviso también la podrá hacer directamente la niña, niño o adolescente.

En el caso que la información se obtenga por medio de aviso, o por cualquier otro medio que no sea una denuncia, la Junta de Protección, realizará las actividades necesarias para acreditar la veracidad de la información.

Artículo 250. - Auto de apertura

Interpuesta la denuncia o aviso, en el plazo de cinco días hábiles posteriores, la autoridad competente verificará el juicio de admisibilidad que corresponda. En caso de no cumplirse los requisitos de la denuncia, deberá prevenirse al peticionario a fin de que subsane y para ello concederá un plazo de tres días hábiles. En caso de no subsanar debidamente se declarará la inadmisibilidad.

Concluido el plazo y subsanadas las prevenciones, se dará apertura al procedimiento. El auto de apertura contendrá, según corresponda, una relación de los siguientes elementos:

- a) La identificación del denunciante, el denunciado y la niña, niño o adolescente de cuyos derechos se trate.
- b) La descripción de los hechos y calificación provisional de la infracción correspondiente.
- c) Los elementos probatorios ofrecidos por el denunciante o la indicación de aquéllos con que cuente la autoridad competente.
- d) La parte dispositiva con indicación de las normas en que se fundamente.

El auto de apertura deberá notificarse a los interesados dentro de los tres días siguientes de haber sido proveído. El supuesto infractor, deberá pronunciarse sobre los hechos e infracciones alegadas en el término de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación y ofrecer la prueba de descargo que estime conveniente.

Con la contestación de la denuncia o sin ella, la autoridad competente procederá a señalar fecha para la realización de la audiencia única. Dicha audiencia se señalará dentro de un plazo no menor a cinco ni mayor a diez días hábiles.

Artículo 251.- Derecho de opinión

Previo al inicio de la audiencia única, y en un ambiente adecuado, la autoridad competente deberá escuchar la opinión de la niña, niño o adolescente afectado con la comisión de la infracción denunciada. La autoridad competente deberá preguntar a la niña, niño o adolescente si quiere participar del desarrollo de la audiencia única.

En caso de que la niña, niño o adolescente decida participar en la audiencia, la autoridad competente deberá propiciar las condiciones idóneas del espacio, forma y modo para que ejerza ese derecho libremente y procurando que las partes adecuen su conducta actuando con respeto en favor de la niña, niño o adolescente, pudiéndose auxiliar de los mecanismos de recepción que eliminen o minimicen los procesos de revictimización.

Artículo 252.- Audiencia Única

En el día y hora señalados, la autoridad competente dará por iniciada la audiencia y verificará la comparecencia de las personas que fueron debidamente notificadas y deban estar presentes en su desarrollo. Acto seguido, la autoridad competente fijará los hechos, sobre los que se discutirá, a efecto que las partes se pronuncien sobre los mismos.

Los hechos fijados podrán ser reformados o ampliados, si con posterioridad a la denuncia se conocieren o surgieren nuevas circunstancias que los modifiquen. Esto podrá dar lugar a la suspensión de la audiencia única, la cual se deberá reanudar dentro de los tres días hábiles subsiguientes a la de la suspensión.

Una vez se hayan fijado los hechos, la autoridad competente procederá a pronunciarse sobre la admisibilidad de las pruebas ofertadas en la denuncia y en su contestación. Se rechazarán las pruebas impertinentes o inútiles.

Admitidas las pruebas, se procederá, de forma inmediata, a su recepción, en el orden que han sido ofrecidas y admitidas. Cuando se haya agotado la recepción de los medios de prueba, del contenido de la información que dichas pruebas hayan generado, la autoridad competente podrá ordenar para mejor proveer, la práctica de diligencias tales como inspecciones, visitas y otras que considere necesarias para el esclarecimiento de las infracciones alegadas. En el caso que se ordenare este tipo de diligencias y ello requiriera de la suspensión del desarrollo de la audiencia, se podrá suspender por una sola vez y reprogramar su reinicio dentro de los tres días hábiles siguientes. No siendo necesario la realización de otro tipo de diligencias, se procederá por parte de la autoridad competente a otorgar la palabra a las personas involucradas, denunciante y denunciado, para que hagan sus respectivos alegatos.

Finalizada la etapa de alegatos, la autoridad competente hará la valoración de las pruebas conforme el sistema de la sana crítica, y procederá a pronunciar la resolución definitiva, la cual deberá encontrarse debidamente motivada, y en ella la autoridad competente podrá:

- a) Aplicar la sanción que corresponda; o,
- b) Declarar que no existe responsabilidad alguna para la persona denunciada.

En los casos que corresponda, la autoridad competente podrá dictar las medidas de protección pertinentes.

La resolución definitiva quedará notificada con su lectura integral y los interesados recibirán copia de ella.

Artículo 253.- Aplicación supletoria

Todo lo no dispuesto en el presente Capítulo será regulado por aplicación supletoria de la Ley de Procedimientos Administrativos.

Capítulo IV Disposiciones comunes

Artículo 254.- Del archivo

Procederá la orden de archivo de expedientes sometidos a conocimiento de las Juntas de Protección, cuando de acuerdo a las circunstancias propias del caso se advierta la imposibilidad fáctica o legal de su continuación, sea de forma temporal o definitiva. La resolución de archivo deberá estar suficientemente razonada.

El archivo temporal no podrá exceder del plazo total de un año calendario.

Todo lo anterior, sin perjuicio de reabrir el caso si existieran nuevos elementos para continuar con la investigación.

Artículo 255.- Recurso

Todas las resoluciones admitirán el recurso de reconsideración ante la autoridad que la dictó. El plazo para interponer dicho recurso será de tres días hábiles contados a partir de la respectiva notificación.

En el recurso se deberá establecer las normas que han sido infringidas por la autoridad competente, explicando sucintamente la forma en que se ha producido dicha infracción, así como las deficiencias atribuidas a la autoridad en el análisis y valoración de las pruebas, si fuere el caso. El recurso será resuelto por la misma autoridad, con sólo la vista de autos, en el plazo máximo de tres días hábiles.

Artículo 256.- Control judicial

Resuelto el recurso de reconsideración el afectado podrá someter a control judicial las decisiones adoptadas por la autoridad competente así:

- a) Las sanciones podrán impugnarse mediante el proceso contencioso administrativo.
- b) La medida de protección mediante el trámite correspondiente ante el juez competente.

Artículo 257.- Supletoriedad de la Ley

Los procedimientos detallados en este Título se sujetarán con respeto a los derechos fundamentales y de acuerdo al régimen de garantías establecidos en la Constitución y los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos vigentes en El Salvador.

En todo lo no previsto en este Título se aplicarán supletoriamente las reglas del proceso de familia según corresponda, salvo en lo dispuesto en el capítulo III.

Título II Administración de Justicia

Capítulo Único De la Competencia

Artículo 258.- Tribunales competentes

La presente normativa corresponde a la materia de familia. Los Jueces Especializados de Niñez y Adolescencia deberán tomar en cuenta las regulaciones establecidas tanto en el Código de Familia, la Ley Procesal de Familia y en general toda la legislación que tenga que ver con niñez y adolescencia en el ámbito familiar. En el mismo sentido, los jueces de familia deberán tomar en cuenta, en el desarrollo de su trabajo, las regulaciones propias de toda la legislación que tenga vinculación con niñez y adolescencia.

Los tribunales competentes para conocer de los procesos regulados en esta Ley serán los Juzgados Especializados y Cámaras Especializadas de Niñez y Adolescencia.

En materia de niñez y adolescencia ninguna persona gozará de fuero especial en razón de su cargo.

Artículo 259.- Procesos aplicables

Los procesos en materia de niñez y adolescencia son:

- a) El Proceso General de Protección.
- b) El Proceso Abreviado.

La estructura del Proceso General de Protección será la misma dispuesta para el proceso contencioso establecido en la Ley Procesal de Familia, con las modificaciones que se establecen en la presente Ley.

En cuanto al Proceso Abreviado, dada su estructura sencilla y ágil, se aplicarán las reglas de la Ley Procesal de Familia que sean compatibles con su naturaleza y los plazos de su duración.

Ninguna autoridad judicial podrá invocar la falta o insuficiencia de norma o procedimiento expreso para soslayar ni justificar la violación o amenaza de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Artículo 260.- Aplicación territorial de la Ley

Los Juzgados Especializados de Niñez y Adolescencia serán competentes para conocer los procesos regulados por esta Ley. La competencia se extenderá a los supuestos siguientes:

- a) Cuando las niñas, niños y adolescentes residan en El Salvador, independientemente de su nacionalidad.
- b) Cuando las partes se hubieren sometido expresamente a los tribunales nacionales.
- c) Cuando el demandado, cualquiera que sea su nacionalidad, tuviere domicilio o residencia en el país.
- d) Cuando la obligación de que se trate deba ser cumplida en El Salvador.
- e) Cuando la pretensión se fundamente en un hecho, acto o negocio jurídico celebrado con efectos en el territorio nacional.

Artículo 261.- Competencia por razón del territorio

Serán competentes para conocer de las pretensiones relativas a la protección de los derechos de la niñez y de la adolescencia:

- a) El juez del domicilio o lugar de residencia de la niña, niño o adolescente afectado.
- b) El juez del lugar donde se amenacen o se haya producido la violación, por acción u omisión, de tales derechos.
- c) El juez del domicilio o lugar de residencia de la autoridad, funcionario o particular a

quien se atribuya la respectiva amenaza o violación.

En caso de existir varios jueces competentes, conocerá el que primero emplace a la parte demandada.

Artículo 262.- De la modalidad de tramitación de todos los procesos

Los procesos judiciales regulados en la presente Ley se tramitarán de forma electrónica o digital, esto incluye, la presentación de la demanda, o solicitud o cualquier otro escrito, así como las resoluciones y actos de comunicación, salvo el emplazamiento que deberá realizarse de acuerdo con las reglas de la normativa procesal de familia. Para tal efecto, la Corte Suprema de Justicia dispondrá las herramientas o medios tecnológicos que sean necesarios.

La realización de las audiencias, por regla general, deberá hacerse en forma presencial. No obstante, cuando existieren causas justificadas que lo imposibilitaran, podrá realizarse por cualquiera de las plataformas digitales disponibles, previa resolución fundada.

Título III De las Partes

Capítulo Único

Artículo 263.- Capacidad jurídica procesal

Las niñas, niños y adolescentes menores de catorce años de edad podrán intervenir en los procesos establecidos por esta Ley por medio de su madre, padre u otros representantes, y en su caso, por el Procurador General de la República o sus agentes debidamente facultados para ello.

Los adolescentes mayores de catorce años de edad también podrán comparecer por medio de apoderado legalmente constituido conforme las reglas del Derecho Común, en los procesos regulados por esta Ley para lograr la protección de sus derechos. Asimismo, las niñas, niños y adolescentes menores de catorce años, si tuvieran las condiciones de madurez necesarias, conforme a lo establecido en los artículos 3, 5, y 12 de la presente Ley, podrán comparecer por apoderado legalmente constituido. En ambos casos, podrán nombrar dicho apoderado en audiencia de conformidad con lo establecido en la Ley Procesal de Familia.

No obstante, en los casos de pérdida o suspensión de la autoridad parental y privación de la administración de sus bienes, deberán actuar representados por el Procurador General de la República o sus agentes debidamente facultados para ello.

En todo caso siempre se deberá tomar en consideración la opinión de la niña, niño o adolescente y se propiciará su participación efectiva en los procesos, atendidas sus condiciones de madurez.

Artículo 264.- Legitimación activa

Se encuentran legitimados para requerir la protección judicial de los derechos de la niñez y de la adolescencia:

- a) La niña, niño o adolescente cuyos derechos han sido amenazados o vulnerados.

- b) La madre, padre u otro representante legalmente facultado de la niña, niño o adolescente afectado, así como sus familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
- c) El Procurador General de la República.
- d) El Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos.
- e) Las Defensorías de Niñez y Adolescencia.

Además de los sujetos indicados en este artículo, podrán entablar la acción de protección el CONAPINA y los Comités Locales.

Artículo 265.- Instituciones del Ministerio Público

La Procuraduría General de la República dará asistencia legal a las niñas, niños y adolescentes, representándolos judicialmente en la defensa de sus derechos, cuando por disposición legal le corresponda o cuando la madre, padre, representante o responsable, no pueda o no deba hacerlo por el interés superior de la niña, niño o adolescente.

La Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos dará aviso a la Procuraduría General de la República, a las Juntas de Protección y a la Fiscalía General de la República, según corresponda, cuando tenga conocimiento de la violación o amenaza de los derechos de las niñas, niños y adolescentes para que realicen los procedimientos legales correspondientes.

La Fiscalía General de la República, en el marco de sus competencias, garantizará el derecho a la justicia de las niñas, niños y adolescentes, observando los principios de esta Ley. Además, como parte del Sistema Nacional de Protección establecerá las coordinaciones necesarias para garantizar sus derechos. Asimismo, coordinará con la Procuraduría General de la República para que esta vele por la debida asistencia a las niñas, niños y adolescentes víctimas de delitos.

Para los efectos establecidos en la presente Ley, la Procuraduría General de la República adscribirá, al menos un defensor público especializado en la materia, en cada uno de los Tribunales Especiales, y deberá dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 19 de la Ley Procesal de Familia.

Título IV Principios y Actividad Procesal

Capítulo Único

Artículo 266.- Principios rectores del proceso

Para la sustanciación y resolución de las pretensiones y oposiciones deducidas con base en esta Ley, se observarán los principios contenidos en la Ley Procesal de Familia. Los jueces tendrán las atribuciones y obligaciones previstas en el mismo cuerpo legal.

Artículo 267.- Adopción de medidas cautelares y de protección

En los procesos tramitados con base en esta Ley, cuando las circunstancias del caso lo ameriten, el juez decretará de manera razonada y prioritaria las medidas cautelares y de protección que resulten necesarias para asegurar la eficacia de su fallo, la garantía de los derechos en litigio o

la salvaguarda de los derechos de las niñas, niños o adolescentes, cuando exista una amenaza grave e inminente sobre ellos y suficientes elementos de juicio para presumirla.

Artículo 268.- Nulidad de las actuaciones procesales

La violación del derecho a opinar y ser oído de la niña, niño o adolescente producirá la nulidad insubsanable de lo actuado y lo que sea su consecuencia inmediata, de conformidad con lo establecido en esta Ley.

Se entenderá vulnerado ese derecho cuando injustificadamente no se les permita ejercerlo en las audiencias, no se tome en consideración su opinión en las resoluciones que se adopten o sean obligados a declarar por cualquiera de los intervinientes.

Artículo 269.- Inaplicabilidad de la suspensión del proceso

En los asuntos concernientes a la protección de los derechos de la niñez y de la adolescencia, no tendrá aplicación la suspensión del proceso de oficio ni a instancia de parte, que prevé la normativa procesal de familia.

Título V Proceso General de Protección

Capítulo Único

Artículo 270.- Asuntos sujetos al Proceso General de Protección

El Proceso General de Protección se sustanciará para dar respuesta a las pretensiones que se planteen en los siguientes casos:

- a) Cuando se promueva la Acción de Protección.
- b) Cuando se promuevan pretensiones de cuidado personal, alimentos, y regímenes de comunicación y trato.
- c) Cuando se promuevan pretensiones de emplazamiento o desplazamiento de filiación.
- d) Cuando se promuevan pretensiones de pérdida o de suspensión de la autoridad parental.

Los supuestos de las letras b) c) y d) se conocerán por los Juzgados Especializados de Niñez y Adolescencia cuando dichas pretensiones se planteen en forma autónoma de un proceso de divorcio de acuerdo a lo establecido en el artículo 115 del Código de Familia. Cuando dichas pretensiones se planteen en conjunto con una pretensión de divorcio, serán competentes los jueces de la jurisdicción de familia, los cuales deberán dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 258 de la presente Ley.

Artículo 271.- Acción de protección

La acción de protección tiene como finalidad lograr la tutela judicial de derechos colectivos y difusos de la niñez y adolescencia, mediante la imposición de una determinada prestación o conducta al funcionario, autoridad o particular responsable de su vulneración.

De acuerdo con la naturaleza de la situación controvertida, el mandato judicial podrá referirse a un hacer o deshacer, a la prestación de un servicio o la no realización de alguna conducta por parte del demandado.

Artículo 272.- Carga de la prueba

Corresponde a cada parte probar los hechos que alegue; no obstante, según las particularidades del caso y por razones de habitualidad, especialización u otros motivos, la carga de la prueba podrá corresponderle a la parte que se encuentre en mejores condiciones de aportar las fuentes de prueba tendientes a esclarecer los hechos controvertidos.

Artículo 273.- Sentencia

El Juez Especializado de Niñez y Adolescencia deberá tomar en cuenta lo dispuesto en los artículos 82 y 122 de la Ley Procesal de Familia al dictar la sentencia.

Título VI Proceso Abreviado

Capítulo I

Artículo 274.- Asuntos sujetos al proceso abreviado

El Proceso Abreviado se promoverá en los siguientes casos:

- a) El cumplimiento de las medidas dictadas por las Juntas de Protección, cuando sus destinatarios se nieguen a acatarlas.
- b) La revisión a instancia de parte, de las medidas de protección impuestas por la Junta de Protección, previo agotamiento del recurso de reconsideración. Dicha solicitud deberá realizarse dentro de las 72 horas siguientes de agotado el plazo para la interposición del recurso de reconsideración.
- c) La autorización de la intervención, hospitalización o administración de tratamiento médico para una niña, niño o adolescente, cuando sus padres, representantes o responsables se encuentren ausentes, estén imposibilitados de brindar el consentimiento o se opongan a la medida.
- d) La autorización para obtención de pasaporte, la salida del país o trámites de visado de la niña, niño o adolescente, cuando la madre, padre o quien ejerza su representación legal se encuentre en los supuestos de los artículos 207 y 209 del Código de Familia, o se negaren injustificadamente a dar dicha autorización. En el caso de la autorización de salida del país de forma permanente, será procedente el proceso abreviado siempre que no exista resolución por parte de los juzgados de familia.
- e) Los casos de filiación ineficaz.
- f) Los casos referidos al estado familiar subsidiario y rectificaciones de partidas de nacimiento.
- g) Nombramientos o remoción de tutor y diligencias de utilidad y necesidad.

- h) El procedimiento relativo a la sustracción internacional de conformidad con el Convenio de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores.

Artículo 275.- Modalidades de trámite

El proceso abreviado tendrá dos modalidades de trámite:

- a) Se tramitarán de manera contenciosa los supuestos establecidos en los literales a) y c) del proceso abreviado, cuando se esté en presencia de lo estipulado en el inciso segundo del artículo 19 de la presente Ley, y el supuesto del literal d) cuando se refiera a la negativa injustificada del padre, madre o responsable, del artículo anterior. En estos casos se deberá presentar demanda, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley Procesal de Familia.
- b) Lo contenido en las letras e), f), g) y h) del artículo anterior cuando se refiera a los supuestos de los artículos 207 y 209 del Código de Familia, se tramitarán como un caso no contencioso, a través de una solicitud.

Artículo 276.- Caso especial de trámite

En el caso de la autorización judicial para la intervención, hospitalización o administración de tratamiento médico para una niña, niño o adolescente, cuando medie oposición o negativa injustificada del padre, madre o responsable, el trámite deberá agotarse en un máximo de veinticuatro horas, que se comenzarán a contar a partir de recibirse la documentación del centro médico correspondiente. El juez deberá pronunciar la resolución inicial en un término que no excederá las dos horas, respecto de la admisibilidad de la solicitud, una vez reciba la documentación del centro médico.

Admitida la solicitud, se deberá convocar a los interesados a una audiencia donde se dará la palabra al padre, madre o responsable que ha expresado su negativa a la intervención o tratamiento médico. Luego el juez, analizando la documentación, opinión de los especialistas médicos, y la del padre, madre o responsable que se opone, emitirá la autorización requerida o la denegará. En ambos casos deberá justificar debidamente su decisión. La audiencia se deberá celebrar dentro de las seis horas siguientes a la admisión de la demanda.

Esta autorización para la intervención, hospitalización o administración de tratamiento médico para una niña, niño o adolescente, y el trámite descrito en el presente artículo, será procedente en el caso del artículo 19 de la presente Ley.

En los casos que se identifique una situación de emergencia médica, que inicialmente no lo era, el médico quedará habilitado para intervenir de forma inmediata.

Artículo 277.- Trámite y subsanación de defectos

El juicio de admisibilidad de la demanda o solicitud deberá realizarse en un plazo máximo de tres días hábiles. En caso de falta de requisitos de la demanda se harán las prevenciones, señalando un plazo máximo de dos días hábiles para su subsanación.

Si la demanda o solicitud adoleciera de defectos formales no esenciales, el juez procederá oficiosamente a subsanarlos.

En el auto de admisión de la demanda o solicitud, el juez señalará el día y la hora en que tendrá lugar la audiencia única, la cual deberá celebrarse en el plazo máximo de seis días hábiles. La notificación de su señalamiento deberá realizarse en un plazo máximo de tres días hábiles.

La audiencia se realizará mediante única convocatoria; debiendo el juez citar a las partes o solicitantes por cualquier medio.

En la notificación se indicará que la audiencia no se suspenderá por la incomparecencia del demandado y que las partes han de concurrir con todos los medios de prueba que pretendan hacer valer.

Artículo 278.- Contestación de la demanda

Emplazado el demandado deberá contestar la demanda durante el desarrollo de la audiencia única.

Las excepciones de cualquier clase deberán alegarse con la contestación y se resolverán de inmediato.

Artículo 279.- Actividad probatoria

Toda la prueba deberá ofrecerse al momento de presentación de la demanda y/o solicitud, y para el demandado, al momento de comparecer a la audiencia única. Se deberá materializar la actividad probatoria durante la realización de la audiencia.

Artículo 280.- Incomparecencia de las partes

Si el demandante o solicitante citado no compareciere ni hubiere alegado una circunstancia de justo impedimento que motive la suspensión de la audiencia, el juez pondrá fin al proceso sin más trámite.

No procederá la finalización del proceso por incomparecencia de las partes en los casos de intervención, hospitalización o administración de tratamiento médico para una niña, niño o adolescente.

Capítulo II Audiencia Única

Artículo 281.- Audiencia única

La audiencia se desarrollará en el lugar y fecha señalados de acuerdo con las mismas reglas establecidas en el procedimiento de imposición de sanciones ante las Juntas de Protección establecido en la presente Ley.

Los hechos fijados no podrán ser reformados o ampliados.

En los casos del trámite especial para intervención u hospitalización médica se deberá emitir la sentencia de forma inmediata y se tendrá por notificada con su lectura.

Artículo 282.- Sentencia

Concluidos los debates y alegatos el juez dictará inmediatamente la sentencia, la cual se leerá y notificará a los intervinientes presentes en la sala de audiencia.

Excepcionalmente, cuando por la complejidad del asunto sea necesario diferir la redacción de la sentencia el juez proveerá el fallo y explicará sintéticamente, los fundamentos que motivan su decisión.

En este caso, deberá proveer por escrito la sentencia respectiva dentro de los cinco días hábiles siguientes.

Contra la sentencia que se pronuncie podrán interponerse los recursos legalmente previstos.

Título VII Disposiciones Generales

Capítulo Único

Artículo 283.- Recursos

En el proceso general de protección regulado en la presente Ley podrán interponerse los recursos previstos por la Ley Procesal de Familia; a excepción, del recurso de casación contra las sentencias dictadas, con las modificaciones establecidas a continuación.

En el proceso abreviado también procederán los recursos legalmente previstos en la ley Procesal de Familia, a excepción del de casación; sin embargo, cuando se interponga recurso de apelación en el caso del artículo 276 de la presente Ley, la Cámara Especializada de Niñez y Adolescencia deberá resolver dentro de las veinticuatro horas siguientes al recibo del expediente. Dicho expediente se remitirá de forma inmediata por parte del juez especializado que ha decidido el caso. Asimismo, en este proceso, una vez planteado el recurso de apelación, el juez no correrá los traslados a que hace referencia la Ley Procesal de Familia, y remitirá inmediatamente el expediente a la Cámara Especializada de la Niñez y Adolescencia.

Artículo 284.- Actuaciones judiciales

Cuando el juez advierta en el transcurso del proceso de familia o de un proceso relativo a otra área del derecho, una posible amenaza o vulneración a los derechos de una niña, niño o adolescente, la pondrá en conocimiento de la Junta de Protección.

Artículo 285.- Duración de los procesos

En primera instancia el proceso general de protección tendrá una duración máxima de seis meses contados desde la fecha de presentación de la demanda. El proceso abreviado, en sus dos modalidades, tendrá una duración máxima de un mes.

Las notificaciones en el proceso general de protección se realizarán dentro del plazo máximo de tres días. En el proceso abreviado, las notificaciones se harán dentro de las siguientes veinticuatro horas de dictada la resolución.

Artículo 286.- Exención de costas, daños, perjuicios y multas

En los procesos que la presente Ley prevé no se impondrá a la niña, niño o adolescente que sucumba en su pretensión, ninguna condenación en costas, daños y perjuicios.

Tampoco se les impondrá la multa prevista en el artículo 111 de la Ley Procesal de Familia en caso de no asistir a la audiencia preliminar.

Artículo 287.- Exención de tasas registrales

Cuando a los efectos del proceso judicial que se tramite conforme a esta Ley, el juez o la Cámara requieran información registral o la anotación preventiva de la demanda en un registro público, la institución competente no cobrará ninguna tasa por el servicio respectivo.

Título VIII Disposiciones Finales, Transitorias, Derogatorias y Vigencia

Capítulo Único

Artículo 288.- Derogatorias

Derógase el Decreto Legislativo n.º 839, del 26 de marzo de 2009, publicado en el Diario Oficial n.º 68, Tomo n.º 383, del 16 de abril de 2009, que contiene la "Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia", en adelante "LEPINA".

Derógase el Decreto Legislativo n.º 20, del 31 de mayo de 2018, publicado en el Diario Oficial n.º 112, Tomo n.º 419, del 19 de junio de 2018, que contiene la "Ley Especial para la Regulación e Instalación de Salas Cunas para los Hijos de los Trabajadores".

Artículo 289.- De la disolución de ISNA y CONNA

Decláranse disueltos el Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia y el Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia; cuyas funciones serán asumidas por el CONAPINA, creado en la presente Ley.

El CONAPINA sucede a partir de la vigencia de esta Ley en las funciones, atribuciones, competencias, responsabilidades y obligaciones que corresponden al ISNA y CONNA; por tanto, en todas Leyes, Decretos, convenios, contratos y otros instrumentos y documentos en los que se haga referencia al ISNA y CONNA se entenderá que se refiere al CONAPINA.

Artículo 290.- Patrimonio inicial del CONAPINA

El patrimonio inicial del CONAPINA se conformará por la totalidad de los patrimonios del ISNA y CONNA; en consecuencia, transfíranse por Ministerio de Ley dichos bienes al patrimonio del CONAPINA, para lo cual, bastará la presentación del Diario Oficial en que aparezcan publicadas las presentes disposiciones para realizar la inscripción registral de los traspasos.

El CONAPINA estará exonerado del pago de derechos registrales por la inscripción de bienes muebles o inmuebles, así como la inscripción de otros títulos que amparen la propiedad y que deban inscribirse en los registros correspondientes.

Artículo 291.- De los recursos para el Instituto Crecer Juntos

Se transfieren por ministerio de Ley al Instituto Crecer Juntos:

- a) Los recursos financieros, técnicos y el talento humano que el Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia destina a los servicios y atenciones a la primera infancia, así como los bienes inmuebles de los Centros de Bienestar Infantil que son propiedad de dicha institución.
- b) Los recursos financieros, técnicos y el talento humano, así como los bienes inmuebles de los Centros de Desarrollo Integral que administra el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología de conformidad al Decreto Legislativo N.º 285, del 8 de febrero de 2022, publicado en el Diario Oficial N.º 45, Tomo N.º 434, del 4 de marzo de 2022. El Instituto Crecer Juntos tendrá un plazo de seis meses para generar las condiciones necesarias para asumir la administración de los Centros de Desarrollo Integral y deberá incluir en el proyecto de presupuesto del año 2024 la asignación presupuestaria para el funcionamiento de estos centros.
- c) Los recursos financieros y técnicos, así como el talento humano que el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología destina a la atención de niñas y niños de 0-3 años.
- d) Todos los proyectos o convenios para el fortalecimiento de la educación inicial a través de la vía familiar comunitaria y de los Centros de Atención a la Primera Infancia que hayan sido gestionados por el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología y se encuentren en ejecución, ya sea con fondos del gobierno central o fondos de la cooperación.

Con la finalidad de garantizar la atención integral de las niñas y niños y que el servicio no sea interrumpido, el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología continuará garantizando el funcionamiento de los Centros de Desarrollo Integral hasta que el proceso de transición haya sido completado.

Al talento humano que sea transferido desde ISNA y Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología al Instituto Crecer Juntos se les reconocerá la continuidad laboral ininterrumpida al momento de la entrada en vigencia de esta Ley.

Artículo 292.- Implementación inicial de la Junta Directiva del Instituto Crecer Juntos y nombramiento del Director Ejecutivo

Para la instalación de la primera Junta Directiva del Instituto Crecer Juntos, los titulares de las instituciones que la conforman, al entrar en vigencia la presente ley, deberán inmediatamente designar a sus delegados propietarios y suplentes, y lo harán del conocimiento del CONAPINA, quien convocará a sus miembros para la instalación de la primera sesión en la que deberán nombrar a la persona que ocupe el cargo de Director Ejecutivo.

Una vez electo, el Director Ejecutivo establecerá las prioridades para garantizar la instalación y funcionamiento de la institución, así como la generación de condiciones para el ejercicio progresivo de sus competencias.

Artículo 293.- Exenciones especiales

El CONAPINA gozará de:

- a) Exención de toda clase de impuestos, tasas y Contribuciones fiscales y municipales, incluyendo el impuesto a la transferencia de bienes muebles y a la prestación de servicios, en los casos que le corresponda pagarlos.

Los contribuyentes que realicen operaciones exentas en virtud de lo dispuesto en la presente Ley, no estarán obligados a observar el mecanismo de proporcionalidad del crédito fiscal regulado en el artículo 66 de la Ley del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, lo cual es aplicable únicamente respecto de dichas operaciones.

- b) Exención de toda clase de impuestos o contribuciones sobre ingresos de toda índole o procedencia, incluyendo herencias, legados, donaciones, contratos o negociaciones que realice.
- c) Exenciones de toda clase de impuestos aduanales, contribuciones y recargos incluyendo el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, para la importación de vehículos automotores, equipo, maquinaria, artículos y materiales para el logro de sus fines.
- d) Exención del pago de publicaciones en el Diario Oficial y derechos registrales de toda certificación que solicite al Centro Nacional de Registros o a cualquier otra institución.

Artículo 294.- Procedimientos administrativos pendientes y contratos vigentes

Los procedimientos administrativos relativos al funcionamiento y administración del CONNA e ISNA, ya iniciados al momento de entrar en vigencia esta Ley, se seguirán tramitando hasta su terminación de conformidad a lo establecido en la LEPINA.

Los contratos y convenios suscritos con anterioridad a la entrada en vigencia de esta Ley y las demás obligaciones asumidas serán subrogados por Ministerio de Ley al CONAPINA y se mantendrán hasta la finalización del plazo estipulado en cada uno de ellos, salvo que las partes decidan darlos por terminado anticipadamente de conformidad a las cláusulas contenidas en los mismos. Cualquier aspecto no contemplado en este artículo deberá ser resuelto por el Consejo Directivo del CONAPINA y deberá adoptar las decisiones correspondientes.

Artículo 295.- Situación laboral

El personal nombrado por Ley de Salarios o bajo cualquier régimen laboral tanto en el CONNA como en el ISNA pasará a formar parte del personal del CONAPINA bajo las mismas condiciones. No obstante, el CONAPINA podrá establecer una nueva categorización de puestos e integrar al personal de acuerdo con dicha estructura.

Al talento humano que sea transferido desde ISNA y CONNA al CONAPINA se les reconocerá la continuidad laboral ininterrumpida al momento de entrada en vigencia de esta Ley.

Declárase disuelta la Comisión de Servicio Civil establecida en el ISNA una vez concluya el último caso recibido antes de la vigencia de la presente Ley.

Artículo 296.- Procedimientos administrativos y judiciales de protección

Los procedimientos administrativos en Juntas de Protección y Procesos Judiciales iniciados previo a la entrada en vigencia de la presente Ley, se seguirán tramitando conforme a la LEPINA, salvo que la nueva normativa sea más favorable a la niñez y adolescencia involucrada.

Artículo 297.- Del Consejo Directivo

Las personas que integran el Consejo Directivo del CONNA asumirán el Consejo Directivo del CONAPINA hasta el vencimiento de su período, debiendo integrarse los representantes del Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial al referido Consejo en el plazo máximo de un mes a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Artículo 298.- De la Dirección Ejecutiva del CONAPINA

La persona que ejerza el cargo de la Dirección Ejecutiva del CONNA, asumirá la Dirección Ejecutiva del CONAPINA e impulsará las acciones o medidas necesarias para el ejercicio de las nuevas competencias y funcionamiento del CONAPINA.

Artículo 299.- Plazo para la adecuación de las instituciones del Sistema Nacional de Protección

Las instituciones del Sistema Nacional de Protección y las garantes de la aplicación de la presente Ley, tendrán el plazo de un año contado a partir de la entrada en vigencia de esta Ley para adecuar sus normativas, servicios y procedimientos de acuerdo a las disposiciones de la Ley.

Artículo 300.- De la aplicación gradual de la autorización y funcionamiento de los CAPI

La generación de condiciones para la instalación y funcionamiento de los Centros de Atención a la Primera Infancia será gradual y progresiva.

Los CAPI, públicos o privados, que se encuentren funcionando previo a la entrada en vigencia de esta ley, tendrán un plazo máximo de seis meses para realizar las adecuaciones necesarias y tramitar su autorización, luego de emitidos los reglamentos.

Las instituciones del sector público, oficiales autónomas, incluyendo al Instituto Salvadoreño del Seguro Social, la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa y las municipalidades tendrán un plazo máximo de doce meses para proveer a los hijos e hijas de sus trabajadores la atención integral a la primera infancia a través de cualquiera de las modalidades previstas en la presente Ley. Para los patronos del sector privado con cien o más trabajadores, este plazo será de dieciocho meses.

Todos los plazos antes mencionados se contarán a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley y de emitida la reglamentación y normativa correspondiente.

Artículo 301.- Entidades de atención acreditadas ante el CONNA

Las entidades de atención que antes de la vigencia de estas disposiciones fueron registradas y sus programas acreditados ante el CONNA, quedarán sujetas al régimen de la presente Ley.

A fin de garantizar su integración a la Red de Entidades de Atención y asegurar la continuidad de los programas, el CONAPINA realizará una revisión y les instará a seguir la correspondiente

adecuación en los casos que corresponda, para lo cual, dispondrán de un período de hasta seis meses.

El CONAPINA cancelará la autorización conferida, cuando los organismos no gubernamentales y las entidades de protección y atención, no adecuen su funcionamiento y prestación de servicios a las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 302.- De los Comités Locales de Derechos

Los nombramientos de los integrantes de los Comités Locales de Derechos que estén funcionando a la entrada en vigencia de la presente Ley quedan prorrogados por un periodo de cinco años; exceptuando a los representantes de las Municipalidades quienes permanecerán en el cargo hasta que finalicen su período de nombramiento.

Artículo 303.- De las Asociaciones de Promoción y Asistencia a los derechos de la niñez y adolescencia

Las Asociaciones de Promoción y Asistencia a los derechos de la niñez y adolescencia tendrán el plazo de un año para su adecuación como Defensorías Comunitarias de Niñez y Adolescencia. Si no hubiese un Comité Local de Derechos en su zona de trabajo podrá inscribirse en la sede departamental del CONAPINA y articularse con el Comité más cercano.

Artículo 304.- De los miembros de Juntas de Protección

Los miembros de Juntas de Protección tendrán el plazo de seis meses para acreditar estar autorizados en el ejercicio de su profesión, según corresponda.

Artículo 305.- Formación y capacitación

El CONAPINA, velará por la formación y capacitación continuas en la presente Ley, las recomendaciones del Comité de los Derechos del Niño y la Convención sobre los Derechos del Niño; asimismo, coordinará con las escuelas de capacitación de otras instituciones y entidades para garantizar la aplicación de la presente Ley, a fin de lograr la sensibilización, especialización y actualización de conocimientos sobre la materia.

Toda persona natural o jurídica que desarrolle programas de capacitación y procesos de formación en materia de primera infancia, niñez y adolescencia deberán informar con anticipación al CONAPINA o Instituto Crecer Juntos según sea el caso, respecto de su contenido mínimo; estas instancias podrán solicitar adecuaciones o la suspensión de la actividad hasta que sean adoptadas. Para este fin, estas instituciones brindarán asistencia técnica si se lo solicitaren.

Artículo 306.- De la Política de Protección Integral de niñez y adolescencia

La Política de Protección Integral de niñez y Adolescencia (PNPNA) aprobada en 2013 en el marco de la LEPINA quedará vigente hasta que se apruebe su actualización y seguirá implementándose a través de planes nacionales o especiales procurando que atienda a las prioridades identificadas en el monitoreo del Plan Nacional de Acción.

Artículo 307.- Reglamentos

El CONAPINA emitirá y aprobará los reglamentos que correspondan en un plazo de seis meses. En el caso del reglamento para la instalación, funcionamiento y supervisión de los CAPI, este deberá ser emitido y aprobado en un plazo máximo de ciento veinte días.

Artículo 308.- Vigencia

El presente Decreto entrará en vigencia el uno de enero de dos mil veintitrés, con excepción del inciso segundo del artículo 288 que deroga el Decreto Legislativo n.º 20 del 31 de mayo de 2018, publicado en el Diario Oficial n.º 112, Tomo n.º 419, del 19 de junio de 2018, que contiene la "Ley Especial para la Regulación e Instalación de Salas Cunas para los Hijos de los Trabajadores", el cual entrará en vigencia ocho días después de la publicación de este decreto en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veintidós días del mes de junio del año dos mil veintidós.

ERNESTO ALFREDO CASTRO ALDANA,
PRESIDENTE.

SUECY BEVERLEY CALLEJAS ESTRADA,
PRIMERA VICEPRESIDENTA.

RODRIGO JAVIER AYALA CLAROS,
SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE,
TERCER VICEPRESIDENTE.

ELISA MARCELA ROSALES RAMÍREZ,
PRIMERA SECRETARIA.

NUMAN POMPILIO SALGADO GARCÍA,
SEGUNDO SECRETARIO.

JOSÉ SERAFÍN ORANTES RODRÍGUEZ,
TERCER SECRETARIO.

REINALDO ALCIDES CARBALLO CARBALLO,
CUARTO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintidós días del mes de junio de dos mil veintidós.

PUBLÍQUESE,

NAYIB ARMANDO BUKELE ORTEZ,
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

JOSÉ MAURICIO PINEDA RODRÍGUEZ,
MINISTRO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA.

D. O. No. 117
Tomo No. 435
Fecha: 22 de junio de 2022

NGC/adar - JE/lr - SV/geg
24-06-2022

